



UNIVERSIDAD DE CHILE
FACULTAD DE DERECHO
DEPARTAMENTO DE DERECHO PÚBLICO

¿ESTÁ HABILITADA LA SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD Y
COMBUSTIBLES PARA DISPONER QUE UN CENTRO DE DESPACHO
ECONÓMICO DE CARGA PROCEDA A SUSPENDER A UNA EMPRESA
GENERADORA MOROSA COMO PARTICIPANTE EN LOS BALANCES DE
INYECCIÓN Y RETIROS DE ENERGÍA Y POTENCIA?

ANÁLISIS DEL CASO PARTICULAR DE CENTRAL CAMPANARIO

**Memoria de prueba para optar al título de Licenciada en Ciencias
Jurídicas y Sociales**

HEIDI PAOLA MOLINA ZÚÑIGA

Profesor Guía: AUGUSTO QUINTANA BENAVIDES

Santiago, Chile

2015

A mi madre,

A Bernardita,

Y a Francisco.

AGRADECIMIENTOS

En memoria de mi padre, de mi abuelo y mi padrastro.

En primer lugar, quisiera agradecer al profesor Augusto Quintana por su guía, consejos y opiniones durante esta tesis.

Agradecerle a mi madre, quien con su amor, fortaleza y bondad ha sacado adelante a nuestra familia; a mi hermanita, por ser la luz de mi vida; a Mary, por compartir su vida con nosotras y a Sofía, por llenar de alegría nuestro hogar. A mi abuela, tías, tíos, primas y primos.

Agradecer también a mi hermano Fernando, a mi cuñada y sobrinas, por haber estado conmigo desde el primer momento, por haberme acogido en el seno de su hermoso hogar, y por las enseñanzas que cada uno de ustedes me ha entregado. A mis amados Ángel, Valentina y Ema.

Y a ti, Francisco, por tu invaluable apoyo en la vorágine que ha sido mi proceso de titulación, por las noches que has pasado en vela acompañándome mientras preparaba el examen de grado y esta tesis, por nuestro proyecto en común y el profundo amor que nos une.

TABLA DE CONTENIDO

AGRADECIMIENTOS	III
INTRODUCCIÓN.....	1
ABREVIATURAS	7
CAPÍTULO 1. SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES	9
1.1 Aspectos generales.....	9
1.1.1 Organización de la Superintendencia	10
1.1.1.1 El Superintendente	10
1.1.1.2 Divisiones que componen la Superintendencia	12
1.2 Objetivos de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles	13
1.3 Funciones y atribuciones de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.....	14
1.3.1 Función fiscalizadora.....	14
1.3.1.1 Fiscalización preventiva:	14
1.3.1.2 Fiscalización preventiva sancionatoria	19
1.3.2 Función normativa e interpretativa	20
1.3.3 Función jurisdiccional.....	21
1.4 La potestad sancionatoria de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.....	24
1.4.1 Los principios del derecho administrativo sancionatorio	24
1.4.1.1 Principio de la legalidad	27
1.4.1.2 Principio de la tipicidad	32
1.4.1.3 Principio de la proporcionalidad.....	36
1.4.1.4 Principio non bis in ídem	36
1.4.2 Potestad sancionatoria de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.....	37
1.4.2.1 Clasificación de las infracciones contenidas en el artículo 15 de la ley.....	38
1.4.2.2 Graduación de la pena.....	41
1.4.2.3 La discutida constitucionalidad del artículo 15 de la Ley.	44
1.5 Procedimiento que sigue la Superintendencia en el ejercicio de su función jurisdiccional	51

1.5.1	Procedimiento establecido en la Ley	52
1.5.2	Procedimiento contemplado en el Decreto N° 119.....	54
1.5.2.1	Competencia	56
1.5.2.2	Formas de iniciar la investigación	56
1.5.2.3	Procedimiento a seguir frente a las denuncias.....	57
1.5.2.4	Artículo 2° del Reglamento.....	61
1.6	¿Tiene la Superintendencia de Electricidad y Combustibles la facultad para disponer al Centro de Despacho Económico de Carga que éste suspenda a una empresa generadora de los balances de inyección y retiro de energía y potencia?	63

CAPÍTULO 2. CENTRO DE DESPACHO ECONÓMICO DE CARGA.....67

2.1	Aspectos generales.....	67
2.2	Funciones del Centro de Despacho Económico de Carga.....	70
2.3	Composición del Centro de Despacho Económico de Carga.....	71
2.3.1	Del Directorio del Centro de Despacho Económico de Carga.....	73
2.3.2	Direcciones de los Centros de Despacho Económico de Carga....	75
2.3.2.1	Dirección de Operación	75
2.3.2.2	Dirección de Peajes.....	76
2.3.2.3	Dirección de Administración y Presupuesto.....	77
2.3.3	Procedimientos de las Direcciones Técnicas de los Centros de Despacho Económico de Carga	78
2.3.3.1	Del Informe Favorable de la Comisión Nacional de Energía.....	80
2.3.4	Procedimiento de balances y facturación en el CDEC-SIC	85
2.4	Modificaciones al Reglamento del Centro de Despacho Económico de Carga luego del Caso Campanario.....	95
2.4.1	Cambios relacionados con la composición del Directorio del CDEC	96
2.4.2	Cambios en cuanto al mecanismo de elaboración del Reglamento Interno del Centro de Despacho Económico de Carga.....	97
2.4.3	Nuevos derechos y obligaciones respecto de los coordinados y del Centro de Despacho Económico de Carga	98
2.4.4	Creación de la Dirección de Planificación y Desarrollo.....	98
2.5	Análisis de la autonomía del Centro de Despacho Económico de Carga	99

2.5.1	¿Es vinculante para el Centro de Despacho Económico de Carga la disposición de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles para que suspenda a una empresa generadora de los balances de inyección y retiros de energía y potencia?.....	104
2.5.2	¿Tiene el Centro de Despacho Económico de Carga la facultad para suspender la calidad de participante de una empresa generadora y de gravar a las restantes con la carga de abastecer un contrato ajeno al precio de venta acordado en el mismo?	107

CAPÍTULO 3. PRINCIPIOS DEL DERECHO ELÉCTRICO112

3.1	Continuidad del servicio eléctrico	113
3.2	Seguridad del servicio eléctrico.....	117
3.2.1	Principio de la coordinación del servicio eléctrico.....	119
3.3	Regularidad del servicio eléctrico.....	122
3.4	Obligatoriedad del servicio eléctrico	124
3.5	Confiability del sistema eléctrico.....	128

CAPÍTULO 4. ANÁLISIS DEL CASO CENTRAL CAMPANARIO Y LA RESOLUCIÓN DE LA SEC QUE DISPONE QUE EL CDEC-SIC SUSPENDA LA CALIDAD DE PARTICIPANTE DE UNA EMPRESA GENERADORA.....132

4.1	Antecedentes generales.....	132
4.1.1	Características de la empresa Campanario Generación S.A.....	133
4.1.2	Características de la Central Campanario.....	135
4.1.3	Modelo de negocio implementado por Central Campanario.....	137
4.1.3.1	Escenarios imprevistos y colapso del modelo de negocio de Central Campanario	143
4.1.4	Efectos sobre el mercado eléctrico a raíz del cese de pago de Campanario Generación S.A.	146
4.2	Resolución tomada por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.....	154
4.2.1	Antecedentes previos	163
4.2.2	Resolución 2288 Exenta	167
4.2.3	Efecto de la Resolución sobre Campanario	168
4.2.4	Efecto de la Resolución sobre los demás agentes del mercado eléctrico.....	172
4.2.4.1	Dictamen N° 12-2011 del Panel de Expertos.....	175

4.3	Opiniones favorables a la decisión tomada por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles	178
4.4	Opiniones contrarias a la resolución de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles	179
4.5	Modificaciones legales a raíz del Caso Campanario	182
4.5.1	Modificación a la asignación de retiros mediante la Resolución 239 Exenta de 2012 del Ministerio de Energía.....	182
4.5.2	Modificaciones al Reglamento del Centro de Despacho Económico de Carga	184
4.5.3	Modificaciones a las licitaciones eléctricas	184
4.6	Estado actual de la situación	188
CONCLUSIONES		195
BIBLIOGRAFÍA.....		200
ANEXO 1: ENTREVISTA REALIZADA AL PROFESOR EUGENIO EVANS		214
ANEXO 2: CARTA PRESIDENCIA DIRECTORIO CDEC-SIC N° 073/2011 DE 16 DE AGOSTO DE 2011		218
ANEXO 3: CARTA PRESIDENCIA DIRECTORIO CDEC-SIC N° 078/2011 DE 22 DE AGOSTO DE 2011		221
ANEXO 4: SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS. OFICIO ORDINARIO N° 21225: INFORMACIÓN DE PRENSA. CONTRATO DE SUMINISTRO CON CAMPANARIO GENERACIÓN S.A. Y RESPUESTA DE SAESA S.A., CARTA N° 583696 DE 16 DE AGOSTO DE 2001		222
ANEXO 5: SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS. OFICIO ORDINARIO N° 21226: HECHO ESENCIAL DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 2011. CONTRATO DE SUMINISTRO CON CAMPANARIO GENERACIÓN S.A. Y RESPUESTA DE CGE DISTRIBUCIÓN S.A., CARTA N° GG-225/2011 DE 16 DE AGOSTO DE 2001		225
ANEXO 6: SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES. OFICIO ORDINARIO N° 8.495 DE 17 DE AGOSTO DE 2011.....		230

ANEXO 7: SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES. OFICIO ORDINARIO N° 8.496 DE 17 DE AGOSTO DE 2011.....	232
ANEXO 8: CAMPANARIO GENERACIÓN S.A. CARTA N° 1001/158.11 DE 25 DE AGOSTO DE 2011	234
ANEXO 9: CARTA PRESIDENCIA DIRECTORIO CDEC-SIC N° 066/2011 DE 1 DE AGOSTO DE 2011	237
ANEXO 10: SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES. OFICIO ORDINARIO N° 8.192 DE 05 DE AGOSTO DE 2011.....	240
ANEXO 11: ENTREVISTA REALIZADA AL GERENTE LEGAL DE LA SOCIEDAD AUSTRAL DE ELECTRICIDAD S.A., DON SEBASTIÁN SÁEZ REES.....	242

INTRODUCCIÓN

La motivación de esta tesis es resolver la inquietud que se plantea a si es procedente que la Superintendencia de Electricidad y Combustibles disponga que un Centro de Despacho Económico de Carga suspenda a una empresa generadora de energía eléctrica de los balances de inyección y retiros de energía y potencia al no cumplir ésta con la cadena de pago que lo rige como empresa participante del sistema eléctrico.

Para establecer si dicho órgano de la Administración del Estado está habilitado para ejercer la potestad anteriormente descrita, se llevará a cabo un análisis de los organismos que componen nuestro Sistema Eléctrico, además de revisar cuáles son los principios que debe respetar la Superintendencia de Electricidad y Combustibles en orden de establecer si ha ejercido una potestad sancionatoria, o una potestad interpretativa de la ley vigente a la época de los hechos.

Relevancia del tema a tratar en esta tesis

La importancia del presente trabajo, radica en el análisis de los antecedentes que llevaron a la quiebra de Campanario Generación S.A., analizando el aspecto legal de las resoluciones tomadas frente a esta problemática.

En el año 2008 la empresa Campanario Generación S.A. suscribió contratos de abastecimiento de una parte de la demanda energética de las distribuidoras SAESA y CGE Distribución S.A. Al no ser Campanario un vendedor directo de energía (cuyos costos de producción de energía eran mayores al precio de venta de ésta), pasa a ser más bien un comercializador, lo que implica un arriesgado modelo de negocio, pues debe adquirir la energía en el mercado spot a aquellas empresas excedentarias, valorizándose a costo marginal. Bajo este prisma, Campanario apostaba a bajos costos marginales que le permitieran hacer rentable su negocio.

Sin embargo, la empresa no previó los escenarios de riesgo que pondrían en jaque su rentabilidad: la hidrología del sistema, el terremoto del año 2010, entre otros factores que tuvieron como consecuencia un considerable aumento del costo marginal al cual las empresas excedentarias

le vendían su energía a Campanario, imposibilitando a esta última cubrir dichos costos con el pago proveniente de sus contratos, lo que llevó a una situación de cese de pago entre los meses de junio y agosto del año 2011, comprometiendo la cadena de pagos dentro del sistema y, por ende, la seguridad del mismo.

A raíz de lo anteriormente descrito, el día 26 de agosto del año 2011, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en adelante SEC, promulgó la Res. Ex. 2288, en la cual establece cuáles serán las medidas a tomar en relación a esta contingencia, resolviendo que “al discontinuar la cadena de pagos que lo rige, el CDEC-SIC, en uso de sus facultades, deberá suspender la calidad de participante en los balances de inyección y retiros de energía y potencia, de la empresa Campanario Generación S.A., con sus cuatro unidades de generación”. Además, establece que serán las demás empresas que integran el CDEC-SIC las que deberán abastecer los consumos de los clientes sujetos a fijación de precios cuyos suministros estén adjudicados a Campanario, manteniendo el precio acordado en los respectivos contratos suscritos con las distribuidoras.

Plan de trabajo

Esta tesis está estructurada en cuatro capítulos. En el primer capítulo se desarrollan los elementos, funciones, principios y se analiza la potestad sancionatoria de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

El segundo capítulo analiza el Centro de Despacho Económico de Carga, donde se explica su funcionamiento, su composición, su autonomía y los procedimientos que llevan a cabo las Direcciones Técnicas del mismo.

En el tercer capítulo se hace un breve paréntesis y se analizan los principios del derecho Administrativo que se aplican al derecho eléctrico chileno, esto es: el principio de la continuidad, el de la seguridad (que lleva aparejado el principio de la coordinación), el de la regularidad y el de la obligatoriedad del servicio eléctrico, haciendo alusión también, al principio de la confiabilidad del sistema eléctrico.

Finalmente, en el cuarto capítulo se analizan primeramente los antecedentes generales que motivaron a que la Superintendencia de Electricidad y Combustibles tomara las medidas del caso y dictara la

Resolución Exenta 2288. En relación a dicha resolución, se analizó el efecto que tuvo, no sólo en relación a Campanario Generación S.A., sino también los efectos que ocasionó en los demás agentes del mercado eléctrico. Se hace referencia a las modificaciones legales que se dieron en el ámbito legal eléctrico luego de la quiebra de Campanario Generación S.A. Se finaliza este capítulo señalando cuál es el estado actual del mercado eléctrico chileno.

Se adjunta en el anexo de esta tesis, las entrevistas realizadas al profesor Eugenio Evans E. y al abogado de SAESA, don Sebastián Sáez R. Además, se adjunta material relacionado con el expediente del Caso Campanario solicitado a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles a través de Chile Transparente.

Hipótesis

Para los efectos de este estudio, se plantea como hipótesis, la idea de que la Resolución Exenta 2288 tomada por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles fue emitida fuera del campo de sus atribuciones, puesto que la legislación aplicable no le otorga la potestad de

disponer que un Centro de Despacho Económico de Carga suspenda a una empresa de su calidad de participantes en los balances de inyección y retiros de energía y potencia por haber incurrido en la discontinuidad de la cadena de pagos del sistema eléctrico.

ABREVIATURAS

CDEC	Centro de Despacho Económico de Carga
CDEC-SIC	Centro de Despacho Económico de Carga del Sistema Interconectado Central
CDEC-SING	Centro de Despacho Económico de Carga del Sistema Interconectado del Norte Grande
CGE	Compañía General de Electricidad Distribución S.A.
CNE	Comisión Nacional de Energía
CPR	Constitución Política de la República
DO	Dirección de Operación del Centro de Despacho Económico de Carga
DP	Dirección de Peajes del Centro de Despacho Económico de Carga
LSGE	Ley General de Servicios Eléctricos

LSEC	Ley 18.410 que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles
SAESA	Sociedad Austral de Electricidad S.A.
SEC	Superintendencia de Electricidad y Combustibles

CAPÍTULO 1. SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES

1.1 Aspectos generales

La Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en adelante SEC, fue creada por la Ley 18.410 en el año 1985¹, la cual vino a reemplazar la anterior Superintendencia denominada Superintendencia de Servicios Eléctricos y Gas.

Conforme a lo señalado en su artículo 1º, la SEC es un organismo descentralizado y que se relaciona con el Gobierno a través del Ministerio de Energía, siendo sometido a la fiscalización de la Contraloría General de la República. Además, tiene personalidad jurídica y patrimonio propio. Al haberse anexionado con la anterior Superintendencia, le fueron transferidos por el solo ministerio de la ley tanto los bienes muebles e inmuebles como los pasivos fiscales que le pertenecían a ésta y el Ministerio de Hacienda

¹ CHILE. Ministerio de economía. 1985. Ley 18.410: Crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles. 22 de mayo de 1985

estuvo facultado para traspasarle a la SEC los fondos que fueran necesarios para su mantenimiento².

En cuanto al personal que ejercía sus labores en la antigua Superintendencia, tal como señala en artículo 4º transitorio de la ley, pasaron a *“desempeñarse en los mismo cargos y con las mismas rentas, sin solución de continuidad y sin que requiera un nuevo nombramiento”*.

1.1.1 Organización de la Superintendencia

La SEC está organizada de la siguiente forma: está a cargo de un Superintendente y se encuentra constituida por una serie de divisiones que ayudan al buen y correcto funcionamiento de la SEC.

1.1.1.1 El Superintendente

Como se señalaba, la SEC está a cargo de un Superintendente, el cual es nombrado por el Presidente de la República y que tendrá la representación legal, judicial y extrajudicial de la Superintendencia.

² Artículos 1º y 2º transitorios de la ley 18.410.

El Superintendente tiene las siguientes atribuciones³:

1. La planificación, organización, la coordinación y, además, dirigir y controlar el buen funcionamiento de la Superintendencia.

2. Está facultado para ejecutar los actos y celebrar las convenciones que estime convenientes para el cumplimiento de los fines de la SEC.

3. Además, está investido con la potestad de poder aplicar las sanciones que señala la ley en su Título IV.

Hay diversos órganos que le prestan asesoría constante al Superintendente, tales son⁴:

1. Órgano de asesoría jurídica: encargado de asesorar en todas las materias legales que tengan relación con la Superintendencia, además deberá realizar estudios e informes respecto de las cuestiones de carácter jurídico que se le planteen.

2. Órgano de auditoría: está a cargo de efectuar las auditorías contables y administrativas de la Superintendencia.

³ Artículo 7° de la ley.

⁴ Artículo 5° de la LSEC.

3. Oficina de coordinación de oficinas regionales: deberá mantener informado al Superintendente respecto al desempeño de estas oficinas y, además, estará encargado de la coordinación de las mismas.

4. Secretaría General.

1.1.1.2 Divisiones que componen la Superintendencia

La SEC se encuentra constituida por las siguientes divisiones:

1. División Técnica de Electricidad: conforme a lo señalado en el artículo 8° de la LSEC a esta División le corresponderá estudiar, analizar y proponer al Superintendente las resoluciones correspondientes en la materia de su competencia. Además, deberá participar en la elaboración de normas, documentos e instructivos de carácter nacional y ser partícipe de la planificación, investigación, coordinación, fiscalización y demás materias intrínsecas al área de electricidad.

2. División Técnica de Combustibles: tal como señala el artículo 9° de la LSEC, a esta división le corresponderá realizar las mismas funciones

que a la División Técnica de Electricidad, sólo que enfocadas al área de combustibles.

3. División de Administración y Finanzas: Le corresponderá fundamentalmente llevar la contabilidad de la Superintendencia, formular los presupuestos, administrar los recursos de la Superintendencia, efectuar adquisiciones y demás funciones que señala el artículo 10° de la LSEC.

1.2 Objetivos de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles

El objetivo de la SEC está claramente establecido en el artículo 2° de la ley 18.410, en el cual se señala que éste será el organismo encargado de *“fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, y normas técnicas sobre generación, producción, almacenamiento, transporte y distribución de combustibles líquidos, gas y electricidad, para verificar que la calidad de los servicios que se presenten a los usuarios de la señalada en dichas disposiciones y normas técnicas, y que las antes citadas operaciones y el uso de los recursos energéticos no constituyan peligro para las personas o cosas”*.

1.3 Funciones y atribuciones de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles

El profesor Eugenio Evans⁵ señala que dentro de las atribuciones que posee la SEC se pueden encontrar⁶ tanto atribuciones de orden interno, que dicen relación con la administración propia del servicio, como atribuciones de orden externo, relacionadas con la fiscalización de los entes que actúan en el sector y los usuarios del sistema.

1.3.1 Función fiscalizadora

Esta función se manifiesta de dos formas:

1.3.1.1 Fiscalización preventiva:

En orden de verificar la calidad y la continuidad de los servicios eléctricos, la SEC hace un control de dichos servicios (y también de las normas de seguridad en la prestación de los servicios) a través de las siguientes facultades que le otorga la ley:

⁵ EVANS, E. 2003. Derecho Eléctrico. Santiago, Lexis Nexis, pp. 280-289.

⁶ En opinión de la suscrita, la clasificación realizada por E. Evans es no sólo certera, sino que además es bastante didáctica y es posible vislumbrar a través de ella los objetivos que debe cumplir la SEC para el funcionamiento de la misma.

1. Requerir a los concesionarios de servicio público de distribución de recursos energéticos que se encuentre en explotación, para que adecuen la calidad del servicio a las exigencias legales, reglamentarias o estipuladas en los decretos de concesión (Artículo 3° N° 4).

2. Comprobar los casos en que la falta de calidad o de continuidad del servicio se deban a caso fortuito o fuerza mayor (Artículo 3° N° 11).

3. Fiscalizar en las instalaciones y servicios eléctricos, de gas y de combustibles líquidos, el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los decretos de concesión (Artículo 3° N° 13).

4. Autorizar a organismos de certificación, organismos de inspección, laboratorios de ensayos o entidades de control para que realicen o hagan realizar bajo su exclusiva responsabilidad las pruebas y ensayos que la Superintendencia estime necesarios, con el objeto de otorgar un certificado de aprobación a los productos, equipos y maquinaria eléctrica, que éstas cumplan con la normativa y que no constituyan un peligro para las personas y cosas (Artículo 3° N° 14)

5. Otorgar las licencias de instalador eléctrico y de gas (Artículo 3° N° 15).

6. Adoptar las medidas necesarias (de manera transitoria) que estime pertinentes para la seguridad del público y el resguardo del derecho de los concesionarios y consumidores de energía eléctrica, de gas y de combustibles líquidos (Artículo 3° N° 22).

7. Fiscalizar el cumplimiento de las normas técnicas y reglamentarias vigentes o que se establezcan en virtud de la legislación eléctrica relativas a las instalaciones correspondientes (Artículo 3° N° 23)⁷.

8. Informar al Ministerio de Energía respecto de las autorizaciones para interrumpir o dejar de atender los suministros de recursos energéticos dentro de una zona de servicio (Artículo 3° N° 27).

9. Comprobar y fiscalizar que tanto las obras iniciales y de ampliación de producción, almacenamiento de electricidad, gas y combustibles líquidos como la construcción y la explotación técnica de los mismos hechas por las empresas han sido o sean ejecutadas correctamente, estén dotadas de los elementos necesarios para su explotación en forma

⁷ Este articulado cumple una doble función: en primera instancia cumple una función fiscalizadora preventiva y, si ésta no se cumple, entra en juego la función sancionatoria de la SEC, al establecerse que ésta podrá requerir la desconexión de las instalaciones eléctricas, de gas y de combustibles líquidos. Además podrá establecer multas frente a este incumplimiento.

continua y en condiciones de seguridad, y cumplan con las normas de construcción y pruebas de ensayo vigentes respecto de las empresas (Artículo 3° N° 28).

10. Requerir, bajo apercibimiento de multa, la reposición del servicio respectivo cuando éste se haya producido por un hecho imputable a la empresa (Artículo 3° N° 29).

11. Ordenar, por resolución fundada, durante la vigencia de un decreto de racionamiento y previo informe favorable de la Comisión Nacional de Energía, la reducción de los consumos prescindibles de los particulares y órganos del Estado, y las demás medidas de carácter general que contribuyan a la disminución del déficit de energía (Artículo 3° N° 38).

12. Adoptar las medidas tendientes a corregir las deficiencias que observare en relación al cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas cuya supervigilancia le corresponde (artículo 3° N° 36).

13. En lo relacionado con el proceso de constitución de una nueva concesionaria y con la explotación de los servicios eléctricos está autorizada para: (a) otorgar las concesiones provisionales de plantas productoras de

gas, de centrales productoras de energía eléctrica⁸; (b) emitir informes respecto de las solicitudes de concesiones definitivas que se hagan al ministerio⁹; (c) emitir informes al ministerio sobre las transferencias, a cualquier título, del dominio o del derecho de explotación de las concesiones de servicio público de distribución¹⁰; (d) conocer la puesta en servicio de las obras de generación, producción, almacenamiento, transporte y distribución de energía eléctrica, de gas y de combustibles líquidos o parte de ellas¹¹; (e) fijar los plazos máximos para la extensión de servicio en las zonas de concesión¹²; (f) formar las estadísticas técnicas de explotación de las empresas eléctricas¹³.

14. En el ámbito tarifario también posee una función fiscalizadora, ya que, tal como señala el artículo 3° N° 21 de la LSEC, la Superintendencia tiene la potestad de “*verificar y examinar los costos de explotación y el valor nuevo de reemplazo de las empresas concesionarias de servicio público de distribución de electricidad (...)*”.

⁸ Artículo 3° N° 1 ley 18.410.

⁹ Artículo 3° N° 2 ley 18.410.

¹⁰ Artículo 3° N° 6 ley 18.410.

¹¹ Artículo 3° N° 8 ley 18.410.

¹² Artículo 3° N° 10 ley 18.410.

¹³ Artículo 3° N° 20 ley 18.410.

15. La facultad de requerir información es parte de esta potestad fiscalizadora que posee la SEC: artículo 3° A¹⁴ de la LSEC.

1.3.1.2 Fiscalización preventiva sancionatoria

En razón de esta función, la SEC podrá:

1. Asumir transitoriamente la administración de la concesión de servicio público de distribución de recursos energéticos y determinar quién explotará y administrará provisionalmente el servicio, cuando esto haya sido ordenado la autoridad competente en virtud de una causa legal (artículo 3° N° 5).

2. Amonestar, multar y, en ocasiones fundadas, administrar provisionalmente el servicio público de distribución de recursos energéticos cuando la calidad del mismo es reiteradamente deficiente (artículo 3° N° 12).

¹⁴ “La Superintendencia podrá requerir, a las personas y empresas sometidas a su fiscalización y a las relacionadas que mantienen transacciones con aquéllas, la información que fuere necesaria para el ejercicio de sus funciones (...)”.

3. En relación al cumplimiento de las normas de seguridad en los aparatos, equipos y materiales eléctricos, así como en la instalación eléctrica, podrá establecer las sanciones que señala el artículo 3° N° 19 y 23¹⁵.

4. Puede sancionar el incumplimiento al requerimiento de información o de la obligación de proporcionarla sin mediar aquél, así como la entrega de información falsa, incompleta o manifiestamente errónea (artículo 3° A¹⁶).

1.3.2 Función normativa e interpretativa

En virtud de esta función, le corresponderá a la SEC:

1. Aplicar e interpretar administrativamente las disposiciones legales y reglamentarias cuyo cumplimiento le corresponde vigilar, e impartir

¹⁵ Artículo 3° N° 19 LSEC: “Suspender transitoriamente las autorizaciones o licencias que se hayan otorgado de acuerdo con los números 14, 15 y 26 de este artículo, cuando compruebe que no se cumplen las exigencias técnicas establecidas en la ley, los reglamentos y las normas técnicas (...)”.

Artículo 3° N° 23 LSEC: “Sancionar el incumplimiento de las normas técnicas y reglamentarias vigentes o que se establezcan en virtud de la legislación eléctrica, de gas y de combustibles líquidos relativas a las instalaciones correspondientes, con desconexión de éstas, multas o ambas medidas”.

¹⁶ Este artículo también hace mención a los principios del derecho eléctrico, los que serán analizados en el capítulo 3 del presente documento.

instrucciones de carácter general a las empresas y entidades sujetas a su fiscalización (artículo 3° N° 34).

2. Pronunciarse sobre los reglamentos especiales de servicio que las empresas concesionarias de servicio público sometan a su aprobación (artículo 3° N° 35).

3. Fijar normas de carácter general sobre la forma y modo de presentación de la información que las entidades sujetas a su fiscalización deban proporcionarle de conformidad a las leyes y reglamentos vigentes (artículo 3° N° 37).

1.3.3 Función jurisdiccional

En su calidad de ente superior que supervigila el buen funcionamiento del sector eléctrico, es la instancia administrativa para conocer y resolver las discrepancias que se produzcan entre prestadores y usuarios, por lo que le corresponde:

1. Resolver fundadamente los conflictos derivados de la obligación de los propietarios de líneas eléctricas que hagan uso de servidumbre, en

orden a permitir el uso de sus postes, torres y demás instalaciones para el establecimiento de otras líneas eléctricas o para el paso de energía; informar a los Tribunales Ordinarios de Justicia en los juicios sumarios originados con motivo de las referidas servidumbres, y autorizar, en casos que estime calificados, la servidumbre temporal de postación eléctrica, pudiendo fijar, en cada caso, el monto del pago correspondiente (artículo 3° N° 7).

2. Tasar el valor de la canalización subterránea de las líneas de distribución de energía eléctrica, de gas y de combustibles líquidos, dispuesta por los alcaldes, cuando las municipalidades reclamen de los valores determinados por los concesionarios (artículo 3° N° 9).

3. Comprobar, en caso de reclamo, la exactitud de los instrumentos destinados a la medición de electricidad, de gas y de combustibles líquidos suministrados a los consumidores, por intermedio de las entidades y laboratorios que ya se han señalado (artículo 3° N° 16).

4. Resolver, oyendo a los afectados, los reclamos que se formulen por, entre o en contra de particulares, consumidores y propietarios de instalaciones eléctricas, de gas y combustibles líquidos, en general, y que se refieran a cualquier cuestión derivada de los cuerpos legales o

reglamentarios cuyo cumplimiento el corresponde fiscalizar (artículo 3° N° 17).

5. Atender las consultas del público y resolver los reclamos que se formulen en contra de los instaladores autorizados y de las entidades y laboratorios encargados de realizar los ensayos y pruebas que la SEC estime pertinentes en orden de asegurar la seguridad y calidad de los equipos, máquinas y demás instalaciones (artículo 3° N° 18).

6. En virtud del artículo 3° N° 39 de la LSEC, se le confiere a ésta una amplia competencia para conocer de las divergencias e incumplimientos que acontezcan en el sector eléctrico, además, se infiere de antedicho artículo que la enumeración del artículo 3° no es taxativa¹⁷.

A continuación se expondrá la facultad sancionatoria que, como órgano de la administración del Estado, posee la SEC.

¹⁷ Artículo 3° N° 39 LSEC: (le corresponderá) “Ejercer las demás funciones y atribuciones que el ordenamiento jurídico confiera a la Superintendencia (...). En los casos en que se obstaculizare o impidiere el pleno ejercicio de las atribuciones otorgadas a la Superintendencia para la protección y seguridad de las personas, o para evitar un grave daño a la población, ésta podrá solicitar, por razones fundadas, directamente del Intendente que corresponda, el auxilio de la fuerza pública, con facultades de allanamiento y descerrajamiento, si fuere necesario”.

1.4 La potestad sancionatoria de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles

1.4.1 Los principios del derecho administrativo sancionatorio

Es necesario, para el análisis que se realizará a continuación, tener en cuenta ciertos principios que todo órgano de la Administración del Estado debe, como mínimo, respetar: el principio de la legalidad, el de la tipicidad, el de proporcionalidad y el principio *non bis in ídem*¹⁸.

En nuestro ordenamiento jurídico no existe una norma general que regule esta materia, sin embargo, es posible encontrar una variada legislación que es, por sobre todo, sectorial, la cual surge por regla general ante ciertas acciones, hechos u omisiones derivadas de una contingencia jurídica que necesita ser regulada.

Cabe señalar que en ciertos casos las conductas infractoras se encuentran ampliamente reguladas en todos sus aspectos, estableciendo criterios precisos para establecer cuál será la sanción que corresponde aplicar al caso en concreto, mientras que en otros casos (como es el poder

¹⁸ Cabe precisar que para efectos de esta tesis, sólo se hará una somera descripción de dichos principios, a excepción de los principios de legalidad y tipicidad, que serán analizados en mayor profundidad.

sancionatorio de la SEC) sólo se entregan tipos genéricos de sanción a ciertas conductas que pueden o no estar establecidas específicamente.

Al no existir una vinculación entre una y otra manifestación de este poder sancionatorio, lo que hace la administración es recurrir a principios generales, a través de la ponderación de los mismos¹⁹, con la finalidad de otorgar uniformidad y criterios comunes de solución.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia nacional están contestes en que hay ciertos principios del derecho penal que corresponde aplicar al derecho administrativo sancionador, siempre teniendo como base lo señalado en la Constitución Política de la República en su artículo 19 N° 3, incisos 7°, 8° y 9°, en relación a la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos:

¹⁹ La ponderación de principios es un proceso a través del cual, frente a la duda respecto de qué principio aplicar a determinada situación, se establece una preferencia en favor de uno de los principios en conflicto, el cual será finalmente el que resolverá la controversia en cuestión. Por lo tanto, no se trata de encontrar un equilibrio entre una y otra opción ni de que los elementos que conforman el conflicto se compatibilicen, sino que más bien lo que se intenta es determinar cuál será el principio “vencedor” que, como dijimos, resolverá la controversia.

Resulta interesante hacer mención a la comparación que realiza David Martínez entre la “ponderación” y una “balanza”: señala el autor que el uso del término “ponderación”, el cual en otros idiomas se traduce en “bilanciamento” (desarrollado por Riccardo Guastini) o en inglés como “weighing and balancing” (ampliamente discutido por los juristas Robert Alexy y Ronald Dworkin) es una metáfora en la que “*los elementos en conflicto son puestos en una “balanza” a fin de determinar cuál de ellos pesa más*”. Por tanto, los principios se ponderan no en virtud de los principios propiamente tal, sino cuál “pesa” más frente a un caso en particular.

Vid. MARTINEZ ZORRILLA, D. 2004. Conflictos constitucionales, ponderación e indeterminación normativa. Tesis doctoral. España, Universitat Pompeu Fabra, p. 164 y ss.

“La ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal.

Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado.

Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella”.

Ahondando en lo anterior, la sentencia rol N° 244 del Tribunal Constitucional²⁰ remarca esta noción al señalar, en su considerando 9°, que *“los principios inspiradores del orden penal contemplados en la Constitución Política de la República han de aplicarse, por regla general, al derecho administrativo sancionador, puesto que ambos son manifestaciones del ius puniendi propio del Estado”*. El considerando 10° de esta sentencia hace hincapié en qué principios será fundamental tener como parte del derecho sancionador administrativo: *“los principios de legalidad y tipicidad (...) La legalidad se cumple con la previsión de los delitos e infracciones y de las sanciones en la ley, pero la tipicidad requiere*

²⁰ Tribunal Constitucional, Rol N° 244. 26 de agosto de 1996. [en línea] <http://www.camara.cl/camara/media/docs/fallos/rol244.pdf>

algo más, que es la precisa definición de la conducta que la ley considera reprochable, garantizándose así el principio constitucional de seguridad jurídica y haciendo realidad, junto a la exigencia de una ley previa, la de una ley cierta”.

A continuación se expondrán, brevemente, algunos de estos principios generales: legalidad, tipicidad, proporcionalidad y *non bis in ídem*.

1.4.1.1 Principio de la legalidad

En virtud de este principio, sólo una ley promulgada con anterioridad a la consumación del hecho, acción u omisión podrá determinar la pena que corresponde aplicar (art. 19 N° 3 inc. 7° CPR). De este modo, sólo la ley puede establecer delitos y sus penas. A mayor abundamiento, el considerando 12° de la sentencia del Tribunal Constitucional que se señaló en el acápite anterior, establece claramente que “*corresponde a la ley y sólo a ella establecer al menos el núcleo esencial de las conductas que se sancionan*”. En virtud de ello, los reglamentos no podrían, en caso alguno, establecer delitos ni que de ello se deriven penas, pues la potestad

sancionatoria de la Administración sólo puede ser ejercida cuando haya sido atribuida por una norma de rango legal²¹.

Tal como señala el profesor Enrique Navarro, en relación al principio de legalidad, *“las sanciones que puede imponer la administración, en uso de sus potestades, sólo pueden ser aquellas expresamente previstas por el legislador”*²².

Para el profesor Alejandro Vergara Blanco, ninguna resolución administrativa podrá imponer una sanción fundada en la infracción a una disposición reglamentaria. Señala que, en virtud del principio en comento, *“las sanciones sólo son legítimas en la medida que hayan sido establecidas en leyes y no en reglamentos, por lo que cabe señalar, que carece de legitimidad constitucional, por ejemplo, el artículo 15 inciso 1º de la Ley 18.410 /1985, al prescribir que las “infracciones de (...) reglamentos (...) podrán ser objeto de la aplicación por [la Superintendencia] de las sanciones...”*. No es concordante con el principio de la legalidad considerar que la infracción de un reglamento puede dar origen a una conducta

²¹ Esto será especialmente tenido en cuenta cuando se analice la potestad sancionatoria de la SEC.

²² NAVARRO BELTRÁN, E. 2010. Principios que rigen en materia de derecho administrativo sancionador reconocidos por la jurisprudencia constitucional chilena. En: Nullum crimen, nulla poena sine lege: homenaje a grandes penalistas chilenos. Santiago, Universidad Finis Terrae, p. 48.

sancionable, pues ello quebranta el principio de la legalidad, y sólo es posible establecer sanciones mediante “una ley promulgada con anterioridad a su perpetración”. Finaliza señalando que “ninguna resolución administrativa que imponga una sanción podría basarse en una infracción a un reglamento; esta sanción así impuesta resulta claramente inconstitucional (...) pues: toda pena debe fundarse en ley”²³.

Una opinión contraria a que la Administración no podría hacerse valer de un reglamento para establecer una sanción es la que sostiene Eduardo Cordero, quien señala que si bien el procedimiento administrativo debe estar regulado por ley, esto no impide “la colaboración reglamentaria”²⁴. En la misma línea, Alejandro Nieto²⁵ señala que el principio de legalidad lleva consigo también el principio –y garantía– de la reserva legal, la cual, desde su punto de vista, implica una prohibición al reglamento de sancionar una conducta por iniciativa propia, por lo cual la reserva legal importa que

²³ VERGARA BLANCO, A. 2004. Esquema de los principios del derecho Administrativo Sancionador. Revista de Derecho, Universidad Católica del Norte. Año 11 N° 2, p. 138.

²⁴ Vid. CORDERO QUINZACARA, E. 2014. Los principios que rigen la potestad sancionadora de la Administración en el derecho chileno. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XLII., pp. 399-439.

²⁵ NIETO GARCÍA, A. 1994. Derecho Administrativo Sancionador. Editorial Tecnos. Madrid, p. 199-286.

ciertos actos estatales sólo son conforme a derecho cuando se dictan en base a una ley.

Jorge Bermúdez sostiene que la norma creadora de sanciones administrativas debe ser de rango legal. Además, dichas sanciones proceden sólo por la comisión de infracciones y en este sentido, señala que “no basta que la ley diga que tales y cuáles son las infracciones y tales y cuáles son las sanciones, sino que además debe decir cuál es la relación entre tal o cual infracción y tal o cual sanción; se trata de que cada infracción tenga atribuida expresamente por ley una sanción”²⁶. Por otra parte, señala que la colaboración reglamentaria “no puede constituir nuevas sanciones ni alterar la naturaleza o límites de las que la ley contempla”²⁷.

En opinión de Carlos Salinas, el ilícito infraccional debe estar establecido en una norma de rango legal, y, en su opinión, la reserva legal conlleva que el legislador establezca las normas que configuran la sanción. Es por ello que “la función del reglamento en éste ámbito es prácticamente inocua: sea por habilitación legislativa o actuación oficiosa de los órganos

²⁶ BERMÚDEZ SOTO, J. 1998. Elementos para definir las sanciones administrativas. Revista Chilena de Derecho, Número Especial, pp. 323-334.

²⁷ *Ibíd.*, p. 332.

dotados de potestad reglamentaria, no pueden crearse ni modificarse los tipos infraccionales estatuidos a través de una norma de naturaleza legal (...) lo anterior no obsta el ejercicio de tal potestad reglamentaria, destinada a la dictación de normas meramente accesorias, pero éstas no podrán alterar ni la esencia ni el sentido de la infracción o de la sanción previa y legalmente establecida”²⁸.

La tesis sostenida por la sentencia del Tribunal Constitucional Rol N° 244 del año 1996 (previamente expuesta) era bastante rígida en relación a la no admisión de la colaboración reglamentaria. Sin embargo, en la actualidad, el Tribunal Constitucional está abierto a la posibilidad de admitir la colaboración de los reglamentos, siempre y cuando éstos estén subordinados a la ley correspondiente. Es así como en el considerando 16° de la sentencia Rol N° 479 de 2006²⁹, dicho Tribunal establece que “la colaboración reglamentaria no se encuentra excluida por el principio de reserva legal, salvo los casos en que la propia Constitución ha dispuesto que sólo la ley puede regular una cierta materia o disponer en ciertas

²⁸ SALINAS BRUZZONE, C. 2010. Derecho administrativo sancionador: El régimen sancionador eléctrico en Chile. Santiago, Thomson Reuters Puntolex, p. 80.

²⁹ Tribunal Constitucional, Rol N° 479. 08 de agosto de 2006. Disponible en: <<http://www.camara.cl/camara/media/docs/fallos/rol479.pdf>>

cuestiones”. Igual opinión puede ser encontrada en los considerandos 15°, 17°, 18° y 19° de la sentencia Rol N° 480 del mismo Tribunal³⁰. El considerando 18° de la referida sentencia señala que “ha de concluirse que el principio de legalidad no excluye la colaboración de la potestad reglamentaria de ejecución, salvo en aquellos casos en que la propia Constitución ha reservado a la ley y sólo a ella disponer en todos sus detalles en una determinada materia (...). Lo anterior no dilucida la extensión de la reserva legal; esto es, no determina cuanto de la regulación puede entregar la ley a la potestad reglamentaria, lo que exige, en cada caso, revisar el sentido y alcance con que el constituyente ha establecido la reserva legal en la determinada materia”.

1.4.1.2 Principio de la tipicidad

La tipicidad está entendida como la certeza de que la ley contendrá una precisa descripción de la conducta punible. También podría describirse como “la garantía de certeza para los administrados y los ciudadanos en

³⁰ Tribunal Constitucional, Rol N° 480. 27 de julio de 2006. Disponible en: <<http://www.camara.cl/camara/media/docs/fallos/rol480.pdf>>

general, en el sentido preciso que las conductas punibles se encuentran descritas legalmente (...) de que tal determinación se encuentre establecida con anterioridad a que ocurra o se verifique en los hechos”³¹.

Este principio lleva aparejada la exigencia de que sea una norma jurídica la que describa una determinada sanción.

Debe ser posible anticiparse a la sanción que se impondrá en caso de que se incurra en la conducta tipificada, por lo cual –y en concordancia con el artículo 19 N° 3 de la Constitución– no corresponde la dictación de leyes penales en blanco³².

Para Alejandro Nieto³³, este principio es una derivación del principio de legalidad, por lo que se colige la necesidad de una determinación normativa de la infracción. Reconoce también que es procedente la colaboración reglamentaria y que, ante vacíos normativos que afecten a la

³¹ NAVARRO BELTRÁN, E., op. cit., p. 49.

³² La ley penal en blanco podría definirse, a grandes rasgos, como una disposición emanada del poder legislativo con la intención de crear un delito, en la cual se encuentran ausentes la hipótesis que motiva la tipificación de aquél o la sanción no está determinada, razón por la cual requieren de otra disposición legal que la complete. Vid. RODRIGUEZ COLLAO, L. 1984. Constitucionalidad de las leyes penales en blanco. Revista de derecho de la Universidad Católica de Valparaíso, VIII, p. 233.

³³ NIETO GARCÍA, A., op. cit., pp. 287-323.

tipificación de la infracción éstos podrían ser complementados recurriendo a los principios generales del derecho,

Alejandro Vergara señala que el principio de la tipicidad es una “derivación del principio general de certeza (lex certa), y, en su virtud, la ley respectiva debe contener ella misma una especificación precisa de la conducta específica que podrá ser sancionada”³⁴, además, sostiene que al no haber las descripciones genéricas, no cabría aplicar “leyes penales en blanco”. Debe emanar del cumplimiento este principio “el establecimiento, por la ley, de una descripción y determinación de la o las conductas que quedan sometidas a sanciones, de tal manera que sea posible predecir con alguna certeza la sanción que se impondrá en caso de que alguien incurra en la conducta así “tipificada”³⁵.

Según lo señalado por Eugenio Evans, “la exigencia de tipicidad emana de lo previsto en el inciso final del N° 3 del artículo 19 de la Constitución Política, en cuanto dispone que ninguna ley podrá establecer

³⁴ VERGARA BLANCO, A. Esquema de los principios del derecho Administrativo Sancionador, p. 142.

³⁵ *Ibidem*.

penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella”³⁶.

Carlos Salinas plantea que en el Derecho Administrativo Sancionador Eléctrico, debe regir el principio de tipificación legal en lo relacionado a sanciones e infracciones, siempre y cuando se trate de una “tipificación legal directa”, esto es, una tipificación no asistida por norma reglamentaria, por lo tanto, toda infracción debe sustentarse en una norma de carácter legal, no siendo posible para el órgano administrador disponer de una norma reglamentaria que disponga la creación de infracciones o sanciones, lo cual ocasionaría la nulidad de dicho acto administrativo. Señala que dicha posición se sustenta en que “la Constitución exige la reserva de ley para la descripción del delito o infracción, fijando así la fuente normativa en que aquél debe contenerse y hallarse descrito; pero, además, requiere que dicha conducta punible o infraccional se encuentre expresamente descrita”. Continúa este autor, señalando que “la falta de descripción del tipo infraccional contenido en una norma legal, sólo puede ser completado en

³⁶ EVANS ESPIÑEIRO, E. citado en: SALINAS BRUZZONE, C. Op. cit, p. 83.

virtud de otra norma de rango legal, excluyéndose, por tanto, la intervención del reglamento”³⁷.

1.4.1.3 Principio de la proporcionalidad

Alejandro Vergara Blanco, describe a este principio como “*una correspondencia entre la infracción y la sanción impuesta con el fin de impedir que la ley autorice y que la autoridad tome medidas innecesarias y excesivas. Este principio impone criterios de graduación de las sanciones basados en diversos criterios incluso derivados de otros principios (...)*”³⁸.

1.4.1.4 Principio non bis in ídem

Este principio está íntimamente vinculado a los principios de tipicidad y legalidad previamente comentados. Lo que se busca con este principio es impedir que se aplique una nueva sanción a una conducta que ya ha sido sancionada con anterioridad.

³⁷ SALINAS BRUZZONE, C. Op. cit., pp. 85-92.

³⁸ VERGARA BLANCO, A. 2004. Derecho eléctrico. Santiago, Editorial jurídica de Chile, p. 325.

Esta exigencia impide, por una parte, que un mismo hecho sea considerado penal y administrativo conjuntamente y, por otra, que un mismo hecho pueda ser objeto de dos sanciones administrativas (como por ejemplo, que por haber realizado una determinada acción, se impongan dos multas)³⁹.

1.4.2 Potestad sancionatoria de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles

En orden de poder cumplir con el rol fiscalizador y los fines establecidos en el artículo 2° de la LSEC, ya señalados al comienzo de este capítulo, se la ha dotado de la facultad de aplicar sanciones en los términos que establece el artículo 15 de la LSEC:

“Las empresas, entidades o personas naturales, sujetas a la fiscalización o supervisión de la Superintendencia, que incurrieren en infracciones de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con electricidad, gas y combustibles líquidos, o en incumplimiento de las

³⁹ *Ibíd.*, p. 324.

instrucciones y órdenes que les imparta la Superintendencia, podrán ser objeto de la aplicación por ésta de las sanciones que se señalan en este título, sin perjuicio de las establecidas específicamente en esta ley o en otros cuerpos legales”.

1.4.2.1 Clasificación de las infracciones contenidas en el artículo 15 de la ley.

Continúa el artículo haciendo una clasificación de las infracciones en gravísimas, graves y leves:

1. Serán infracciones gravísimas aquellos “*hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que alternativamente:*

- 1) *Hayan producido la muerte o lesión grave a las personas (...);*
- 2) *Hayan entregado información falseada que pueda afectar al normal funcionamiento del mercado o los procesos de regulación de precios;*
- 3) *Hayan afectado a la generalidad de los usuarios o clientes abastecidos por el infractor, en forma significativa;*
- 4) *Hayan alterado la regularidad, continuidad, calidad o seguridad del servicio respectivo, más allá de los estándares permitidos por las*

normas y afecten a lo menos al 5% de los usuarios abastecidos por la infractora;

5) Hayan ocasionado una falla generalizada en el funcionamiento de un sistema eléctrico o de combustibles, o

6) Constituyan reiteración o reincidencia en infracciones calificadas como graves de acuerdo con este artículo.

2. Serán consideradas como infracciones graves “los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente:

1) Hayan causado lesiones que no sean las señaladas en el número 1) del inciso anterior, o signifiquen peligro para la seguridad o salud de las personas;

2) Hayan causado daño a los bienes de un número significativo de usuarios;

3) Pongan en peligro la regularidad, continuidad, calidad o seguridad del servicio respectivo;

4) Involucren peligro o riesgo de ocasionar una falla generalizada del sistema eléctrico o de combustibles;

- 5) *No acaten las órdenes e instrucciones de la autoridad y, en el caso de un sistema eléctrico, incumplan las órdenes impartidas por el respectivo organismo coordinador de la operación, de lo cual se deriven los riesgos a que se refieren los números anteriores;*
- 6) *Constituyan una negativa a entregar información en los casos que la ley autorice a la Superintendencia, Ministerio de Energía o a la Comisión Nacional de Energía para exigirla;*
- 7) *Conlleven alteración de los precios o de las cantidades suministradas, en perjuicio de los usuarios, u*
- 8) *Constituyan persistente reiteración de una misma infracción calificada como leve de acuerdo con este artículo.*

3. Concluye el artículo señalando que *“son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto obligatorio y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con los previsto en los incisos anteriores”*.

Es posible señalar que, conforme a lo señalado en el artículo precedentemente transcrito, para que se configure una infracción es necesario que:

1. Quien haya cometido la infracción sea un sujeto pasivo sometido a la fiscalización o supervisión de la SEC.

2. Exista contravención a un precepto legal, reglamentario o alguna otra norma relacionada con el sector eléctrico (incluso considera como contravención el hecho de que se incumplan instrucciones y órdenes que les imparta la SEC).

3. Que se produzcan las consecuencias que enumera la ley, según lo cual se graduará si concurren o no las circunstancias señaladas para cada tipo.

1.4.2.2 Graduación de la pena

El artículo 16 de la LSEC establece la graduación de la pena a las infracciones cometidas y que sean calificadas de gravísimas, graves o leves conforme al artículo 15 de la ley, señalando que:

“De acuerdo con la naturaleza y gravedad de las infracciones, determinada según lo previsto en las normas del presente título, éstas podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

- 1) *Amonestación por escrito;*
- 2) *Multa de una unidad tributaria mensual a diez mil unidades tributarias anuales;*
- 3) *Revocación de autorización o licencia;*
- 4) *Comiso;*
- 5) *Clausura temporal o definitiva, y;*
- 6) *Caducidad de la concesión provisional.*

Para la determinación de las correspondientes sanciones, se considerarán las siguientes circunstancias:

- a) *La importancia del daño causado o del peligro ocasionado.*
- b) *El porcentaje de usuarios afectados por la infracción.*
- c) *El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.*
- d) *La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.*
- e) *La conducta anterior.*
- f) *La capacidad económica del infractor, especialmente si se compromete la continuidad del servicio prestado por el afectado.”*

De la lectura de este artículo es posible concluir que entrega una facultad discrecional a la SEC para evaluar, en la medida que concurran o no ciertos elementos agravantes, la aplicación de una sanción u otra a determinado hecho, acción u omisión.

Complementa lo anteriormente descrito el artículo 16A de la LSEC señalando que, sin perjuicio de las sanciones señaladas en leyes especiales, la SEC podrá sancionar las infracciones mencionadas precedentemente con multas que van desde las diez mil unidades tributarias anuales hasta la revocación de autorización o licencia, dependiendo de la gravedad de la infracción⁴⁰.

Estos elementos de graduación serán ponderados por la SEC en cada acto administrativo que imponga sanciones y deberá fundar las razones que motivan la imposición de la sanción. Esto es producto de los márgenes que la propia ley ha establecido a la discrecionalidad en la actuación de la SEC al aplicar sanciones, pues a raíz del artículo 16 de la ley en comento es

⁴⁰ Artículo 16 A.- “(...) podrán ser sancionadas con:

- 1.- Multa de hasta diez unidades tributarias anuales, revocación de autorización o licencia, comiso o clausura, tratándose de infracciones gravísimas, conforme a lo establecido en el artículo 15;
- 2.- Multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales, revocación de autorización o licencia, comiso o clausura, tratándose de infracciones graves, de acuerdo con el artículo antes citado, y
- 3.- Multa de hasta quinientas unidades tributarias anuales o amonestación por escrito, tratándose de infracciones leves”.

posible concluir que la autoridad debe hacer constar en el acto administrativo correspondiente las circunstancias que ha considerado al momento de resolver la aplicación de una determinada sanción.

1.4.2.3 La discutida constitucionalidad del artículo 15 de la Ley.

Mucho se ha discutido doctrinariamente la constitucionalidad (o inconstitucionalidad) del art. 15 de la LSEC, en especial a lo que se refiere a la facultad que se le da a un reglamento de poder establecer conductas sancionables.

Por una parte, están quienes opinan que dicho artículo es inconstitucional pues contraviene los principios de legalidad y tipicidad. Dentro de esta esfera, Eugenio Evans, basándose en que no existe en la ley una descripción concreta de la conducta sancionada, sostiene que sólo en la clasificación de las infracciones se establecen los parámetros de gravedad que deberá tener en cuenta el órgano administrativo al momento aplicar una determinada sanción. Dichos parámetros están establecidos en términos generales y amplios, situación que no se condice con los principios de legalidad y tipicidad por no establecer reglas claras y precisas que describan

la conducta punible. Señala además que, al remitirse al reglamento –y peor aún, a normas inferiores, como son las normas técnicas, instrucciones y órdenes de la SEC– echa por tierra los principios que señala la Constitución (art. 19 N° 3), los que “exigen la precisa definición de la conducta que la ley considera reprochable, garantizándose de esa forma el principio constitucional de seguridad jurídica y haciendo realidad, junto a la exigencia de una ley previa, la de una ley cierta”⁴¹.

En la misma línea, Alejandro Vergara Blanco señala que del análisis del artículo 15 de la LSEC es posible entrever un ilícito administrativo al establecer que la SEC puede sancionar por “infracciones de leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con la electricidad” y además, por el “*incumplimiento de las instrucciones y órdenes que les imparta la Superintendencia*”, en el cual se estaría incumpliendo la necesidad que la conducta esté tipificada en una ley y no en un reglamento, pues un reglamento “no puede tipificar conductas sancionables por infringir el principio de legalidad de rango constitucional”⁴². Señala además, ahondando en este tema, que “ninguna resolución administrativa que

⁴¹ EVANS, E., op. cit., p. 305.

⁴² VERGARA BLANCO, A., op. cit., p. 328.

imponga una sanción podría basarse en una infracción a un reglamento; una sanción así impuesta resulta claramente inconstitucional (...) pues: toda pena debe fundarse en una ley”. Concluye que “la ley respectiva debe contener ella misma una descripción precisa de la conducta específica que podrá ser sancionada. No cabe por lo tanto fórmulas genéricas, abiertas o indeterminadas de infracción, llamadas también “leyes penales en blanco””⁴³.

En la vereda opuesta se encuentra la tesis de Cristián Román, quien sostiene que el precepto en análisis no contraviene la Constitución pues “la Administración al ejercer sus potestades sancionadoras realiza una actuación administrativa, más no jurisdiccional”⁴⁴. Concluye diciendo que la facultad sancionadora de la SEC es “perfectamente constitucional. Ello porque el ejercicio de tales potestades importa una actuación administrativa,

⁴³ *Ibíd.*, p.322.

⁴⁴ Esto porque, parafraseando a Andrés Bordalí y Juan Carlos Ferrada, “los “tribunales” que existen actualmente en Chile al interior de la Administración (...) en ningún caso son órganos jurisdiccionales. Tanto su estructura orgánica y funcional no se adecuan al mandato constitucional para considerarlos como tales. Son órganos administrativos (...). La participación de la Administración como ente público interesado en la consecución del interés público –y más allá de sus necesarias actuaciones de autotutela– se podría concretar, a lo más, por medio de la eventual posibilidad de atribuirle legitimación activa en aquellos procesos de tutela del interés público, o en aquellos de proyección colectiva, pero no habría necesidad de hacer a esa Administración una especie de órgano “cuasijurisdiccional””. Vid. BORDALÍ, A. y FERRADA, J. C. 2002. Las facultades juzgadoras de la administración: una involución en relación al principio clásico de la división de poderes. *Revista de Derecho, Universidad Austral de Chile*, Vol. XIII, p. 204.

mas no jurisdiccional; porque la defensa de interés público sólo puede hacerlo un organismo especializado y con rapidez, características propias de la Administración; porque el ejercicio de tales potestades sancionadoras importa un mecanismo de coacción a efecto de obtener por parte de los particulares el cumplimiento de sus deberes administrativos”⁴⁵.

Otra posición favorable al ejercicio de la potestad reglamentaria en las resoluciones tomadas por la SEC es la que otorga Eduardo Escalona, quien sostiene que el Reglamento permite contribuir al desarrollo del marco regulatorio del sector eléctrico, esto en virtud de que su reconocimiento como entidad independiente a nivel constitucional, convierte al Reglamento en un mecanismo expedito para que pueda ejercerse la potestad reglamentaria con el tecnicismo y especificidades propias del sector, puesto que su competencia está determinada por “estatuir las bases esenciales del ordenamiento jurídico eléctrico, con la generalidad y abstracción que facilite su comprensión por los ciudadanos y no sólo por algunos de los agentes del mercado”. Continúa señalando que “de esta forma, la ley no

⁴⁵ ROMÁN CORDERO, C. 2006. El principio de la a-legalidad en el derecho administrativo-posmoderno-sancionador eléctrico. Memoria de prueba para optar al grado de Magíster en Derecho. Santiago, Universidad de Chile, p. 128 y p. 185.

será una camisa de fuerza para el regulador que, en tiempos de crisis, sólo pueda aportar con la elaboración de un proyecto de ley que, normalmente, llegará tarde en la solución eficiente” del conflicto⁴⁶.

Cabe mencionar lo estipulado en el considerando 13° de la sentencia Rol N° 480 del Tribunal Constitucional que establece, en relación a la conexión ley-reglamento en el ámbito de la potestad sancionatoria de la Administración, que se admite la colaboración del reglamento a partir de la idea de que “afirmar que una determinada materia está regida por el principio de legalidad, no equivale necesariamente a excluir que la potestad reglamentaria de ejecución pueda, dentro de los márgenes constitucionales, normar esa misma materia”⁴⁷. Ahondando en lo previamente señalado (y en el supuesto de que el reglamento pueda establecer sanciones), siguiendo las palabras de Miguel Ángel Fernández, el reglamento “no puede innovar, es decir, contemplar cuestiones no previstas por la ley; tampoco le cabe modificar la ley, vale decir, introducir cambios a lo dispuesto por el legislador, cualquiera que sea su sentido, aumentando lo requerido por éste,

⁴⁶ ESCALONA VÁSQUEZ, E. 2005. Ejercicio de la potestad reglamentaria en la aplicación de la Ley General de Servicios Eléctricos. Revista de Derecho Administrativo Económico. Pontificia Universidad Católica de Chile. N° 14, p. 16.

⁴⁷ Tribunal Constitucional, Rol N° 480. 27 de julio de 2006. Disponible en: <http://www.camara.cl/camara/media/docs/fallos/rol480.pdf>

disminuyendo lo exigido por él o, sencillamente, alterándolo, en la forma o en el fondo; en fin, el reglamento de ejecución puede ser improcedente o no resultar necesario, ya sea porque aquella ejecución resulta inadmisibile o bien porque la ley contiene –dado que así lo ha requerido la Constitución– un nivel suficientemente profundo de densidad que evita la necesidad de que sea ejecutado”⁴⁸.

Es destacable en relación a la potestad sancionatoria que la ley otorga a la SEC, la opinión de Carlos Salinas, quien señala que “resulta lamentable reconocer que en el ordenamiento eléctrico existen antecedentes normativos de los que es dable concluir que, inclusive, una infracción y su sanción pueden tener origen en una decisión de la propia administración llamada a instruir un procedimiento sancionatorio, situación que importa un quiebre de todo el sistema constitucional y deriva, necesariamente, en la inconstitucionalidad de tales disposiciones (...) La situación en comento se presenta, especialmente, cuando la SEC procede a sancionar a una empresa operadora, imputando la comisión de una infracción administrativa que ha

⁴⁸ FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, M. A. 2007. Potestad sancionadora de la Administración y ley penal en blanco: Caso de las eléctricas ante el tribunal constitucional. En: Sentencias destacadas 2006: una mirada desde la perspectiva de las políticas públicas. Santiago de Chile, pp. 184-185.

sido tipificada mediante una actuación del propio ente fiscalizador-inspector (...) Ello encuentra fundamento en la deficiente redacción de la norma legal contenida en el artículo 15 de la Ley N° 18.410, que, en nuestra opinión, no satisface la exigencia del respeto de la legalidad y tipicidad en la configuración de infracciones administrativas”⁴⁹.

Por otra parte, Eugenio Evans señala, en relación a los tipos penales establecidos en la LSEC y en particular en el art. 15 de la ley que es posible distinguir “vicios que vulneran la reserva legal que las normas constitucionales (...) consagran en relación con las conductas que pueden ser objeto de sanción”. Continúa su exposición señalando que “la remisión no sólo al reglamento, sino que también a normas inferiores (por lo general técnicas dictadas por la misma SEC), a órdenes e instrucciones emanadas de esa autoridad, echan por tierra los principios inspiradores del orden penal previstos en la Carta Fundamental (...). Las infracciones clasificadas en este artículo 15 dicen relación con la misma descripción típica del inciso primero, es decir, basta que la SEC constate infracción a cualquiera de esas

⁴⁹ SALINAS BRUZZONE, C. Op. cit., p. 134.

fuentes normativas para que, en función del resultado encasille el acto u omisión en cualquiera de las tres categorías (gravísima, grave o leve)”⁵⁰.

A juicio de la suscrita, además es posible observar que en la ley no existe una descripción concreta de la conducta específica a sancionar, sino que tan solo establece una clasificación de conductas que serán objeto de sanción derivadas de resultados negativos ocasionados por ciertas conductas o, lisa y llanamente establece conductas genéricas que, en mayor o menor medida, ameritarán una sanción conforme a la graduación de la misma que establece la ley. Por lo mismo, da la impresión de que se infringe el principio de la tipicidad, toda vez que conforme a dicho principio, el órgano administrativo debe sustentar las conductas en una norma jurídica.

1.5 Procedimiento que sigue la Superintendencia en el ejercicio de su función jurisdiccional

Como se ha visto, la Ley 18.410 otorga a la SEC un doble carácter como órgano administrativo. Por una parte le corresponde fiscalizar y

⁵⁰ EVANS ESPÍNEIRA, E. 2001. Los tipos penales administrativos en la ley 18.410, orgánica de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles. Revista de Derecho Administrativo Económico. Pontificia Universidad Católica de Chile. Vol. III N° 3. Pp. 717-723.

supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y normas técnicas sobre generación, producción, almacenamiento, transporte y distribución de electricidad, gas y combustibles líquidos (arts. 1 y 2 de la ley); por la otra, es el órgano con potestades administrativas normativas y sancionadoras para aplicar e interpretar administrativamente las disposiciones legales y reglamentarias cuyo cumplimiento le corresponde vigilar e imponer sanciones por medio de resoluciones dictadas conforme al procedimiento que señala el art. 17 de la ley, en conjunto con el Decreto N° 119 de 17 de abril de 1989 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción⁵¹.

1.5.1 Procedimiento establecido en la Ley

El art. 17 de la LSEC establece que las sanciones serán impuestas por el Superintendente, las que deberán “fundarse en un procedimiento que se iniciará con la formulación precisa de los cargos y su notificación al imputado para que presente su defensa”, la cual deberá ser presentada en el

⁵¹ CHILE. Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. 1989. Decreto N° 119: Aprueba reglamento de sanciones en materia de electricidad y combustibles. 17 de abril de 1989.

plazo de 15 días. La SEC dará lugar a las medidas probatorias que presente el imputado o las rechazará con expresión de causa.

En contra de dicha resolución los afectados podrán interponer recurso de reposición dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación de la resolución⁵².

El artículo 19 señala el procedimiento a seguir cuando los afectados no están de acuerdo con la resolución dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la resolución⁵³. El tribunal competente para conocer de esta reclamación será la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del reclamante. La Corte de Apelaciones dará traslado a la Superintendencia, notificándola de oficio y dispondrá del plazo de 10 días hábiles para formular observaciones. Una vez vencido dicho plazo, el tribunal ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará de manera extraordinaria a la tabla de la audiencia más cercana (previo sorteo de la Sala). Si la Corte lo estima pertinente, abrirá un término probatorio que no podrá exceder de siete días y escuchará los alegatos de

⁵² Artículo 18 A de la LSEC.

⁵³ Conforme a lo señalado en el art. 22 de la LSEC, “*las notificaciones que realice la Superintendencia se harán personalmente o mediante carta certificada. En este último caso, los plazos a que ellas se refieran empezarán a correr tres días después de recibida por la Empresa de Correos de Chile*”.

las partes. En caso de no acogerse el reclamo, el monto de la consignación se entenderá abonado al pago de la multa y, en caso de acogerse, la Superintendencia o el órgano jurisdiccional respectivo deberán ordenar la devolución de la multa por la Tesorería General de la República, debidamente reajustada⁵⁴. El plazo que tiene la Corte para dictar sentencia es de quince días y, en contra de esta resolución, se podrá apelar ante la Corte Suprema dentro del plazo de 10 días hábiles⁵⁵, y ésta conocerá del mismo modo en que conoce de la contienda la Corte de Apelaciones.

1.5.2 Procedimiento contemplado en el Decreto N° 119

El Decreto N° 119 ya mencionado, viene a complementar el procedimiento establecido en la LSEC en relación a las sanciones que a ésta le corresponde aplicar. Señala en su art. 1° que *“el presente reglamento regirá todas las cuestiones a que diere lugar la contravención de las disposiciones contenidas en la legislación eléctrica, de gas y de combustibles líquidos, de sus reglamentos y normas técnicas*

⁵⁴ Art. 20 inc. 2° de la LSEC.

⁵⁵ Señala el art. 21 que los términos de días se entenderán suspendidos durante los feriados.

complementarias, como asimismo de las instrucciones y órdenes que imparta la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en adelante SEC, sin perjuicio de las atribuciones que conforme a la ley correspondan a otras autoridades o a los Tribunales de Justicia”.

Establece que las sanciones a aplicar serán: censura, multa, suspensión temporal o definitiva de autorizaciones o licencias, comiso, clausura, caducidad de la concesión provisional y desconexión de instalaciones. Asimismo, señala que ésta enumeración no es taxativa, ya que *“las sanciones que podrán aplicarse, con sujeción a esta reglamentación y sin perjuicio de las otras establecidas específicamente en la Ley 18.410 o en otros cuerpos legales o reglamentarios”*⁵⁶.

El procedimiento a seguir para aplicar las sanciones está establecido en el Título III del Reglamento, artículos 7 y siguientes.

⁵⁶ Art. 4° del Reglamento. En el siguiente artículo señala qué se entenderá por cada una de las sanciones enumeradas, entregando una somera definición de las mismas.

1.5.2.1 Competencia

Establece que será competente para conocer de las infracciones mencionadas en el art. 1º del Reglamento la División Técnica de Electricidad o la División Técnica de Combustibles, según corresponda y estarán encargadas de proponer al Superintendente la resolución del caso.

1.5.2.2 Formas de iniciar la investigación

1. Por decisión del Superintendente o del Jefe de la División Técnica que tenga competencia para conocer, de oficio, en caso de que *“en el ejercicio de sus funciones y sin que medie denuncia formal al respecto, (la) SEC tome conocimiento de la existencia de infracciones, incumplimiento o transgresiones a las leyes, reglamentos y normas técnicas sobre electricidad, gas y combustibles líquidos, como asimismo a las instrucciones y órdenes que hubiere impartido SEC”*⁵⁷.

2. Por denuncia⁵⁸ o reclamación de terceros.

⁵⁷ Art. 12 del Reglamento.

⁵⁸ El art. 9º señala que se entenderá por denuncia como *“el acto en virtud del cual una persona natural o jurídica pone en conocimiento de SEC, conductas u omisiones que importen o puedan importar, según se*

1.5.2.3 Procedimiento a seguir frente a las denuncias

1. Requisitos⁵⁹:

a) Nombre, apellidos, profesión u oficio, domicilio y cédula de identidad del denunciante si éste es persona natural, y la individualización completa de la entidad y de su representante legal si es persona jurídica.

b) La enunciación clara y precisa de los hechos, conductas o antecedentes que constituyan las infracciones o irregularidades que denuncien con expresión del lugar, año, mes, día y hora si fuera posible, y

c) La enunciación precisa y clara de los antecedentes probatorios que ofrece o de las diligencias que solicita practicar al efecto.

Estos requisitos son copulativos, por lo que si no se cumple con alguno de ellos, la SEC no dará curso a la denuncia.

2. Una vez recibida la denuncia y de ser pertinente, la División correspondiente determinará si procede efectuar o no una inspección. En

determine en definitiva, la transgresión o el incumplimiento de las disposiciones que se mencionan en el artículo 1° de este Reglamento”.

⁵⁹ Establecidos en el art. 10° del Reglamento.

caso de ser procedente, se emitirá un informe técnico sobre los hechos de que se trata, el cual será agregado a la denuncia.

3. Una vez realizada la denuncia, se dará traslado al posible infractor, lo que significará la formulación de cargos. Esta formulación deberá contener, según lo señala el artículo 14, lo siguiente:

a) La individualización completa del o de las personas naturales o jurídicas a quienes se formulan cargos;

b) La enunciación precisa y clara de los hechos constitutivos de infracciones y de las normas legales, reglamentarias, técnicas o administrativas infringidas, y

c) La formulación precisa de los cargos, con expresión del plazo que tiene el inculpado para formular sus descargos, que será de quince días hábiles, a contar de la fecha de la notificación, prorrogable por una sola vez en caso de ser conveniente o necesario para la investigación. En el escrito de descargos se acompañarán, ofrecerán o solicitarán las pruebas o diligencias probatorias que se consideren procedentes.

4. En los descargos, en caso de no allanarse a las imputaciones que se le hagan, deberá el inculpado acompañar cuantos antecedentes, documentos, peritajes u otros medios que sirvieren de fundamento a su defensa, pudiendo solicitar la práctica de las diligencias probatorias que estime conducentes a demostrar su inocencia o a aminorar su culpabilidad. Cuando así se solicite, se podrá otorgar un término prudencial, para agregar las pruebas que no se hayan podido acompañar oportunamente, plazo que no podrá exceder de quince días hábiles. En el caso que la autoridad estimare inconducentes todas o algunas de las diligencias solicitadas deberá así expresarlo en la resolución que dicte al respecto⁶⁰.

5. Una vez han sido contestados los cargos, se estudiarán los antecedentes para determinar si la investigación se encuentra agotada. De no ser así, se ordenará la práctica de las diligencias que se estimen necesarias. Cuando la investigación se encuentre agotada⁶¹, se propondrá al

⁶⁰ Art. 17 del Reglamento.

⁶¹ En caso de que se estime que no está agotada la investigación, el Superintendente devolverá los antecedentes ordenando las diligencias que estime pertinentes a efectuar o determinará la sanción que corresponde en un nuevo proyecto de resolución. Lo mismo ocurre en caso de que el Superintendente no esté de acuerdo con la sanción propuesta. Art. 20 del Reglamento.

Superintendente un Proyecto de Resolución, debidamente fundada, que imponga la sanción al inculpado o su sobreseimiento⁶².

El artículo 19 del Reglamento señala que antedicho Proyecto deberá contener:

a) La determinación precisa y clara de los hechos investigados y de las normas infringidas;

b) La indicación de la manera por la cual se inició el procedimiento;

c) La enunciación de los cargos formulados y de los descargos presentados por el inculpado, si los hubiere;

d) El análisis de los cargos y descargos, como asimismo de las pruebas acumuladas y su ponderación;

e) La individualización completa de los afectados;

f) La ponderación de los atenuantes, agravantes o eximentes que pudieren concurrir, y

⁶² Art. 18 del Reglamento.

g) La proposición concreta de las sanciones o del sobreseimiento o absolución que correspondiere.

6. Una vez terminado el procedimiento, cuando se ha dictado resolución, los antecedentes volverán a la Oficina correspondiente⁶³.

7. Contra la resolución que ha determinado una sanción, procede recurso de reclamación, el cual deberá ser interpuesto en el Juzgado de Letras en lo Civil competente, dentro del plazo de diez días hábiles, contados desde la fecha en que fue notificada la resolución. Una vez presentado el recurso en tiempo y forma, se suspenderá la aplicación de la sanción o el plazo establecido para el pago de la multa⁶⁴.

1.5.2.4 Artículo 2º del Reglamento

Merece mención aparte lo señalado en el artículo 2º del reglamento, el cual señala que “la responsabilidad de los infractores a las disposiciones reglamentarias, normativas, o a las instrucciones y órdenes señaladas en el

⁶³ Art. 22 del Reglamento.

⁶⁴ Cabe destacar que, tal como señala el art. 27, el monto de las multas será de beneficio fiscal y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República.

artículo precedente, se establecerá y sancionará conforme a lo que se dispone en el presente reglamento, sin perjuicio de las atribuciones que tienen otras autoridades para conocer y sancionar los mismos hechos”.

Merece especial mención pues, conforme a lo estudiado en el acápite de los principios que rigen el derecho administrativo sancionatorio, con antedicho articulado se estaría contraviniendo el principio non bis in ídem, el cual establece que una misma infracción no podrá ser objeto de una doble sanción.

Como consecuencia del estudio del procedimiento que sigue la SEC para hacer valer su función jurisdiccional, es posible señalar que ella debe demostrar la responsabilidad individual de cada agente del mercado eléctrico frente a una infracción y evitar las responsabilidades colectivas, además, la SEC debe lograr identificar a los responsables de un hecho y fijar la sanción correspondiente, sin que se pueda asignar una doble responsabilidad por un mismo hecho⁶⁵. Por otra parte, la SEC debe actuar de manera explícita al identificar los hechos constitutivos de las

⁶⁵ RUDNICK, H., MOCÁRQUER, S. Y CERDA, S. 2005. Propuestas sobre sanciones y multas en el mercado eléctrico chileno. Revista de Derecho Administrativo Económico. Pontificia Universidad Católica de Chile. N° 14. P. 50

infracciones y multas asociadas, así como identificar las conductas que considere adecuadas.

1.6 ¿Tiene la Superintendencia de Electricidad y Combustibles la facultad para disponer al Centro de Despacho Económico de Carga que éste suspenda a una empresa generadora de los balances de inyección y retiro de energía y potencia?

En virtud de lo estudiado precedentemente, se ha otorgado a la SEC la potestad de imponer sanciones y multas a las empresas generadoras, por lo cual, e independiente de la opinión que merezca a la suscrita la constitucionalidad del artículo 15 de la LSEC, sí podría efectivamente suspender a la Central Campanario por haber incurrido en el no pago de las facturas, pues a juicio de la Superintendencia aquello puso en riesgo la seguridad del sistema, y al ser éste uno de los principios rectores del sistema eléctrico chileno, está dentro de la esfera de su competencia imponer sanciones y multas en orden de asegurar la continuidad del servicio eléctrico. Sin embargo, desde la perspectiva de la suscrita, no tiene la facultad para disponer que dicha labor la haga un CDEC, pues como se verá

en el siguiente capítulo, el CDEC es un organismo autónomo que sigue un procedimiento especial para la aplicación de las sanciones y multas que estime conveniente para asegurar el correcto y normal funcionamiento del sistema eléctrico.

Por otra parte, llama la atención que la sanción impuesta sea la suspensión de Campanario Generación S.A., pues dicha sanción no está contemplada en el decálogo de sanciones analizados supra (1.4.2), además, no se observó el procedimiento que tanto la LSEC como su respectivo Reglamento establecen para proceder a sancionar a una empresa integrante del sistema eléctrico. Dicha sanción más pareciera ser una “expulsión” que una “suspensión”, toda vez que no se le da la opción a Campanario de poder reintegrarse al sistema una vez resueltos sus problemas financieros y se le asignó a las demás empresas la carga de cumplir con los contratos que dicha empresa tenía con SAESA y CGE Distribución S.A. En virtud de ello, no sólo se le impidió a Campanario seguir operando en el mercado eléctrico, sino que también se la despojó unilateralmente de sus contratos, lo que ocasionó que finalmente tuviera que solicitar su propia quiebra.

Como se señalara en el punto 1.3.2, en relación a las funciones normativas e interpretativas de la SEC, pareciera ser que ésta, al emitir la Res. Ex. 2288, dictó una resolución de carácter particular, pues está referida en gran parte a la Central Campanario y, de manera tangencial, se refiere a las demás empresas participantes del sistema eléctrico. Sin embargo, la misma ley, en su artículo 3 N° 34 señala que la SEC sólo podrá impartir instrucciones de carácter general.

En entrevista con el profesor Eugenio Evans, al preguntársele si la resolución expedida por la SEC fue en virtud de la facultad interpretativa o sancionatoria que la ley otorga a dicha administración y si, le correspondía a la SEC impartir instrucciones de carácter particular, señala que ésta “deriva del numeral 34 del artículo 3° de su ley orgánica, es decir, la aplicación e interpretación de la normativa eléctrica cuyo cumplimiento le corresponde supervigilar e impartir instrucciones generales a los entes fiscalizados por la misma autoridad”⁶⁶.

Frente a la misma pregunta, el abogado y gerente legal de Sociedad Austral de Electricidad S.A. (SAESA) don Sebastián Sáez Rees en

⁶⁶ Ver Anexo 1.

entrevista realizada, señala que la Res. Ex. 2288 “fue producto del ejercicio de la facultad interpretativa que tiene la SEC y, por lo mismo, impartió una norma de carácter general (...). Es del caso señalar que la SEC ejerció sus facultades de interpretar discrecionalmente –según su mejor saber y entender–, una norma y aplicarla de manera general, velando por la seguridad del suministro y precio para las clientes regulados de las concesionarios de servicio público de distribución de energía eléctrica”⁶⁷.

⁶⁷ Ver Anexo 11.

CAPÍTULO 2. CENTRO DE DESPACHO ECONÓMICO DE CARGA

2.1 Aspectos generales

Los Centros de Despacho Económico de Carga, en adelante indistintamente CDEC, son organismos creados por ley que, según lo señalado en el artículo 225, letra b) inc. 1° de la Ley General de Servicios Eléctricos, en adelante LGSE, será el *“encargado de determinar la operación del conjunto de instalaciones de un sistema eléctrico, incluyendo las centrales eléctricas generadoras; líneas de transmisión a nivel troncal, subtransmisión y adicionales; subestaciones eléctricas, incluidas las subestaciones primarias de distribución y barras de consumo de usuarios no sometidos a regulación de precios abastecidos directamente desde instalaciones de un sistema de transmisión; interconectadas entre sí, que permite generar, transportar y distribuir energía eléctrica de un sistema eléctrico, de modo que el costo del abastecimiento eléctrico del sistema sea el mínimo posible, compatible con una confiabilidad prefijada”*.

De la definición que da la LGSE es posible desprender que ésta define al CDEC en base a los órganos internos que lo componen (Directorio

y Direcciones Técnicas) y que además cuenta con un presupuesto, el cual es de cargo de cada uno de los integrantes del CDEC⁶⁸ ⁶⁹.

Además, entrega a la potestad reglamentaria la forma en que será constituido el CDEC y el modo en que las empresas lo integrarán, sin dar prioridad a un segmento por sobre otro.

El sistema eléctrico chileno se coordina a través de dos CDEC, uno encargado de regular y coordinar el Sistema Interconectado del Norte Grande (SING) y otro que se encarga de regular y coordinar el Sistema Interconectado Central (SIC).

El SING tiene una extensión que va desde Arica (XV Región de Arica y Parinacota) hasta Antofagasta (II Región). Es una red que está compuesta por centrales generadoras, líneas de transmisión y vías de distribución que abastece de energía a las regiones ya señaladas. Abarca aproximadamente unos 800 km. de extensión y proporciona energía a unas 880.000 personas. El SIC, al igual que el SING, está compuesto por

⁶⁸ Esto está establecido en el inc. 3° del art. 225 de la LGSE, el que señala que “*el financiamiento de cada CDEC será de cargo de sus integrantes, conforme lo determine el reglamento. El presupuesto anual de cada CDEC será informado favorablemente por la Comisión, en forma previa a su ejecución*”.

⁶⁹ Interesa destacar en este punto que cuenta con un presupuesto y no con un patrimonio propio como sucede con la SEC, precisión que será importante al analizar más adelante la autonomía y naturaleza jurídica del CDEC.

centrales generadoras, líneas de transmisión y vías de distribución, y abastece de energía desde la II región (Antofagasta) hasta la Isla Grande de Chiloé (X Región de Los Lagos).

A noviembre del año 2014, la capacidad total instalada de ambos sistemas era de 20.189,2 MW: el SIC con 15.150,8 MW y el SING con 5.038,4 MW. Del total, un 63,5% correspondía a energía térmica (12.823,3 MW en total, correspondiendo al SIC 7.978,7 MW y al SING 4.844,6 MW), un 31,6% a energía hídrica (6.378,6 MW en total, correspondiendo al SIC 6.368,4 MW y al SING 10,2 MW), un 3,6% a energía eólica (724,5 MW en total, correspondiendo al SIC 634,5 MW y al SING 90,0 MW) y un 1,3% a energía solar (262,8 MW en total, correspondiendo al SIC 169,2 MW y al SING 93,6 MW)⁷⁰.

⁷⁰ Información disponible en: <<http://generadoras.cl/wp-content/uploads/Bolet%C3%ADn-Enero-2015.pdf>>

2.2 Funciones del Centro de Despacho Económico de Carga

Siendo el principal rol del CDEC la coordinación del sistema eléctrico correspondiente, tiene como fines y funciones primordiales los establecidos en el art. 137 de la LGSE:

1. Preservar la seguridad del servicio en el sistema eléctrico,
2. Garantizar la operación más económica para el conjunto de las instalaciones del sistema eléctrico y,
3. Garantizar el acceso abierto a los sistemas de transmisión troncal y de subtransmisión.

Antedichas finalidades están complementadas con el art. 3° del Reglamento CDEC, agregando que también deberá:

1. Garantizar el acceso abierto a los sistemas de transmisión adicionales,
2. Determinar las transferencias económicas entre los integrantes y/o coordinados del CDEC,
3. Elaborar los estudios e informes requeridos por la Comisión Nacional de Energía (CNE), la Superintendencia de Electricidad y

Combustibles (SEC) o el Ministerio de Energía, dentro de la esfera de sus respectivas atribuciones y,

4. Realizar periódicamente análisis y estudios sobre los requerimientos y recomendaciones de expansión de la transmisión de corto, mediano y largo plazo.

Tales funciones las desarrolla a través de las estructuras internas que componen al CDEC que se expondrán a continuación.

2.3 Composición del Centro de Despacho Económico de Carga

Se le otorgó al Reglamento del CDEC disponer en detalle su composición, quiénes serán los integrantes del mismo y la normas relacionadas con el Directorio y las Direcciones Técnicas que componen al CDEC.

El reglamento, en su Título III, señala que serán integrantes del CDEC: *“los propietarios de las instalaciones a que se refiere el artículo 2º*

*del presente reglamento*⁷¹ (...) *en tanto sus instalaciones se encuentren interconectadas entre sí en un sistema eléctrico*⁷². Además, el inc. 1º del art. 17 complementa lo anterior al agregar como integrantes a “*las empresas arrendatarias o usufructuarias y las que por cualquier otro título exploten instalaciones eléctricas de las señaladas en el Artículo 2º del presente reglamento, en reemplazo de la empresa propietaria*”.

Al año 2012, la organización interna de cada CDEC se resume en el siguiente organigrama:

⁷¹ El art. 2º señala que antedichas instalaciones son las centrales eléctricas generadoras; líneas de transmisión a nivel troncal, subtransmisión y adicionales; subestaciones eléctricas, incluidas las subestaciones primarias de distribución y barras de consumo de clientes libres.

⁷² Art. 16 del Reglamento.



Fuente: CDEC-SIC, www.cdec-sic.cl⁷³

2.3.1 Del Directorio del Centro de Despacho Económico de Carga

Hasta antes de lo sucedido con Central Campanario, el Directorio del CDEC estaba compuesto por⁷⁴:

- a) 2 representantes del segmento que corresponde a los Integrantes propietarios de centrales eléctricas cuya capacidad instalada total sea inferior a 300 MW;

⁷³ Este mismo organigrama se aplica para el CDEC-SING.

⁷⁴ Art. 22 Reglamento CDEC.

b) 3 representantes del segmento que corresponde a los Integrantes propietarios de centrales eléctricas cuya capacidad instalada total sea igual o superior a 300 MW;

c) 2 representantes del segmento que corresponde Integrantes propietarios de instalaciones de transmisión troncal;

d) 2 representantes del segmento que corresponde Integrantes propietarios de instalaciones de subtransmisión;

e) 1 representante del segmento que corresponde Integrantes clientes libres abastecidos directamente desde instalaciones de un sistema de transmisión.

Las funciones del Directorio están establecidas principalmente en el art. 25 del reglamento y destacan:

1. Velar por la operación segura y eficiente del sistema eléctrico.
2. Velar por el cumplimiento de las funciones que la ley y la reglamentación vigente establecen.
3. Emitir los informes especiales que la Comisión Nacional de Energía o la SEC soliciten sobre el funcionamiento del CDEC.

2.3.2 Direcciones de los Centros de Despacho Económico de Carga

Estas Direcciones son órganos eminentemente técnicos que desarrollan sus funciones en base a lo establecido en la ley y en los reglamentos correspondientes, debiendo cumplir con los criterios generales que fije el Directorio del CDEC.

A continuación se señalarán algunas de las funciones de cada Dirección.

2.3.2.1 Dirección de Operación

Las funciones concretas de esta Dirección están indicadas en el art. 36 del reglamento, destacándose las siguientes:

1. Adoptar las decisiones y elaborar los procedimientos conducentes al cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias en las tareas que le son propias.

2. Establecer, coordinar y preservar la seguridad del servicio global del sistema conforme a las normas técnicas correspondientes.

3. Efectuar la programación y coordinación de los mantenimientos de las instalaciones coordinadas

De esta Dirección depende el Centro de Despacho y Control, órgano encargado de, tal como señala el art. 39 del reglamento, “*la supervisión y coordinación de la operación en tiempo real del sistema en su conjunto y de cada una de las unidades generadoras y líneas de transporte*”⁷⁵, adicionalmente, tendrá dentro de sus funciones la de coordinar y supervisar el cumplimiento de los programas establecidos por la misma Dirección.

2.3.2.2 Dirección de Peajes

El art. 37 del Reglamento señala que tendrá como funciones, entre otras:

1. Adoptar las decisiones y elaborar los procedimientos conducentes al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en las tareas que le son propias.

⁷⁵ Este artículo fue modificado por el Decreto N° 115, el cual sustituye la frase “*líneas de transporte*” por “*instalaciones de los sistemas de transmisión*”.

2. Determinar los balances y transferencias de energía y potencia.

3. Elaborar los procedimientos que la Comisión Nacional de Energía le requiera para su informe favorable, conforme se señala en el presente reglamento.

4. Proponer al Directorio las normas del reglamento interno relacionadas con el funcionamiento de esta de Dirección, y sus modificaciones.

2.3.2.3 Dirección de Administración y Presupuesto

Al contrario de lo sucedido con las Direcciones ya mencionadas, la Dirección de Administración y Presupuesto fue creada por el Decreto N° 291 del año 2008, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción (Reglamento del CDEC) y tiene como función principal la elaboración del presupuesto anual del CDEC, tomando en consideración para ello los presupuestos anuales del Directorio y de las Direcciones de Operación y Peajes, tal como dispone el art. 38 del Reglamento, al señalar que, dentro de las funciones de ésta Dirección estará la de *“calcular el monto a financiar por los Integrantes para efectos del presupuesto anual del CDEC”*, además

deberá “*elaborar, coordinar, ejecutar y administrar el presupuesto anual del CDEC*”; “*administrar el régimen de contrataciones de los miembros del Directorio y del personal de las Direcciones y del Centro de Despacho y Control como el de terceros externos para efectos de estudios y asesorías*”.

2.3.3 Procedimientos de las Direcciones Técnicas de los Centros de Despacho Económico de Carga

Conforme a lo señalado en el artículo 10 del Reglamento de los CDEC, cada Dirección Técnica deberá “*establecer metodologías y mecanismos de trabajo a través de procedimientos, los que se denominarán ‘Procedimiento DO’, ‘Procedimiento DP’, ‘Procedimiento DPD’ o ‘Procedimiento DAP’, según la Dirección que los realice, los cuales deberán ajustarse a las disposiciones de la Ley, el presente reglamento, y demás normativa eléctrica vigente. Los Procedimientos antes mencionados estarán destinados a determinar los criterios, consideraciones y requerimientos de detalle que cada Dirección necesite para el cumplimiento de las funciones y obligaciones que le son propias*”.

Estos Procedimientos serán acordados de la siguiente forma:

1. la Dirección respectiva elabora el Procedimiento y lo remite a todos los integrantes del sistema⁷⁶, los que podrán hacer las observaciones que consideren necesarias.

2. Los integrantes del sistema tienen el plazo de 30 días siguientes a la comunicación del Procedimiento por parte de la Dirección respectiva para hacer sus observaciones. Si dentro de dicho plazo no se presentare observación alguna, el Procedimiento se entenderá acordado en su totalidad.

3. Si se presentaren discrepancias u observaciones al Procedimiento, éstas serán resueltas por el Panel de Expertos.

4. Una vez resueltas las discrepancias, el Dictamen que emita el Panel deberá ser incorporado al Procedimiento para que éste se entienda que ha sido aprobado.

5. Una vez acordado el Procedimiento respectivo, éste deberá comunicarse a la Comisión Nacional de Energía, en adelante CNE, la cual, dentro de los 90 días siguientes a la comunicación del Procedimiento,

⁷⁶ Cabe recordar que los integrantes son los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o quienes exploten centrales generadoras, líneas de transporte, instalaciones de distribución que se interconecten al sistema eléctrico, conforme a lo señalado en los artículos 2º y 12º del Reglamento de los CDEC.

deberá emitir un informe favorable para que pueda aplicarse el Procedimiento.

Se puede observar que los Procedimientos de las Direcciones Técnicas respectivas son normas técnicas que se generan de manera participativa entre los integrantes del sistema, ejerciendo el rol que por Ley y Reglamento le corresponde, que finaliza con la emisión del Informe Favorable de la CNE.

2.3.3.1 Del Informe Favorable de la Comisión Nacional de Energía

La CNE, según lo establecido en el artículo 6° del Decreto Ley 2.224 de 08 de junio de 1978, del Ministerio de Minería⁷⁷ es “*una persona jurídica de derecho público, funcionalmente descentralizada, con patrimonio propio y plena capacidad para adquirir y ejercer derechos y contraer obligaciones, que se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Energía (...).*”

La Comisión será un organismo técnico encargado de analizar precios, tarifas y normas técnicas a las que deben ceñirse las empresas de

⁷⁷ CHILE. Ministerio de Minería. 1978. Decreto Ley N° 2.224: Crea el ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía. 05 de agosto de 2013.

producción, generación, transporte y distribución de energía, con el objeto de disponer de un servicio suficiente, seguro y de calidad, compatible con la operación más económica”.

La CNE forma es un órgano de la Administración del Estado y como tal, está investido de potestades públicas con el fin de tutelar el interés público en la industria eléctrica con el fin de que el suministro de electricidad sea a un mínimo costo y con la mayor seguridad posible.

Para el cumplimiento de los objetivos de la CNE, éste organismo deberá, entre otras, fijar las normas técnicas y de calidad indispensable para el funcionamiento y la operación de las instalaciones energéticas⁷⁸, para lo cual podrá solicitar a las Direcciones Técnicas que éstas elaboren los Procedimientos respectivos, fundamentado en lo señalado en los artículos 36 letra j), 37 letra d) y 6º transitorio del Reglamento del CDEC:

- Artículo 36 letra j), la Dirección de Operación tendrá la función de *“elaborar los Procedimientos DO que la Comisión le requiera para su informe favorable”.*

⁷⁸ Artículo 7º Ley 2.224.

- Artículo 37 letra d), la Dirección de Peajes tendrá la función de elaborar el Procedimiento respectivo que le requiera la Comisión.

- Por su parte, el artículo 6º transitorio, señala que *“mientras las Direcciones no propongan los Procedimientos conforme al presente reglamento y éstos sean informados favorablemente por la Comisión, se aplicarán (...) las disposiciones establecidas en el Reglamento Interno⁷⁹ y manuales de procedimientos vigentes (...)”*.

El Informe Favorable es un acto administrativo que se pronuncia sobre la cuestión de fondo, en este caso, sobre los Procedimientos que la Dirección Técnica respectiva debe elaborar para el cumplimiento de los fines de los CDEC⁸⁰. Dicho acto expresa la voluntad de la Administración, pues es ésta la que otorga a la CNE la potestad de conminar a las Direcciones Técnicas la elaboración de los Procedimientos que regirán su actuar.

Para emitir el Informe, la CNE tiene un relativo margen de libertad para emitir observaciones a los Procedimientos, pudiendo complementarlos

⁷⁹ Este Reglamento Interno también deberá contar con el Informe Favorable de la CNE.

⁸⁰ Fines analizados en el punto 2.2. del presente capítulo.

o modificarlos, por lo que la Comisión podría aprobarlo o rechazarlo, ya sea con observaciones o totalmente, entregando los motivos en los cuales fundamenta su decisión. Esto se desprende del artículo 75 del Reglamento del CDEC, el que, en relación al presupuesto anual del CDEC, señala que *“la Comisión justificadamente podrá observar y solicitar modificaciones al presupuesto”*. Si bien esta disposición está referida a una materia distinta a los Procedimientos, demuestra que el Informe Favorable de la CNE no debe reducirse a una mera aprobación o rechazo del documento que se ha puesto en su conocimiento, puesto que los Informes, sea cual sea la materia en cuestión, son un solo acto administrativo⁸¹.

Como se señalara en relación a los artículos 36 letra j) y 37 letra d) del Reglamento del CDEC, es la CNE quien requiere a la Dirección respectiva la elaboración del documento, por lo cual, es lógico que el documento en cuestión sea revisado o “informado” y pueda ser objeto de observaciones por parte de la autoridad.

⁸¹ URRUTIA & CIA. Abogados. 2013. Informe en derecho respecto al recurso de ilegalidad que se indica, con motivo de las cartas de la Comisión Nacional de Energía, que se indican y que formularon observaciones al procedimiento D.P. “Cálculo y determinación de transferencias económicas de energía”. P. 114. [en línea] <<http://www.bcn.cl/obtienearchivo?id=documentos/10221.1/39664/1/Informe%20para%20CNE%20V%20F%209%2005%2013%20-%20final.pdf>>

El Informe Favorable se expresa a través de un acto administrativo: una Resolución Exenta, con lo cual el Procedimiento se transforma en una norma técnica y es aplicado a la coordinación del sistema eléctrico y sólo con éste Informe podrá constituirse en una norma de aplicación general al interior del CDEC y afectar tanto a los coordinados como a los nuevos integrantes del sistema eléctrico.

Cabe señalar que entre la CNE y el CDEC no existe vínculo de jerarquía ni de dependencia y, desde el punto de vista orgánico, el CDEC es un organismo plenamente independiente.

En la misma línea de lo anterior, Enrique Sepúlveda señala que “la heterotutela normativa de la Comisión Nacional de Energía, como órgano regulador, sobre el CDEC, como organismo técnico de coordinación, conlleva varias consecuencias jurídicas. Es un límite y un condicionamiento a la independencia de la Direcciones Técnicas y una forma de supervisión del Directorio. Por otra parte, puede restringir la eficacia de las normas tuteladas si la Comisión no otorga con prontitud la conformidad a las

mismas con la consiguiente inseguridad jurídica para los destinatarios de las normas⁸².

2.3.4 Procedimiento de balances y facturación en el CDEC-SIC

El procedimiento de balance y facturación es realizado de manera mensual por la DP del CDEC respectivo, en base a los datos entregados por los participantes de dichos balances⁸³.

Los participantes de los balances son:

1. Las empresas generadoras con sus inyecciones provenientes de centrales propias, de sus empresas representadas, o con las inyecciones correspondientes a compras a otras empresas generadoras,
2. Las empresas generadoras con sus retiros destinados a clientes propios o a clientes de sus empresas representadas, o con los retiros correspondientes a ventas a otras empresas generadoras,

⁸² SEPÚLVEDA RODRÍGUEZ, E. 2010. Sistema y Mercado Eléctricos. Abeledo Perrot, Legal Publishing, p.74

⁸³ La información que se presenta en este apartado corresponde al Procedimiento DP, “Cálculo y determinación de Transferencias Económicas de Energía” elaborado por la DP del CDEC-SIC. 01 de febrero de 2012. [en línea] <<http://www.cdec-sic.cl/wp-content/uploads/2013/08/Procedimiento-DP-Transferencias-Energia-incluye-Dictamen-Panel.pdf>>

3. Las empresas usuarias de los sistemas de subtransmisión con la proporción de los Ingresos Tarifarios por tramo que les corresponda de acuerdo a las normas de peajes y pagos de subtransmisión.

Cada una de estas empresas será responsable de entregar toda la información que sea necesaria para llevar a cabo el proceso de valorización. Dentro de la información que deberán entregar a la DP, encontramos que⁸⁴:

1. Las empresas generadoras deben informar de: (a) las mediciones horarias de energía de sus inyecciones provenientes de centrales propias, arrendadas, o que exploten a cualquier título y de sus empresas representadas; (b) las mediciones horarias de energía correspondientes a sus retiros destinados a clientes libres propios o a clientes libres de sus empresas representadas; (c) la energía horaria de las inyecciones correspondientes a compras a otras empresas generadoras; (d) la energía horaria de los retiros correspondientes a ventas a otras empresas generadoras.

⁸⁴ Artículo 7° del Procedimiento DP de “Cálculo y determinación de Transferencias Económicas de Energía”.

2. Las empresas propietarias de sistemas de transmisión deberán informar de las mediciones horarias de energía correspondientes a las inyecciones y retiros de los tramos de sus sistemas de transmisión representados en los balances de transferencias.

3. Las empresas distribuidoras deberán informar de: (a) las mediciones horarias de energía en las barras de baja tensión de las subestaciones primarias de distribución; (b) la energía horaria asignada a cada suministrador, referida a su correspondiente punto de suministro; (c) asignación de los retiros individualizados en la letra a) a los contratos establecidos en la letra b)⁸⁵; (d) deberán informar las magnitudes mensuales de potencia y energía que retiran las empresas suministradoras para abastecer a clientes sujetos a peajes de distribución y que son descontadas de la potencia y energía que compran las empresas concesionarias para abastecer la totalidad de sus consumos conectados.

En el art. 14 del Procedimiento de “Cálculo y determinación de Transferencias Económicas de Energía” se determina el proceso a seguir

⁸⁵ Si la empresa distribuidora no entrega la correspondiente asignación de contratos en la subestación primaria, la DP realizará esta distribución de manera proporcional.

para determinar y valorizar las transferencias de energía, el cual será calculado de la siguiente manera:

1. Las inyecciones y retiros horarios netos de energía por empresa generadora, serán valorizados multiplicándolos por los costos marginales horarios de energía de la barra correspondiente, determinados de acuerdo a lo establecido en las normas vigentes, con la excepción de la valorización de los pequeños medios de generación y pequeños medios de generación distribuidos que opten por un precio estabilizado.

2. Las inyecciones valorizadas de cada empresa generadora participante del balance se obtendrán, para cada mes, sumando las inyecciones de energía realizadas al sistema de sus centrales propias, arrendadas, o que exploten a cualquier título, de sus centrales representadas y por compras a otros generadores, valorizadas horariamente en la barra de inyección correspondiente.

3. Los retiros valorizados de cada empresa generadora participante del balance se obtendrán, para cada mes, sumando los retiros de energía realizados al sistema por sus clientes propios, sus representadas y/o por

ventas a otros generadores, valorizadas horariamente en la barra de retiro correspondiente.

4. Los ingresos tarifarios por tramo del sistema de transmisión se determinarán horariamente como la diferencia entre la energía que es retirada en dicho tramo, la cual será valorizada multiplicándola por el costo marginal horario de energía en su barra o punto de retiro, y la energía que es inyectada en dicho tramo, la cual será valorizada multiplicándola por el costo marginal horario de energía en su barra o punto de inyección. El ingreso real mensual de cada uno de estos tramos se calculará como la suma de los ingresos reales horarios del tramo del correspondiente mes⁸⁶.

En base a lo previamente señalado, la DP deberá realizar un Informe de Valorización de Transferencias de Energías el cual contendrá, entre otros:

⁸⁶ Conforme a lo establecido en el art. 47 del Reglamento del CDEC, “*los costos marginales a utilizar en la valorización de las transferencias de energía, serán los que resulten de la operación real, considerando el stock declarado de combustibles y los costos variables de las unidades, los costos de oportunidad de las energías embalsadas y los costos de racionamiento correspondientes a la profundidad y duración de las fallas características de cada sistema*”.

1. Los costos marginales horarios por barra utilizados para la valorización de las transferencias de energía, incluyendo los factores de penalización utilizados en el cálculo.

2. El balance físico de las inyecciones y de los retiros de energía por barra de cada empresa participante en el balance.

3. El balance valorado de las inyecciones y de los retiros de energía por barra de cada empresa participante en el balance.

4. Los respectivos pagos entre las empresas participantes de los balances.

5. Los ingresos reales de energía en cada tramo del sistema de transmisión representado en el balance.

Las empresas participantes de los balances de transferencia deberán enviar a la DP, a más tardar el 5° día hábil de cada mes, las lecturas de inyecciones y retiros de energía u otros parámetros necesarios para la valorización de transferencias del mes anterior.

La existencia de contratos de compraventa de energía entre generadores deberán informarse a la DP con al menos 5 días de anticipación

al término del primer mes de vigencia del mismo, y las empresas compradora y vendedora deberán señalar en términos generales, los bloques de energía contemplados y la vigencia que tendrán los mismos.

El balance preliminar deberá ser enviado por la DP a los participantes del balance de transferencias a más tardar el día 12 de cada mes. Frente a este balance preliminar, las empresas podrán realizar observaciones a los valores contenidos en el cálculo preliminar a más tardar el día 14 del mes correspondiente, o hasta el día hábil siguiente si aquél no lo fuese. Dichas observaciones podrán ser realizadas vía fax, correo electrónico, u otro medio que la DP estime conveniente.

Si se presentan observaciones al cálculo preliminar, la DP deberá considerarlas y resolverlas con la entrega del cálculo definitivo. Dicho cálculo deberá realizarse a más tardar el día 18 del mes correspondiente, o el día hábil siguiente si aquél no lo fuese. Sólo excepcionalmente, en caso que lo señalado en la observación formulada lo justifique y que, para evaluarla correctamente se requiera considerar un plazo superior, la DP comunicará a los participantes del balance que la observación no será

considerada en la facturación correspondiente, quedando prorrogada su resolución para la próxima facturación.

Si dentro de los plazos señalados, no se dispone de información suficiente para conformar el balance de transferencias, la DP procederá a completar los datos faltantes con la mejor información que se encuentre a su alcance, sin perjuicio de que deberá realizar las reliquidaciones que correspondan en caso de obtenerse la información faltante con posterioridad.

Las empresas participantes del balance deberán realizar los pagos dentro de los plazos establecidos, de acuerdo al cálculo definitivo realizado por la Dirección de Peajes, sin perjuicio de que mantenga discrepancias con el cálculo. En todo caso, a principios de cada año, la DP enviará un informe estableciendo las fechas definitivas del proceso de valorización de las transferencias de energía, las que podrán diferir de las indicadas anteriormente con el objeto de ajustarse a los días feriados de cada mes, considerando en lo posible que hayan al menos dos días hábiles de plazo para efectuar las observaciones al balance preliminar y que el cálculo del

balance definitivo se entregue el tercer día hábil anterior a la fecha de vencimiento⁸⁷.

El Artículo 19 del Procedimiento DP de “Cálculo y determinación de Transferencias Económicas de Energía” establece cómo serán efectuados los pagos correspondientes y señala que, una vez se haya emitido el balance definitivo, cada empresa deberá efectuar los pagos que le corresponda con anterioridad al día 22 del mes posterior al mes sujeto a cálculo, siempre y cuando dicha empresa haya recibido la factura correctamente emitida al menos con 2 días hábiles de anticipación. En caso de que la entrega de la factura por parte de la empresa acreedora se hiciera con posterioridad a ese plazo, la empresa deudora podrá postergar el pago en el mismo número de días hábiles de atraso⁸⁸. Los pagos podrán realizarse en las oficinas de la empresa deudora, ya sea en dinero en efectivo, vale vista bancario o cheque girado contra la oficina de un banco ubicada en la ciudad de Santiago, o bien, en otra forma si así lo acordase el deudor con la empresa acreedora.

⁸⁷ Artículo 17 del Procedimiento DP de “Cálculo y determinación de Transferencias Económicas de Energía”.

⁸⁸ Las facturas que no sean pagadas en las fechas indicadas, devengarán en favor de la entidad acreedora, el interés máximo convencional que la ley permite aplicar para operaciones no reajustables de crédito de dinero, a más o menos de 90 días según corresponda. Este interés se devengará en numerales diarios a partir del día siguiente a aquel en que dicho pago debió efectuarse.

Si, transcurridos 10 días de vencida la fecha de pago, alguna empresa participante de los balances incurriere en mora de pago con alguna otra empresa, la empresa acreedora podrá solicitar fundadamente al Directorio del CDEC-SIC que la empresa morosa sea suspendida del balance de transferencias, para lo cual los titulares del respectivo derecho de crédito deberán dar aviso de esta circunstancia a la DP, con copia a la SEC y la CNE, enviando los antecedentes de facturación respectivos. En este caso, la DP consultará a las demás empresas participantes de los balances de transferencias si existen otras situaciones de características similares con la misma empresa deudora e informará de la situación al Directorio del CDEC-SIC, con copia tanto a la empresa deudora, como a la SEC y a la CNE. Todo esto, sin perjuicio del derecho a cobro de las multas por atraso que corresponda de acuerdo a lo establecido en la reglamentación vigente y de las demás acciones que correspondan conforme la normativa común, comercial y tributaria aplicable⁸⁹.

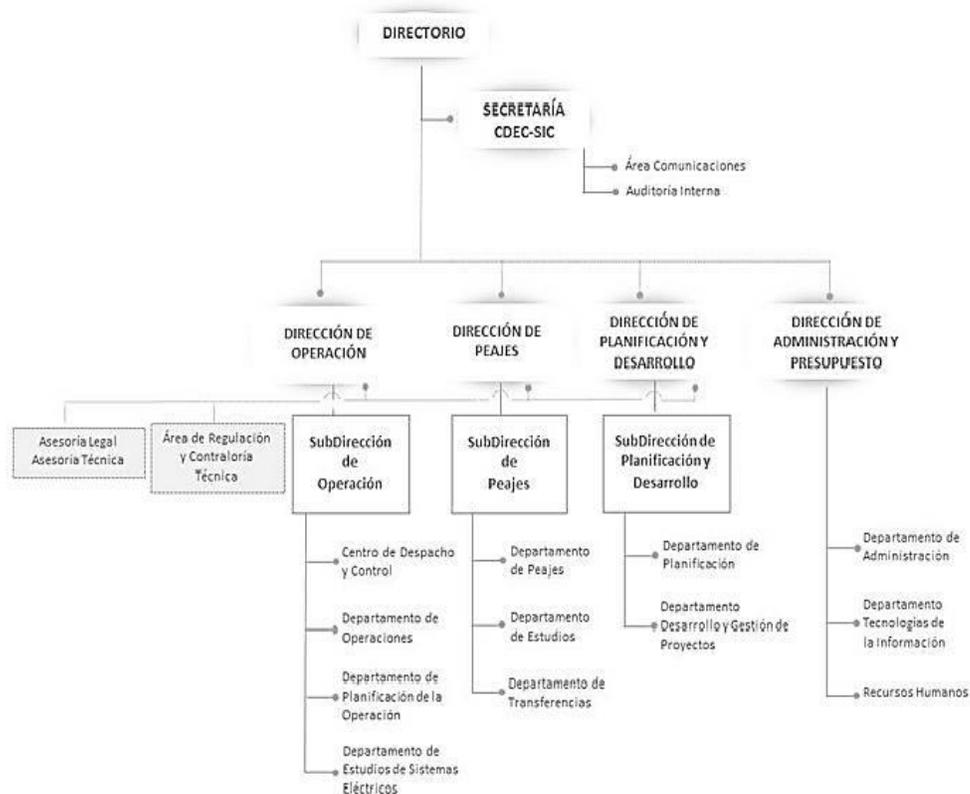
⁸⁹ Artículo 20 del Procedimiento DP de “Cálculo y determinación de Transferencias Económicas de Energía”.

2.4 Modificaciones al Reglamento del Centro de Despacho Económico de Carga luego del Caso Campanario

El Decreto N° 291 fue modificado por el Decreto N° 115 de 2013 del Ministerio de Energía⁹⁰, el cual establece una serie de modificaciones al reglamento del CDEC relacionadas con la composición del Directorio, la elaboración del reglamento interno, los derechos y deberes de los coordinados e introduce cambios en las Direcciones Técnicas incorporando una nueva, la llamada Dirección de Planificación y Desarrollo.

Luego de las modificaciones impuestas por el Decreto N° 115 de 2013, el nuevo esquema de funcionamiento de cada CDEC se resume en el siguiente organigrama:

⁹⁰ CHILE. Ministerio de Energía. 2013. Decreto N° 115: Modifica Decreto N° 291, de 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba el reglamento que establece la estructura, funcionamiento y financiamiento de los Centros de Despacho Económico de Carga. 05 de agosto de 2013.



Fuente: CDEC-SIC, www.cdec-sic.cl⁹¹

2.4.1 Cambios relacionados con la composición del Directorio del CDEC

Se redujo la composición del Directorio a 5 Integrantes en representación de cada uno de los segmentos (generación mayor a 200 MW, generación menor a 200 MW, transmisión, subtransmisión y clientes libres).

⁹¹ Este organigrama también es aplicable al CDEC-SING.

En forma adicional, se amplió la duración en el cargo (tres años con dos reelecciones posibles), determinándose además un nuevo sistema de elección de directores en función de ternas seleccionadas y propuestas por empresas especializadas y se establecieron inhabilidades, lo que es de suma relevancia, pues garantiza la independencia de los directores respecto de las empresas coordinadas. Por otra parte, se determinaron las causales de remoción de los directores técnicos y se elevaron los quórum mínimos para adoptar acuerdos.

2.4.2 Cambios en cuanto al mecanismo de elaboración del Reglamento Interno del Centro de Despacho Económico de Carga

Se establecieron nuevas exigencias para la elaboración y aprobación del Reglamento Interno de cada CDEC. La propuesta de reglamento deberá ser consultada con los integrantes del CDEC, existiendo la posibilidad de presentar discrepancias ante el Panel de Expertos para su resolución. El reglamento definitivo deberá ser informado favorablemente por la Comisión Nacional de Energía (CNE).

2.4.3 Nuevos derechos y obligaciones respecto de los coordinados y del Centro de Despacho Económico de Carga

En esta materia se establecen exigencias de información por parte de los coordinados, así como nuevas obligaciones y facultades para el CDEC, entre ellas: adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de la normativa eléctrica vigente, elaborar informes trimestrales para los integrantes del CDEC, entre otras.

2.4.4 Creación de la Dirección de Planificación y Desarrollo

Se introduce el art. 37 bis al Reglamento, el cual crea la Dirección de Planificación y Desarrollo, la que estará encargada, entre otras funciones, de realizar los análisis y estudios semestrales sobre los requerimientos de los sistemas de transmisión, dando apoyo técnico a la Dirección de Peajes en la elaboración y presentación ante la CNE de la propuesta de Plan de Expansión. También deberá efectuar las auditorías que sean necesarias para el cumplimiento de las funciones que la normativa eléctrica vigente encomienda a esta Dirección.

2.5 Análisis de la autonomía del Centro de Despacho Económico de Carga

En opinión de Alejandro Vergara Blanco, el CDEC es una “corporación creada directamente por la ley, cuyas funciones también están fijadas en la ley, pero que no se integra en la Administración del Estado”. Continúa diciendo que su personificación es “pública en el sentido que excluye los cauces privados de formación, tasados y limitados en la ley (...), aún más, es innecesario en el caso de los CDEC un “pacto” social, pues su personificación surge de la ley *ipso jure*”⁹². A mayor abundamiento, y desprendiéndolo de su función autónoma, señala que “puede ejercer sus facultades según lo dispone la ley (y lo desarrolla el reglamento) con independencia de quienes en definitiva lo integren y obliga a quienes estén interconectados en un sistema eléctrico”.

En cuanto a la naturaleza jurídica del CDEC, señala Eugenio Evans que son organismos que presentan una serie de características que lo definen, entre las cuales se encuentra que no es la ley la que de manera expresa e imperativa establece que las empresas deban pertenecer al CDEC,

⁹² VERGARA BLANCO, A. Derecho eléctrico. Op. cit., p. 32.

sino más bien, las compele a coordinarse en la operación de sus instalaciones con tal que se logre alcanzar la seguridad, economía y uso de instalaciones de transporte o transmisión (entendiendo a éstos como bienes jurídicos). El Reglamento crea a los CDEC como entidades independientes y obliga a determinadas empresas que explotan determinadas instalaciones eléctricas a incorporarse a ellos y, por ende, a coordinarse⁹³. Además, define a los CDEC como “órganos privados y de existencia obligatoria, constituidos por empresas que explotan instalaciones eléctricas de generación y transporte de energía eléctrica, cuya finalidad es coordinar la operación de todas ellas, con el objeto de propender a otorgar, para un sistema eléctrico determinado, un suministro seguro y al costo más bajo posible”⁹⁴.

El año 2011, la Comisión Asesora para el Desarrollo Eléctrico (CADE), elaboró un informe en el cual recomendó a nuestro país la creación de un CDEC más independiente, como una corporación de derecho privado sin fines de lucro que realiza una función de servicio público, cuyas

⁹³ EVANS ESPIÑEIRA, E. 2002. Los Centros de Despacho Económico de Carga-CDEC y la solución de divergencias en el Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos. Revista de Derecho Administrativo Económico. Pontificia Universidad Católica de Chile. Vol. IV N° 2, p. 403.

⁹⁴ *Ibidem*.

características sean: ser un organismo coordinador y operador, con patrimonio propio aportado por todas las empresas coordinadas, regido por un consejo directivo compuesto por expertos independientes con responsabilidades individuales limitadas por la ley y coherentes con sus atribuciones específicas y administrado por un director ejecutivo, quien tendrá la representación legal del CDEC, también con responsabilidades individuales limitadas en concordancia con sus atribuciones⁹⁵.

En concordancia con esto, la Estrategia 2012-2030 del Ministerio de Energía, propone la creación de un nuevo organismo en reemplazo de los CDEC, el cual deberá estar dotado de “personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya estructura de gobernabilidad será autónoma y con responsabilidades claramente definidas. El objetivo será garantizar la independencia y el adecuado funcionamiento del operador del mercado eléctrico, para que las decisiones de operación de las instalaciones eléctricas y aquellas que originan los resultados de transferencias económicas entre los participantes del mercado, sean oportunas y transparentes para todos los agentes del mercado. Esta nueva institucionalidad también tendrá funciones

⁹⁵ INFORME Comisión Asesora para el Desarrollo Eléctrico (CADE). 2011, p. 85.

claras en la planificación de los sistemas de transmisión, contribuyendo al desarrollo de la infraestructura de transmisión eléctrica, y a la seguridad y suficiencia del sistema en el largo plazo”⁹⁶.

Para Pablo Ruiz Tagle Vial, el CDEC es una organización privada que comprende la reunión de un conjunto de empresas generadoras y de transmisión cuyo objetivo es determinar la operación del conjunto de instalaciones del sistema eléctrico, de modo que el abastecimiento eléctrico sea lo más seguro y económico posible. Señala además, que si bien los CDEC ejercen determinadas funciones públicas en función de un interés general, no cuentan con potestades regulatorias o de intervención, así como tampoco es un organismo autárquico sin sujeción a los mecanismos de control de la autoridad⁹⁷.

En opinión de la suscrita, de la actual normativa que rige al CDEC y a raíz de las modificaciones legales y reglamentarias que se han introducido a este organismo, se puede colegir que éstas han sido consistentes en dotarlo de mayor independencia y autonomía en sus decisiones,

⁹⁶ MINISTERIO DE ENERGÍA, Gobierno de Chile. Febrero 2012. Energía para el futuro: estrategia nacional de energía 2012-2030. Santiago, Chile.

⁹⁷ URRUTIA & CIA. Abogados. Op. cit., pp. 87-116.

favoreciendo la transparencia de su funcionamiento y reduciendo la injerencia de las empresas coordinadas. Esto último es posible observarlo con la reducción de los Integrantes del CDEC a uno por cada segmento del sector eléctrico.

A juicio de la suscrita y en virtud de asegurar la autonomía de este organismo, sería deseable que la ley le otorgue al CDEC personalidad jurídica y que, por ende, pueda ser sujeto de obligaciones y derechos (así como recomienda la CADE), pues hasta el momento no tienen responsabilidad alguna como organismo propiamente tal y sería conveniente, en su rol de coordinador del sector eléctrico, contar con personalidad jurídica, pues le daría mayor autonomía al poder contar con facultades fiscalizadoras y aplicar sanciones sin estar supeditado a lo que otro órgano administrativo pueda ordenar. Además, debería poder contar con patrimonio propio y no sólo con el presupuesto con lo que actualmente cuenta, pues podría influir en su autonomía el hecho de que quienes financian el CDEC sean las mismas partes interesadas⁹⁸. No obstante a lo

⁹⁸ El presupuesto es un conjunto de los gastos e ingresos previstos para un determinado período de tiempo, mientras que el patrimonio es el conjunto de todos los derechos y obligaciones susceptibles de apreciación pecuniaria.

anterior, no se puede desconocer que los CDEC son organismos independientes que pueden ejercer sus funciones dentro del marco normativo vigente.

Como consecuencia de lo anterior, y para los efectos del presente estudio, es de suma importancia responder a las siguientes interrogantes: (a) ¿es vinculante para el CDEC la disposición de la SEC para que suspenda a una empresa generadora de los balances de inyección y retiros de energía y potencia?; (b) ¿Tiene la facultad de suspender a una empresa generadora de los balances de inyección y retiro de energía y potencia, y de gravar a las restantes con la carga de abastecer un contrato ajeno al precio de venta acordado en el mismo?

2.5.1 ¿Es vinculante para el Centro de Despacho Económico de Carga la disposición de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles para que suspenda a una empresa generadora de los balances de inyección y retiros de energía y potencia?

En este aspecto es importante tener en cuenta que, de la normativa analizada, las divergencias que se produzcan dentro del CDEC deberán ser conocidas por el Panel de Expertos, en conformidad a lo establecido en el art. 82 del reglamento: *“Las controversias, discrepancias o conflictos que se susciten al interior de un CDEC, serán sometidos directamente por cualquier Integrante al dictamen del Panel”* de Expertos. En ningún momento se establece ni en la ley ni en el reglamento que será la SEC la encargada de conocer de los conflictos existentes al interior de cada CDEC. En la regulación vigente, la SEC conoce y resuelve las divergencias que se susciten con ocasión de los balances de inyección y retiro de energía y potencia únicamente cuando sea entre un propietario de “Pequeño Medio de Generación” y la Dirección de Peajes del CDEC correspondiente, en conformidad a lo indicado en el Título V del Decreto N° 244 de 2005, que establece el reglamento a los Medios de Generación No Convencionales y Pequeños Medios de Generación.

No obstante lo anterior, mediante las cartas enviadas por la Presidencia del CDEC-SIC⁹⁹ a la SEC, éstas incorporan “*la solicitud expresa de que esta Superintendencia tome las medidas tendientes a que el (...) CDEC pueda suspender a la empresa de generación de energía eléctrica Campanario Generación S.A., de su calidad de participante en el balance de inyecciones y retiros de energía y potencia*”, tal como se señala en el considerando 3° de la Resolución N° 2288.

A juicio de la suscrita, antedicha situación no correspondería, pues no es la SEC la autoridad competente para, como se señalaba anteriormente, conocer de las controversias suscitadas dentro del CDEC, sino que el Panel de Expertos. La SEC, en estas situaciones, sólo toma el rol de parte interesada.

⁹⁹ Estas Cartas enviadas por la Presidencias del CDEC-SIC a la SEC fueron tomadas en cuenta por ésta última al momento de emitir la Res. Ex. 2288: Carta Presidencia CDEC-SIC N° 073/2011 de 16 de agosto de 2011 y Carta Presidencia CDEC-SIC N° 078/2011 de 22 de agosto de 2011. Ver Anexos 2 y 3 respectivamente.

2.5.2 ¿Tiene el Centro de Despacho Económico de Carga la facultad para suspender la calidad de participante de una empresa generadora y de gravar a las restantes con la carga de abastecer un contrato ajeno al precio de venta acordado en el mismo?

La respuesta a esta pregunta se desprende del Artículo 20 del Procedimiento de la Dirección de Peajes aprobado por Resolución Exenta N° 259 de la Comisión Nacional de Energía, en el que se realiza el cálculo y determinación de Transferencias Económicas de Energía¹⁰⁰, el cual establece que habrá que informarle a ella de los retrasos en los pagos entre las empresas participantes: *“Si una empresa incurre en mora de pago con alguno de los participantes del Balance transcurridos 10 días de vencida la fecha de pago, la empresa acreedora podrá solicitar fundadamente al Directorio del CDEC-SIC que la empresa morosa sea suspendida del balance de transferencias, para lo cual los titulares del respectivo derecho de crédito deberán dar aviso de esta circunstancia a la Dirección de*

¹⁰⁰CDEC-SIC. 2011. Procedimiento DP: Cálculo y Determinación de Transferencias Económicas de Energía. [en línea] <<http://www.cdec-sic.cl/wp-content/uploads/2013/11/Procedimiento-DP-Transferencias-Energia.pdf>>

Peajes, con copia a la SEC y la CNE, enviando los antecedentes de facturación respectivos.

La Dirección de Peajes consultará a las demás empresas participantes de los balances de transferencias si existen otras situaciones de características similares con la misma empresa deudora e informará de la situación al Directorio del CDEC-SIC, con copia a la empresa deudora, a la SEC y a la CNE,

Todo lo anterior, será sin perjuicio del derecho a cobro de las multas por atraso que corresponda de acuerdo a lo establecido en la reglamentación vigente y de las demás acciones que correspondan conforme la normativa común, comercial y tributaria aplicable”.

En virtud de lo anteriormente expuesto, es posible concluir que el CDEC, mediante el Procedimiento de la Dirección de Peajes, sí tiene la facultad de suspender a una empresa generadora de su calidad de participante en los balances de inyecciones y retiros de energía y potencia si ésta incurre en mora de pago con algún otro participante de antedicho balance, pues como se señalara en el punto 2.3.3 del presente capítulo, los Procedimientos elaborados por las Direcciones Técnicas constituyen una

norma técnica, las cuales conforme a lo analizado a lo largo del presente documento, e independiente de la opinión que se tenga al respecto, pueden establecer sanciones, según lo señalado en el artículo 3 N° 23 de la LSEC.

Sin embargo, lo anteriormente descrito no se encontraba vigente al momento en que la SEC emitió la Res. Ex, 2288 en la cual suspende a Campanario Generación S.A. de los balances de inyección y retiro de energía y potencia, pues dicho Procedimiento de la Dirección de Peajes fue realizado con fecha 10 de octubre de 2011 y la resolución de la SEC fue emitida con fecha anterior. Pero se puede observar de lo señalado, que un Procedimiento elaborado por la Dirección Técnica del CDEC respectivo tiene la potestad de reliquidar el cuadro de pagos de los balances de inyecciones y retiros de los meses en que incumplió en pago la empresa morosa.

En opinión del profesor Eugenio Evans, frente al caso en cuestión, “el CDEC estaba atribuido para suspender la participación de Campanario Generación S.A. en los balances de transferencia de energía y potencia previstos por la normativa sectorial. Empero, no tenía (ni tiene) facultades para decidir el modo de repartir entre los coordinados la responsabilidad por

los retiros que debían hacer las distribuidoras que tenían contrato de suministro con esa generadora”¹⁰¹.

Para el abogado Sebastián Sáez Rees, el CDEC no tiene la facultad de suspender a una empresa generadora de los balances de inyección y retiro de energía y potencia, razón por la cual “solicitó a la SEC que tomara la decisión de suspender a Campanario porque para poder tomar dicha solución el CDEC, éste hubiese debido modificar su Reglamento Interno, el cual para ser aprobado requiere del voto unánime de los integrantes de dicho organismo, lo cual también hubiese alargado el conflicto que necesitaba una rápida solución”. Frente a la interrogante de si hubiese podido el CDEC imponer a las demás generadoras la carga de cumplir con los contratos de Central Campanario con las distribuidoras, es tajante en señalar que dicho organismo no tiene la potestad de imponer dicha carga, “pues atenta contra la naturaleza jurídica del mismo (...) es más cuestionada la decisión de un órgano técnico que la de un acto de autoridad,

¹⁰¹ Ver Anexo 1.

pues es este último el único que tiene el poder de distribuir un contrato ajeno”¹⁰².

¹⁰² Ver Anexo 11.

CAPÍTULO 3. PRINCIPIOS DEL DERECHO ELÉCTRICO

Puesto que, en virtud de la hipótesis sostenida en el presente documento, se pone en duda la facultad de la SEC para disponer que el CDEC suspenda a una empresa generadora de energía eléctrica de los balances de inyección y retiro de energía y potencia y grave a las demás empresas generadoras con la carga de abastecer los contratos de ésta última como consecuencia de que haya incurrido en discontinuar sus obligaciones de pago con las demás empresas eléctricas del sistema, tal como sucedió con Campanario Generación S.A., es importante hacer un paréntesis y describir cuáles son los principios que rigen el derecho eléctrico chileno, a saber: la continuidad, la seguridad (dentro del cual se hará mención al principio de la coordinación), la regularidad y la obligatoriedad del servicio eléctrico. Al final del capítulo se realizará una mención a la confiabilidad del sistema eléctrico en virtud de lo que señala la Res. Ex. 2288 de la SEC.

3.1 Continuidad del servicio eléctrico

El principio de la continuidad¹⁰³ es uno de los principios del derecho eléctrico más importante, pues de él se deriva la obligación a las concesionarias de servicio eléctrico y empresas generadoras de prestar –y hacer funcionar– el suministro eléctrico de manera ininterrumpida.

Ni aún en caso de racionamiento y déficit de energía, las empresas involucradas podrán discontinuar la prestación del servicio eléctrico.

También se puede desprender del art. 145 del reglamento de la LGSE la importancia que el legislador le ha brindado a éste principio, al indicar que *“las empresas concesionarias de servicio público de distribución deberán suministrar electricidad a sus usuarios de manera continua e ininterrumpida, salvo las excepciones legales y reglamentarias”* (el subrayado es nuestro).

Dentro de las demás disposiciones legales en las que se puede encontrar mención a la continuidad del servicio eléctrico, están los

¹⁰³ La palabra “continuidad” es, de por sí, bastante clara y viene de “continuar”, lo que, según define el diccionario de la Real Academia Española, es la capacidad de “proseguir lo comenzado; durar, permanecer”, por lo que es dable concluir que este principio está estrechamente relacionado con que las empresas deben otorgar el servicio eléctrico de manera continua, sin interrupciones. EN: Real Academia Española. (2014). Diccionario de la lengua española (23ª ed.). [en línea] <<http://www.rae.es/rae.html>>

siguientes artículos de la LSEC: (i) art. 3A inc. 4º, el cual señala que se entenderán como esencial “*todo hecho que pueda afectar gravemente la continuidad, calidad, regularidad y seguridad de los servicios eléctricos*”¹⁰⁴; (ii) art. 15, que hace una clasificación de las infracciones en gravísimas, graves y leves, siendo gravísimas o graves aquéllas que hayan alterado o pongan en riesgo “*la regularidad, continuidad, calidad o seguridad del servicio respectivo*”, entre otras; (iii) art. 16B, el cual establece una sanción adicional a las sanciones que se establecen en el Título IV de la LSEC cuando se produzca la interrupción o suspensión del suministro de energía eléctrica y que ésta no haya estado autorizada.

El principio de continuidad es fundamental para el correcto funcionamiento del servicio eléctrico, pues sin la existencia de éste, las empresas participantes de este sector podrían eximirse de responsabilidad en temas tan sensibles como el racionamiento de energía eléctrica o en los casos de déficit de energía, siendo en éste último caso, bastante amplia la regulación existente, pues ha implicado obligaciones para el concesionario de servicio eléctrico –y aún para las empresas generadoras– que se traducen

¹⁰⁴ Esto en relación a la función fiscalizadora preventiva y sancionatoria que tiene la SEC, funciones analizadas en el primer capítulo del presente documento.

en costos, tanto para dichas empresas como para los usuarios finales, por las inversiones que deben realizarse para evitar interrupciones y déficit¹⁰⁵.

En relación a la interrupción de suministro se pueden mencionar los artículos 245 y 246 del Reglamento de la LGSE, los que, a grandes rasgos, establecen los valores a tener en cuenta cuando se producen interrupciones de suministro, sean o no programadas.

Mención aparte merece lo que sucede con el principio de continuidad ante los déficit de energía. Hasta antes de las modificaciones realizadas a la LGSE en el año 1999, se consideraba a la sequía prolongada como fuerza mayor o caso fortuito, pero antedicha situación cambió con el texto del art. 163 inc. 4º de la LGSE¹⁰⁶, el que establece que *“para los efectos de este artículo, las situaciones de sequía o las fallas de centrales eléctricas que originen un déficit de generación eléctrica que determine la dictación de un decreto de racionamiento, en ningún caso podrán ser calificadas como fuerza mayor o caso fortuito”*, continúa el artículo haciendo mención a que en años hidrológicos secos, los aportes de generación hidroeléctrica *“no*

¹⁰⁵ VERGARA BLANCO, A. 2006. Estatuto general y principios del servicio público eléctrico chileno. EN: DÍAZ FERNÁNDEZ, J. y otros. Derecho de la Energía. Madrid, editorial La ley, pp. 850-903.

¹⁰⁶ Cambio introducido por el artículo único N° 8 letra b) del D.F.L. N° 2 de 12 de abril de 2006 del Ministerio de Economía.

constituirán límite para el cálculo de los déficit, ni serán consideradas como circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito. El déficit que las empresas generadoras están obligadas a pagar, de conformidad a este artículo, no estará limitado a aquel que se calcule para el primer año hidrológico de la sequía”. Finaliza el artículo dando una definición de año hidrológico, el cual es “un periodo de doce meses que comienza en abril” y además, señala que “tampoco se considerarán fuerza mayor o caso fortuito, las fallas de centrales a consecuencia de restricciones totales o parciales de gas natural provenientes de gaseoductos internacionales”.

La importancia de lo anteriormente descrito radica en que hasta antes de la modificación, la obligación de otorgar suministro de manera continua y sin interrupciones, recaía principalmente en el concesionario del servicio de distribución. Sin embargo esto cambió, y en la actualidad gran parte de esa responsabilidad se ha traspasado a las empresas generadoras, obligándolas a pagar compensaciones a los usuarios por los déficit que se hayan ocasionado y podrán ser multadas sin poder excusarse con la ocurrencia de una sequía o por la falla de una central eléctrica. Como consecuencia, la continuidad del servicio es una obligación permanente

tanto del concesionario de servicio eléctrico como de las empresas generadoras.

En resumen, se hace eco de la opinión de don Alejandro Vergara B., quien señala que “es posible decir que la interrupción del servicio es la más grave falta que (se) puede cometer, y ella justifica las sanciones más graves y multas más altas que es posible imponer¹⁰⁷”.

3.2 Seguridad del servicio eléctrico

La ley establece que se entenderá por seguridad del servicio la “*capacidad de respuesta de un sistema eléctrico, o parte del él, para soportar contingencias y minimizar la pérdida de consumos, a través de respaldos y de servicios complementarios*”¹⁰⁸.

El art. 2 N° 6 de la LGSE¹⁰⁹ contiene dos acepciones de seguridad: (i) evitar peligros; y (ii) evitar registros o mediciones inexactas. Dentro de la

¹⁰⁷ VERGARA BLANCO, A. Estatuto general y principios del servicio público eléctrico chileno. Op. cit., p. 878.

¹⁰⁸ Art. 225 letra t) de la LGSE.

¹⁰⁹ “Las condiciones de seguridad a que deben someterse las instalaciones, maquinarias, instrumentos, aparatos, equipos, artefactos y materiales eléctricos de toda naturaleza y las condiciones de calidad y seguridad de los instrumentos destinados a registrar el consumo o transferencia de energía eléctrica”.

misma línea, el art. 15 de la ley 18.410, al establecer las sanciones, contempla a la seguridad del servicio con el fin de evitar riesgo y peligros, tanto para las personas como a los demás participantes del sistema eléctrico, que se puedan derivar, por ejemplo, del mal funcionamiento de una instalación eléctrica o de la interrupción del suministro eléctrico.

La seguridad del servicio permite calificar la capacidad de respuesta del sistema eléctrico para soportar contingencias o minimizar la pérdida de consumos a través de servicios complementarios. Estos servicios complementarios son recursos disponibles en las instalaciones del sistema que permiten mantener el equilibrio entre oferta y demanda y así poder cumplir con las exigencias de seguridad y calidad del servicio. Podemos distinguir, entre los servicios complementarios, los siguientes: (a) reserva de potencia activa para la regulación de frecuencia primaria y secundaria, y para esto es necesario que existan unidades que puedan tomar carga de manera rápida y eficaz; (b) consumos ininterrumpidos que permitan recuperar instantáneamente la frecuencia de generación; (c) capacidad de

partida autónoma para recuperar el suministro eléctrico si se produce alguna contingencia grave que afecte dicho suministro¹¹⁰.

La seguridad del servicio tiene un rol fundamental y ésta se intenta lograr mediante la regulación de los sistemas interconectados¹¹¹, los cuales son coordinados por el CDEC respectivo, al que le corresponde velar por la seguridad del servicio sin infringir los estándares mínimos exigidos. Bajo este prisma, el concepto de seguridad del servicio es a la vez principio y objetivo de la regulación eléctrica, del que se deriva la operación interconectada como medio a través del cual se cumple aquel principio y objetivo¹¹².

3.2.1 Principio de la coordinación del servicio eléctrico

La coordinación en el sistema eléctrico es un principio fundamental, puesto que ésta es una expresión de la regulación aplicable al sistema.

¹¹⁰ AGÜERO VARGAS, F. y SALAZAR, J. 2004. Marco conceptual y regulación de la confiabilidad en los sistemas eléctricos. Revista de Derecho Administrativo Económico. Pontificia Universidad Católica de Chile. N° 12. Pp. 69-89., p. 72.

¹¹¹ Así lo señala el art. 137 inc. 2° de la LGSE, “*la operación de las instalaciones eléctricas que operen interconectadas entre sí, deberá coordinarse con el objeto de: 1.- Preservar la seguridad del servicio en el sistema eléctrico*”.

¹¹² VERGARA BLANCO, A. Derecho Eléctrico. Op. cit., p. 394.

La sentencia Rol 480 de 2006 del Tribunal Constitucional, en su considerando 24º, señala que se entenderá por coordinar “concertar medios o esfuerzos para una acción común (...), las empresas concesionarias del sistema eléctrico quedan entonces obligadas a disponer las cosas metódicamente y a concertar medios y esfuerzos en virtud de una finalidad relacionada con la naturaleza del servicio que prestan. Este deber de conducta se esclarece y adquiere mayor sustancia y sentido, pues el método y la concertación de medios debe ser aquel que resulte funcional a alcanzar la seguridad del servicio, la operación más económica para el conjunto de las instalaciones del sistema y el derecho de servidumbre sobre los sistemas de transmisión. Estas son metas públicas ordenadas a la protección de la persona, conducentes a una finalidad lícita, como es la de disciplinar la actividad de quienes, por la vía de la concesión, han optado por tomar parte en el suministro de un servicio público vital para la población, como lo es el suministro eléctrico. En consecuencia, no nos encontramos, en la especie, ante una delegación vacía de contenido. La ley no se ha limitado a delegar en normas reglamentarias la regulación de la materia, lo que sí resultaría constitucionalmente reprochable, sino que ha descrito el deber de conducta para la consecución de un fin lícito, a través de un verbo rector, cuyo

significado ha quedado enriquecido al poner la conducta al servicio de finalidades públicas legítimas y lo ha sancionado conforme a sus efectos”.

La LGSE señala que la coordinación deberá realizarse a través del CDEC respectivo (art. 137 de la ley) y es una obligación común para todo el sistema y cada uno de los agentes económicos que operan en él. Al estar establecido por ley, se le otorgan una serie de atributos propios y en su virtud, tanto la operación eléctrica del sistema como la operación económica del mercado regulado queda subordinada a la actividad regulatoria que ejerza el CDEC.

De lo dispuesto en la ley, es posible encontrar dos características propias que son a la vez obligaciones, esto es, la interconexión de todos los elementos que conforman el mercado y la coordinación de dichos elementos a través del CDEC.

La coordinación se aplica, en el ámbito subjetivo, a un grupo de agentes del mercado y, en el ámbito objetivo, a un conjunto de actividades que realiza el sistema y el mercado eléctrico¹¹³.

¹¹³ Vid. SEPÚLVEDA RODRÍGUEZ, E., pp. 58-76.

3.3 Regularidad del servicio eléctrico

Este principio implica que el suministro debe cumplir con ciertos parámetros o estándares preestablecidos en la normativa vigente¹¹⁴. Cabe destacar que, en relación con este principio, ni en la LGSE ni en su respectivo reglamento es posible encontrar mención a él, y es sólo en la ley 18.410 en los artículos 3A inc. 4º y 15 inc. 3º N° 4 e inc. 4º N° 3¹¹⁵ que es mencionado, siendo muy significativo que el legislador lo haya incorporado en la normativa eléctrica, pues el principio de la regularidad, en conjunto con el de continuidad, son considerados como principios esenciales del servicio eléctrico¹¹⁶.

Para Alejandro Vergara, el principio de la regularidad del servicio eléctrico está íntimamente relacionado con lo que se denomina en la legislación como “calidad del suministro”, concepto que hay que distinguir del de “calidad del servicio”, los cuales parecieran ser, a simple vista,

¹¹⁴ En relación a esto, el art. 225, letra w) de la LGSE señala que “*la calidad de suministro (...) corresponderá a los estándares normales con límites máximos de variación que serán los que determinen los reglamentos*”.

¹¹⁵ Artículos analizados en el punto 3.1 del presente capítulo.

¹¹⁶ VERGARA BLANCO, A. 2006. Estatuto general y principios del servicio público eléctrico chileno. Op. cit., p. 891.

conceptos similares. Por una parte, la calidad de servicio está definida en el art. 225 letra u) de la LGSE como “*atributo de un sistema eléctrico determinado conjuntamente por la calidad del producto, la calidad de suministro y la calidad de servicio comercial, entregado a sus distintos usuarios y clientes*”¹¹⁷, siendo posible concluir entonces, que el concepto de calidad de servicio engloba a los principios de regularidad, obligatoriedad y continuidad. Por otra parte, la calidad del suministro está entendida como “*el conjunto de parámetros físicos y técnicos que, conforme a este reglamento y las normas técnicas pertinentes, debe cumplir el producto electricidad*”¹¹⁸. Quienes son responsables de respetar la calidad de suministro son los concesionarios de distribución de servicio eléctrico y también las empresas de generación y transporte de energía, según lo señalado en el art. 224 del Reglamento de la LGSE, el cual establece además que a estos últimos les será exigible esta obligación “*siempre que operen en sincronismo con un sistema eléctrico*”. Complementa lo anteriormente descrito el art. 221 de la norma citada, el cual establece que

¹¹⁷ Definición complementada con lo indicado en el art. 222 inc. 1º del reglamento de la LGSE, el que señala que la calidad de servicio está entendida como “*el conjunto de propiedades y estándares normales que, conforme a la ley y el reglamento, son inherentes a la actividad de distribución de electricidad concesionada, y constituyen las condiciones bajo las cuales dicha actividad debe desarrollarse*”.

¹¹⁸ Art. 223 del reglamento de la LGSE en concordancia con el art. 225 letra w) de la LGSE.

“los concesionarios de servicio público de distribución son responsables del cumplimiento de los estándares y normas de calidad de servicio que establece la ley y este reglamento”, y ahonda dicho articulado ampliando esta responsabilidad a “todo aquel que proporcione suministro eléctrico, tanto en generación, transporte o distribución, sea concesionario o no”.

En definitiva, el principio de la regularidad de los servicios eléctricos es exigible a todo prestador, ya sea del sector generación, transmisión, o distribución, sean o no concesionarios.

3.4 Obligatoriedad del servicio eléctrico

La obligatoriedad del servicio es un principio esencial del sistema eléctrico que está íntimamente relacionado con el servicio de distribución de energía eléctrica, cuya importancia radica en que sin él, sería prácticamente imposible realizar las actividades que se desarrollan actualmente en el mundo moderno y, cuando falla, las consecuencias de esto se traspasan significativamente a los usuarios finales. Es de tal magnitud la importancia de este principio que, según comenta Alejandro Vergara B., sin éste, el servicio eléctrico “carecería de sentido; cuya falta

siempre se ha considerado gravísima, pudiendo justificar la caducidad o extinción del derecho a llevar adelante la actividad”¹¹⁹.

El art. 7 de la LGSE, al hablar del servicio público eléctrico, lo define como “el suministro que efectúe una empresa concesionaria de distribución a usuarios finales ubicados en sus zonas de concesión, o bien a usuarios ubicados fuera de dichas zonas, que se conecten a las instalaciones de la concesionaria mediante líneas propias o de terceros”. Es importante la mención de este artículo, pues aquí, al atribuirse a la empresa que realiza la concesión de distribución de energía eléctrica a usuarios finales, es posible observar la aplicación del principio de la obligatoriedad, toda vez que dichos usuarios tendrán derecho a exigir a la empresa respectiva que les otorgue suministro eléctrico. Por lo mismo, una empresa distribuidora no podrá desentenderse de tal obligación salvo causas legales, como por ejemplo, que el usuario no pague la tarifa correspondiente¹²⁰.

¹¹⁹ VERGARA BLANCO, A. Derecho Eléctrico. Op. cit., p. 349.

¹²⁰ Artículo 141°.- “En caso de servicios que se encuentren impagos, el concesionario podrá suspender el suministro sólo después de haber transcurrido 45 días desde el vencimiento de la primera boleta o factura impaga”.

Dentro de las potestades que tiene la SEC frente al incumplimiento de la obligación de prestar suministro eléctrico se encuentran las establecidas en la ley 18.410, a saber:

1. Adoptar las medidas transitorias que estime necesarias para la seguridad del público y el resguardo a los derechos de los consumidores.

2. Asumir transitoriamente la administración del servicio concesionado, o determinar quién asumirá dicha administración también de manera transitoria.

3. Aplicar, de oficio o a petición de parte, las sanciones que la ley le confiere en uso de su facultad sancionatoria¹²¹.

Se puede identificar, en lo dispositivo del artículo 222 letra c) del reglamento de la LGSE, otra mención a este principio de la obligatoriedad al señalar que las solicitudes de servicio que se hagan a las empresas encargadas del suministro eléctrico deben ser satisfechas de manera oportuna, en los términos y condiciones que la ley establece.

¹²¹ Sanciones previamente analizadas en el Capítulo I del presente documento.

Otras de las menciones legislativas relacionadas con este principio se pueden encontrar en el art. 105 del reglamento de la LGSE y en el Título V de la LGSE. Por otra parte, del Título VI de la LGSE¹²², se puede observar el principio en comento toda vez que, tanto usuarios finales como concesionarios deben respetar los precios fijados por la autoridad correspondiente¹²³.

Cabe destacar que de este principio se deriva otro: el principio de la exclusividad del servicio, el cual es un derecho que tiene todo concesionario de servicio público de distribución, en virtud del cual, y de conformidad al art. 16 de la LGSE, sólo dicho concesionario podrá prestar el servicio de distribución, siendo ésta la regla general, la cual rige en todo momento salvo en las excepciones que se establecen dentro del mismo artículo, las cuales son taxativas, no cabiendo posibilidad a otras¹²⁴.

¹²² Título que regula la calidad de servicio y los precios.

¹²³ La fijación de precios libres constituye una excepción a dicha situación. Los precios libres podrán fijarse debido a alguna de las circunstancias que señala el art. 147 de la LGSE.

¹²⁴ Este derecho de los concesionarios “ostenta la garantía constitucional de la propiedad”, existiendo una “perturbación ilegal y arbitraria del derecho un concesionario cuando un tercero que no es concesionario presta suministro eléctrico dentro del sector de concesión de la recurrente”. Vid. VERGARA BLANCO, A. Derecho Eléctrico. Op. cit., p. 354.

3.5 Confiabilidad del sistema eléctrico

La Res. Ex. 2288 en su considerando 8º, hace mención al principio de la “confiabilidad del sistema eléctrico”.

La confiabilidad del sistema eléctrico se traduce en que usuarios y consumidores cuenten con un suministro eléctrico de calidad¹²⁵. Para que un sistema sea confiable debe utilizar de manera coordinada y eficiente los recursos existentes en las instalaciones del sistema con la finalidad de cumplir con la normativa vigente¹²⁶. La confiabilidad está definida en el art. 225, letra r) de la LGSE como la *“cualidad de un sistema eléctrico determinada conjuntamente por la suficiencia, la seguridad y la calidad del suministro”*.

A continuación se realizará una breve descripción de la suficiencia, seguridad y calidad de suministro, los cuales son principios derivados de la confiabilidad del sistema eléctrico.

¹²⁵ Mensaje Presidencial N° 102-346. 06 de mayo de 2002. Cuenta en sesión 17, Legislatura 346 de la Cámara de Diputados. Vid. Historia de la Ley 19.440 [en línea] <http://www.leychile.cl/Navegar/scripts/obtienearchivo?id=recursoslegales/10221.3/3889/1/HL19940.pdf>

¹²⁶ AGÜERO VARGAS, F. y SALAZAR, J. Óp. cit., p.71.

La suficiencia del sistema eléctrico está determinada por la cantidad de instalaciones y recursos suficientes para poder abastecer de manera íntegra y oportuna la demanda energética¹²⁷. La LGSE define la suficiencia en el art. 225, letra s) como el “*atributo de un sistema eléctrico cuyas instalaciones son adecuadas para abastecer su demanda*” y, para lograrla, se tipifican como servicio público los sistemas troncales de modo tal que las instalaciones sean suficientes para abastecer en su totalidad la demanda de energía. Esto se puede desprender de lo señalado en el artículo 71-1 inc. 1° de la Ley 19.440 (también conocida como Ley Corta I)¹²⁸, el que además dispone que la operación de estos sistemas deberá coordinarse por un CDEC.

Por otra parte, la seguridad del servicio (analizada en el punto 3.2 del presente capítulo), el legislador intenta lograrla mediante la regulación de los sistemas coordinados por los CDEC respectivos. Por lo que se puede

¹²⁷ *Ibíd.*

¹²⁸ Recogido también en la LGSE en su art. 74, señalando que “*El "sistema de transmisión o de transporte de electricidad" es el conjunto de líneas y subestaciones eléctricas que forman parte de un sistema eléctrico, en un nivel de tensión nominal superior al que se disponga en la respectiva norma técnica que determine la Comisión, y cuya operación deberá coordinarse según lo dispone el artículo 137° de esta ley*”.

concluir que el CDEC debe preservar tanto la suficiencia como la seguridad del servicio del sistema en su conjunto.

En relación a la calidad del suministro eléctrico, ésta se entiende como el nivel de satisfacción que percibe el cliente final a partir de una serie de atributos que caracterizan al suministro de electricidad, los cuales se componen con la calidad del producto, la calidad del suministro y la calidad del servicio comercial¹²⁹. La LGSE define la calidad del suministro en el art. 222 inc. 1º del reglamento de la LGSE, señalando que está entendida como “el conjunto de propiedades y estándares normales que, conforme a la ley y el reglamento, son inherentes a la actividad de distribución de electricidad concesionada, y constituyen las condiciones bajo las cuales dicha actividad debe desarrollarse”.

De lo anterior, es posible concluir que tanto la suficiencia como la seguridad del suministro están dirigidas al conjunto de instalaciones eléctricas.

¹²⁹ AGÜERO VARGAS, F. y SALAZAR, J. Óp. cit., pp. 72-73.

Recapitulando, la regulación intenta que el sistema eléctrico en su conjunto sea confiable, situación que origina¹³⁰:

1. En relación a la suficiencia, ésta está vinculada con la interconexión y la coordinación de las instalaciones eléctricas, su cumplimiento depende de los estímulos económicos para la construcción, interconexión y puesta en marcha de las instalaciones que sean “suficientes” para el correcto funcionamiento del sistema en general.

2. La seguridad del servicio, tal como señala la definición dada por la ley, está relacionada con la capacidad del sistema eléctrico para responder frente a las contingencias que se den en un momento determinado y la exigencia de capacidad está dirigida al CDEC respectivo, el cual además, podrá establecer las sanciones correspondientes¹³¹.

3. La calidad del servicio compete de manera directa e individual a cada prestador de servicios a los clientes o usuarios finales, y es a cada prestador a quien se le debe exigir el cumplimiento de sus obligaciones.

¹³⁰ VERGARA BLANCO, A. Derecho eléctrico. Op. cit., p. 393.

¹³¹ Art- 137 de la LGSE establece que la coordinación del servicio eléctrico está en las manos del CDEC y uno de sus fines primordiales es la seguridad del servicio, para lo cual, frente a contingencias podrá tomar las medidas necesarias para restablecerla.

CAPÍTULO 4. ANÁLISIS DEL CASO CENTRAL CAMPANARIO Y LA RESOLUCIÓN DE LA SEC QUE DISPONE QUE EL CDEC-SIC SUSPENDA LA CALIDAD DE PARTICIPANTE DE UNA EMPRESA GENERADORA

4.1 Antecedentes generales

El año 2011 aconteció en el mercado eléctrico chileno una situación nunca antes vista: la quiebra de una generadora de energía, la empresa Campanario Generación S.A. La razón que motivó la quiebra de Campanario fue que ésta incurrió en el cese de pago de las facturas de las compras de energía que realizó en el mercado spot, ocasionando de este modo una interrupción en la cadena de pagos del sistema eléctrico, la que se tradujo en una serie de dificultades tanto para las empresas que habían suscrito contrato de abastecimiento con Campanario, como para el resto de los integrantes del mercado eléctrico¹³².

¹³² Como se señalara en el capítulo 2° del presente documento, los integrantes del mercado eléctrico, son los propietarios de las instalaciones a que se refiere el art. 2° del Reglamento del CDEC, en tanto sus instalaciones se encuentren interconectadas entre sí en un sistema eléctrico. También son integrantes del sistema eléctrico, aquellas empresas arrendatarias o usufructuarias y las que por cualquier otro título exploten instalaciones eléctricas de las señaladas en el Artículo 2° del Reglamento, en reemplazo de la empresa propietaria. Antedichas instalaciones son las centrales eléctricas generadoras; líneas de transmisión a nivel troncal, subtransmisión y adicionales; subestaciones eléctricas, incluidas las subestaciones primarias de distribución y barras de consumo de clientes libres.

Como consecuencia de la interrupción en la cadena de pagos, la SEC emitió un pronunciamiento al respecto, a través de la Res. Ex. 2288, instruyendo al CDEC-SIC que suspendiera a Campanario de los balances de inyección y retiro de energía y potencia.

A raíz de lo acontecido con la Central Campanario surge la inquietud de si es procedente que la Superintendencia de Electricidad y Combustibles disponga que un Centro de Despacho Económico de Carga suspenda a una empresa generadora de energía eléctrica de los balances de inyección y retiros de energía y potencia al no cumplir ésta con la cadena de pago.

Para llegar a una conclusión más acabada en relación a este tema, se considera necesario hacer un breve análisis de las características de la empresa Campanario Generación S.A., del modelo de negocio implementado por la empresa y los efectos que tuvo en el mercado eléctrico la insolvencia de la empresa.

4.1.1 Características de la empresa Campanario Generación S.A.

La empresa Campanario Generación S.A. es una empresa creada por Innergy Holdings. Esta empresa a su vez está integrada por Gasco S.A. con

un 30% de participación, la canadiense Nova Gas Sur Marketing Chile Ltda., con un 30%, ENAP con un 25%, e Inversiones Trigás Cuatro S.A. con un 15%.

El proyecto de construcción de la Central Campanario estuvo en carpeta por al menos tres años al interior de Innergy. Gasco y CGE -esta última controla Gasco- pretendieron impulsarlo en varias oportunidades, pero el efecto de los recortes de gas natural de la época, sumado a la falta de interesados, jugó en contra de su materialización.

En marzo de 2006, la empresa multinacional Southern Cross (quien ingresaba por primera vez al negocio del sector eléctrico), adquiere gran parte de los activos de Campanario Generación S.A., quedando esta última finalmente en un 80% perteneciente al grupo Southern Cross y en un 20% a Gasco. De este modo, el proyecto (que ya tenía tramitado los permisos ambientales correspondientes), se puso finalmente en marcha¹³³.

¹³³ ELECTRICIDAD: La revista energética de Chile. 2006. Southern Cross ingresa al negocio eléctrico como socio de Innergy en Campanario. 16 de febrero de 2006. [en línea] <<http://www.revistaei.cl/2006/02/16/chile-southern-cross-ingresa-al-negocio-electrico-como-socio-de-innergy-en-campanario/>>

Southern Cross Group es una empresa privada fundada en 1998, la cual está enfocada en realizar distintos proyectos de inversión en América Latina. Dentro de los países donde ha tenido participación se puede mencionar: Chile, Brasil, Argentina, Perú, México, entre otros. En lo particular, sus inversiones en Chile han estado enfocadas en sectores tales como el retail, con la multitienda Empresas La Polar S.A.; agua potable, con Essbio S.A. y Nuevosur S.A.; energía, con Campanario Generación S.A. y Tierra Amarilla S.A., entre otras.

4.1.2 Características de la Central Campanario

Las obras de construcción de la central termoeléctrica se iniciaron en mayo de 2006. La central, cuya construcción estuvo a cargo de la empresa de ingeniería Errázuriz y Asociados, se instaló en la comuna de Charrúa, localidad de Cabrero, en la VIII Región. En su primera etapa, se trató de una central de 120 MW, funcionando en ciclo abierto, con dos turbinas de 60 MW cada una, que inyectarían energía al Sistema Interconectado Central (SIC), a través de la subestación eléctrica Charrúa, comenzando su operación comercial a partir del año 2007. Si bien Campanario operaría en

un principio con diésel, se esperaba que durante el primer semestre de 2007 pasara a funcionar con gas natural, siendo Innergy Holdings (Gasco) la empresa contratada para proveer este último¹³⁴.

En mayo del 2008 se incorporó una tercera turbina de 60 MW con similares características técnicas a las ya operativas en la misma central. Debido al combustible utilizado (diésel), además de la operación de las turbinas en ciclo abierto (lo cual es un proceso ineficiente, que no aprovecha la totalidad del potencial energético del combustible), es que la operación de esta central conllevaba un alto costo, del orden de los US\$ 250/MWh generado¹³⁵. Debido a esto, la Central Campanario era de las últimas centrales en entrar a operar según el orden de mérito (sus costos de operación eran de los más altos del sistema) en entrar en el sistema para satisfacer la demanda eléctrica, y por ende, su entrada al sistema aportando generación era más bien esporádica.

¹³⁴ ELECTRICIDAD Interamericana. 2006. Construcción de Central Campanario se inicia en mayo. Electricidad: La revista energética de Chile. 03 de abril de 2006. [en línea] <<http://www.revistaei.cl/2006/04/03/chile-construccion-de-central-campanario-se-inicia-en-mayo/>>

¹³⁵ CARROZA, María José, SALINAS, Denise. 2012. Caso Campanario y las brechas en la regulación [en línea] <http://web.ing.puc.cl/power/alumno12/camparegula/Sitio_Web/I._Introduccion.html>

Finalmente, debido a la problemática de costos de operación y la indisponibilidad de gas natural para generar a menor costo, es que con una inversión en torno a US\$ 40 millones, para el año 2009 se puso en marcha una cuarta unidad de generación, también de 60 MW, pero que operara en ciclo combinado, y utilizando fuel oil, combustible más económico que el diésel¹³⁶.

4.1.3 Modelo de negocio implementado por Central Campanario

Para comprender la evolución de la empresa Campanario Generación S.A., y su central de generación, se realizó una revisión de los Informes de Precio Nudo del SIC, generados por la Comisión Nacional de Energía¹³⁷, a partir de su versión de octubre de 2004 en lo que respecta a la mención de la Central Campanario. Mediante esta información se puede visualizar la evolución de este proyecto:

¹³⁶ ECONOMÍA Y NEGOCIOS. 2008. Southern Cross y socios de central Campanario invierten US\$40 millones. 19 de enero de 2008. [en línea] <<http://www.economiaynegocios.cl/noticias/noticias.asp?id=40529>>

¹³⁷ Todo los datos que se presentarán a continuación fueron extraídos de la página web de la Comisión Nacional de Energía: <<http://www.cne.cl/tarificacion/electricidad/precios-de-nudo-de-corto-plazo>>

- Octubre 2004: Campanario se prevé como un proyecto de 400 MW con una Resolución de Calificación Ambiental aprobada¹³⁸. Cabe destacar que es de los pocos proyectos de generación en curso en el cual, dada su participación de Gasco en un 20%, se daba por seguro el suministro de gas natural.

- Abril 2005: Se indica la puesta en marcha de la primera etapa del proyecto con 125MW para abril de 2007. Debido a la reducción en el país de la disponibilidad de gas natural, se indica que, el entonces proyecto, tendría tres semanas al mes de disponibilidad de gas natural para generación eléctrica, el cual se proveerá mediante el “Gasoducto del Pacífico”.

- Octubre 2005: Se sigue indicando que la central tendrá disponibilidad de gas natural tres semanas al mes. Se realiza el primer cálculo de los costos operacionales de la central generando con gas natural,

¹³⁸ Disponible en:
<http://seia.sea.gob.cl/seia-web/ficha/fichaPrincipal.php?modo=ficha&id_expediente=6271>

alcanzando los 19,81 US\$/MWh, el cual era un costo muy competitivo.

- Abril 2006: Se reajusta la disponibilidad de gas natural para la central a dos semanas por mes. Los costos de operación también se han reajustado, alcanzando los 70,5 US\$/MWh, tanto para la operación con gas natural como con diésel¹³⁹. Cabe destacar que sólo un mes antes de la formulación de este informe, la empresa fue adquirida por Southern Cross y se iniciaron las obras de construcción de la central.

- Octubre 2006: Se reajusta la disponibilidad de gas natural para Campanario, indicando que no tendría disponibilidad de gas natural hasta mayo de 2008. A contar de esa fecha tendría total disponibilidad del gas natural argentino, debido a la reducción de la demanda nacional del mismo debido a la entrada en operación de los terminales GNL. Se reajustan los costos operacionales del proyecto

¹³⁹ Pareciera existir un error en los datos, pues es extraño que la generación con diésel tenga un costo similar al gas natural, pudiendo deberse a que son cálculos previos a la entrada en operación de la central, o que simplemente que se daba por segura la generación con gas natural, por lo que no se preveía la operación con diésel, Sin embargo, y para efectos de este documento, sólo se considerará la información oficial que entrega la CNE (ver nota al pie N° 147).

en construcción, alcanzando los 75,12 US\$/MWh operando con gas natural y 70,50 US\$/MWh operando con diésel¹⁴⁰.

- Abril 2007: Se reajusta la disponibilidad de gas natural para Campanario, indicando que ésta será entre una y dos semanas al mes. Los costos de operación se actualizan, indicando que éstos alcanzan los 56,9 US\$/MWh operando con gas natural, y los 193,2 US\$/MWh operando con diésel.

- Octubre 2007: Se reajusta la disponibilidad de gas natural para Campanario, indicando que ésta tendrá disponibilidad de gas natural sólo hasta abril 2008, no teniendo más suministro de este combustible, al menos hasta el año 2018. Los costos de operación calculados alcanzan los 56,94 US\$/MWh operando con gas natural, y los 206,71 US\$/MWh operando con diésel.

¹⁴⁰ *Ibíd.*

Llegado a este punto, es evidente que el proyecto original de la Central Campanario y las proyecciones de negocio al momento en que Southern Cross adquirió la empresa y decidió iniciar la construcción de la central, no se cumplieron, pues no se logró tener el suministro de gas natural proyectado, ni la generación con energía barata a un precio altamente competitivo como se esperaba.

En el mismo informe se hace evidente que la empresa intenta mejorar el negocio adquiriendo una cuarta turbina, la cual si bien inició su operación en 2009, su operación en ciclo combinado y a un costo más competitivo se logró un mes antes de declarar su quiebra.

En esta búsqueda de mejorar su negocio y buscar nuevas alternativas dentro del rubro, el año 2008 la empresa Campanario Generación S.A. suscribió contratos de abastecimiento de una parte de la demanda energética de las distribuidoras Sociedad Austral de Electricidad S.A.¹⁴¹ y CGE Distribución S.A.¹⁴², en adelante SAESA y CGE respectivamente. En

¹⁴¹ Dicho contrato tendría una duración de 12 años a contar del 1 de enero de 2010.

¹⁴² El contrato en Campanario y CGE fue suscrito el año 2009 para satisfacer los consumos de clientes regulados a contar del 1 de enero de 2010 hasta el 31 de diciembre del año 2023.

dichos contratos se estableció que el precio de venta de energía tendría una valorización que fluctuaba entre los 96 US\$/MWh y los 104 US\$/MWh.

La celebración de estos contratos, que por regla general son de mediano o largo plazo, permiten asegurar la estabilidad de las relaciones comerciales y hace posible que los suministradores tengan mayor seguridad al concretar proyectos que adicione capacidad de generación.

Por otro lado, tal como se abordó en el punto anterior, las unidades generadoras de la Central Campanario funcionan con diésel, a un alto costo operacional que bordeaba los 250 US\$/MWh.

La particularidad del modelo de negocios de la empresa Campanario Generación S.A. radica en que ésta suscribió contratos de venta de energía eléctrica con empresas distribuidoras a un precio de venta (fijo) entre 96 y 104 US\$/MWh, mientras que los costos de producción alcanzaban los 250 US\$/MWh.

Esta diferencia entre los costos propios de generación y el precio de venta (fijado por un contrato) crea un caso inédito en lo que respecta a los contratos eléctricos, en el cual es evidente que el fin de la empresa al suscribir el mismo no era abastecer con la generación propia de electricidad,

sino que la demanda energética sea satisfecha por el mismo sistema, comprando la energía en el mercado spot, al costo marginal correspondiente.

Al no ser Campanario un vendedor directo de energía, pasa a ser más bien un comercializador, lo que implica un arriesgado modelo de negocio¹⁴³, en el cual se apostaba a bajos costos marginales (menores a los 96 US\$/MWh de sus contratos) que le permitieran hacer rentable su negocio.

4.1.3.1 Escenarios imprevistos y colapso del modelo de negocio de Central Campanario

En la industria de la generación eléctrica, cualquier evaluación económica se basa en desarrollar una proyección de los precios del mercado spot, de los costos marginales de energía, además de trabajar con una serie de variables inciertas, también conocidos como factores de riesgo. Dentro

¹⁴³ Si una generadora no despacha, por sus costos, es el CDEC quien deberá determinar qué empresa lo hará de modo que no falte el suministro. Además, de todo el espíritu de la legislación eléctrica se desprende el principio de continuidad y calidad del suministro, situación que hace necesaria la existencia permanente de electricidad.

de estos factores se encuentran los precios de los combustibles, la demanda futura de energía, la variabilidad hidrológica, entre otras, siendo esta última una de las más importantes. La evaluación económica para determinar la tarifa a ofertar por parte de Campanario, como señala Elio Cuneo¹⁴⁴, se basó en una proyección de costos marginales del mercado spot, cuyos valores medios estimados eran menores al valor ofertado en la licitación, siendo éste un primer atisbo de la problemática a la que se vería enfrentado Campanario, pues consideró los valores medios como valores ciertos, olvidando que son una mera proyección y, como tal, tienen su propia volatilidad, por lo que el valor real final puede llegar a ser considerablemente diferente al originalmente proyectado¹⁴⁵.

Otro de los escenarios imprevistos por Campanario fue que, debido al terremoto del año 2010, no consideró el retraso en la puesta en marcha de nuevas centrales a carbón que se encontraban en construcción: la central Santa María I de Colbún¹⁴⁶ y la central térmica Bocamina II de Endesa¹⁴⁷,

¹⁴⁴ CUNEO H., E. 2011. Caso Campanario: Los costos de la falacia de las medias. *Electricidad: La revista energética de Chile*, (142): pp. 31-33.

¹⁴⁵ *Ibíd.*

¹⁴⁶ Central Termoeléctrica ubicada en la ciudad de Coronel, región del Bio Bio, con una capacidad instalada de 342 MW, pretendía estar en funcionamiento el tercer trimestre del año 2011, sin embargo, debido al retraso ocasionado por el terremoto finalmente comenzó a operar el año 2012.

situación que afectó de sobremanera a la empresa, ya que la entrada de estas nuevas centrales traerían consigo una reducción del costo marginal del sistema (en particular, menor a los 96 US\$/MWh suscritos en los contratos), asegurando la rentabilidad del modelo de negocios de Campanario Generación S.A.

Sin embargo, los factores antes mencionados tuvieron como consecuencia un considerable aumento del costo marginal por sobre el pago obtenido de los contratos de distribución suscritos por la empresa Campanario Generación S.A., imposibilitando a esta última pagar a las demás empresas del sistema por la energía generada para cumplir sus contratos, lo que llevó a una situación de cese de pago entre los meses de mayo y agosto del año 2011, comprometiendo la cadena de pagos dentro de las empresas del sistema y, por ende, la seguridad del mismo.

¹⁴⁷ Esta central tenía prevista su entrada en operación para el segundo semestre del año 2010, pero al igual que la central Santa María I, comenzó su operación el año 2012, retraso también producido por el terremoto.

Éste fue un modelo de negocio muy riesgoso, pues siendo una central pequeña se adjudicó contratos de precios menores que su costo de generación, y al cuarto año de operación, pidió su quiebra^{148 149}.

4.1.4 Efectos sobre el mercado eléctrico a raíz del cese de pago de Campanario Generación S.A.

Campanario Generación S.A. es la primera empresa eléctrica en quebrar desde que el mercado se liberalizara a comienzos de la década de 1980.

En agosto del año 2011 ya es un hecho evidente que Campanario Generación S.A. había caído en insolvencia y comienza la preocupación de la autoridad y de las demás empresas participantes del sistema eléctrico.

Fue tal la magnitud de la problemática ocasionada por Campanario Generación S.A., que incluso la Superintendencia de Valores y Seguros mostró su interés en el tema al solicitar a SAESA y CGE, mediante los

¹⁴⁸ PÉREZ VILLAMIL, X. 2012. Las peores jugadas de negocios del 2011: cinco grandes que cayeron. [en línea] <http://www.elmostrador.cl/negocios/2012/01/02/las-peores-jugadas-de-negocios-del-2011-cinco-grandes-que-se-cayeron/>

¹⁴⁹ La quiebra de Campanario Generación fue declarada el día 13 de septiembre de 2011 por el Sexto Juzgado Civil de Santiago, en causa Rol C-40178-2011.

Oficios Ordinarios N° 21.225¹⁵⁰ y N° 21.226¹⁵¹ respectivamente, información en relación a la importancia del contrato de suministro suscrito con Campanario Generación S.A. y cuáles serían los efectos de un eventual incumplimiento del término del contrato en caso de continuar los problemas financieros de la generadora.

SAESA¹⁵², frente a dichas interrogantes, señala que el contrato celebrado con Campanario Generación S.A. representa “aproximadamente un 14% de unidades físicas de energía y de potencia de la totalidad del consumo y demanda mensual”. Frente al escenario de quiebra de Campanario Generación S.A., señala que “la declaratoria de quiebra de una empresa generadora (...) no pone en peligro la entrega física de la energía y potencia para sus clientes regulados y en caso de producirse el término anticipado de éste por resolución judicial, nace para la concesionaria la obligación de licitar nuevamente los consumos que no se encuentran

¹⁵⁰ SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS. 2011. Oficio ordinario N° 21225: Información de prensa. Contrato de suministro con Campanario Generación S.A. Ver Anexo 4.

¹⁵¹ SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS. 2011. Oficio ordinario N° 21226: Hecho esencial de fecha 11 de agosto de 2011. Contrato de suministro con Campanario Generación S.A. Ver Anexo 5.

¹⁵² SAESA S.A., Carta N° 583696 de 16 de agosto de 2001. Entrega respuesta a Oficio ordinario N° 21225 de la Superintendencia de Valores y Seguros. Ver Anexo 4.

cubiertos por el contrato de suministro al cual se le puso término anticipadamente”.

Por otra parte, CGE señala que, hasta la fecha en que fue solicitada la información, el contrato de suministro entre ella y Campanario Generación S.A. se había cumplido de manera íntegra y oportuna¹⁵³. En relación a la importancia del contrato, el año 2010 el 11,5% de la energía fue comprada a Campanario Generación S.A., cifra que aumentó a 12,3% al 31 de julio del año 2011. Ante el eventual incumplimiento del contrato y una posible quiebra de Campanario Generación S.A., en su opinión, dicha situación “no debería afectar o comprometer el suministro a los clientes finales sujetos a fijación de precios. Esto tanto por la estructura, tamaño, instituciones y funcionamiento del Sistema Interconectado Central, como por la importancia relativa de esa generadora dentro del mismo”, continúa señalando que “incluso una eventual quiebra de Campanario Generación S.A. no es causal de término del contrato señalado”.

¹⁵³ CGE Distribución S.A., Carta N° GG-225/2011 de 16 de agosto de 2001. Entrega respuesta a Oficio ordinario N° 21226 de la Superintendencia de Valores y Seguros. Ver Anexo 5.

Resulta interesante lo que en la prensa de la época se decía respecto a las consecuencias que ocasionaría una eventual quiebra de Campanario Generación S.A. Es así como en un artículo publicado por el diario La Tercera, se señala que el gobierno de ese entonces monitoreaba atentamente “la compleja situación financiera por la que atraviesa Campanario Generación y que ha llevado a que la firma acumule facturas impagas por compras de energía con al menos cinco generadoras del sistema” y que “si Campanario no logra en el corto plazo atraer capitales frescos para mantener su operación, la autoridad estudia la posibilidad de licitar nuevamente los contratos de suministro que la firma mantiene con las distribuidoras CGE y SAESA”¹⁵⁴.

En entrevista con La Tercera, el subsecretario de Energía de la época, don Sergio del Campo, señaló que la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, la Comisión Nacional de Energía y el Ministerio de Energía evaluarían modificaciones a la adjudicación de los contratos de suministro, haciendo que las bases de licitación de los contratos de distribución sean

¹⁵⁴ ASTUDILLO M., A. 2011. Autoridad podría licitar contratos de Campanario si mantiene impagos. [en línea] La Tercera. 18 de agosto de 2011. <<http://diario.latercera.com/2011/08/18/01/contenido/negocios/10-80533-9-autoridad-podria-licitar-contratos-de-campanario-si-mantiene-impagos.shtml>>

más exigentes en el futuro en orden de evitar situaciones como la de Campanario Generación S.A. También hizo hincapié en que la quiebra de la empresa no produciría problema al sistema eléctrico, pues "hay generación disponible, adicional, que se puede suministrar. Si Campanario no continúa como tal, el sistema la reemplaza"¹⁵⁵.

La principal consecuencia de la insolvencia de Campanario Generación S.A., y la más preocupante, es que podría ocasionar la quiebra de otras centrales pequeñas. Esto debido a que las principales generadoras que entregaban su energía al sistema para cumplir en forma íntegra e ininterrumpida el contrato de Campanario (y en consecuencia, sus principales acreedores), eran pequeñas empresas generadoras que no tenían un respaldo financiero importante que les permitiera continuar operando luego de meses de facturas impagas por parte de Campanario, y que además

¹⁵⁵ ASTUDILLO M., A. 2011. Gobierno modificará licitaciones eléctricas tras caso Campanario. [en línea] La Tercera. 26 de agosto de 2011. <<http://diario.latercera.com/2011/08/26/01/contenido/negocios/10-81449-9-gobierno-modificara-licitaciones-electricas-tras-caso-campanario.shtml>>

varias de estas centrales se encontraban con compromisos de pago bancario que no estaban siendo capaces de cumplir¹⁵⁶.

Con fecha 17 de agosto de 2011, la SEC formula cargos contra Central Campanario y Central Tierra Amarilla S.A.¹⁵⁷ por el no pago de facturas mediante los Oficios Ordinarios N° 8.495 y N° 8.496, los cuales señalan, en términos similares, que dichas empresas han incumplido “la obligación de pagar las facturas emitidas, de acuerdo con el procedimiento de cálculo y valorización de las transferencias de energía y potencia de los meses de mayo y junio de 2011, realizado por el CDEC-SIC, lo que constituye infracción a lo dispuesto en el artículo 137°, en relación con el artículo 138°, ambos del DFL N° 4/2006, del Ministerio de Economía”¹⁵⁸.

La prensa de la época señalaba que “la autoridad eléctrica del país asegura que ambas empresas no cancelaron a otras 53 compañías (generadoras y transmisoras) integrantes del Centro de Despacho

¹⁵⁶ Campanario Generación S.A. tenía una deuda total de US\$220 millones y una deuda de US\$6 millones con las centrales mini hidroeléctricas del SIC.

¹⁵⁷ La Central Tierra Amarilla es también una filial del grupo Southern Cross que optó por el mismo modelo de negocio de Central Campanario y, en consecuencia, tan solo unas semanas de que Campanario solicitara su quiebra, Tierra Amarilla solicitó la propia. Esta central no fue objeto de las mismas resoluciones adoptadas por la SEC contra Central Campanario debido a que sólo abastece a clientes libres, a diferencia Campanario, que abastece a clientes regulados.

¹⁵⁸ Ver Anexos 6 y 7 respectivamente.

Económico de Carga, CDEC, una serie de facturas”¹⁵⁹ comprometiendo por ello la cadena de pagos y la seguridad del sistema. “Tras una serie de denuncias de empresas integrantes del CDEC-SIC, la SEC concluyó que ambas generadoras adeudan más de 1 mil millones (sic) al resto de las empresas que integran el citado centro de despacho”¹⁶⁰.

Con fecha 25 de agosto de 2011, la empresa Campanario Generación S.A., presenta sus descargos contra las cartas del presidente del Directorio del CDEC-SIC, señalando que, en cuanto a la medida que propone dicho Directorio de impedir que Campanario efectúe retiros en los balances de energía y potencia, carece de sustento legal, puesto que es su opinión “ninguna autoridad está facultada para intervenir en las relaciones comerciales entre privados sin que exista una norma legal que específicamente se lo permita”. Señala además, que tal medida produciría un efecto contrario a lo esperado, pues, al impedirsele que efectúe retiros, Campanario estaría “en la imposibilidad de cumplir sus contratos de suministro a las Distribuidoras”. En relación a la segunda medida solicitada

¹⁵⁹ ELECTRICIDAD: La revista energética de Chile. 2011. SEC formula cargos en contra de Campanario y Tierra Amarilla. [en línea] Electricidad: La revista energética de Chile en internet. 19 de agosto de 2011. <<http://www.revistaei.cl/2011/08/19/sec-formula-cargos-en-contra-de-campanario-y-tierra-amarilla/>>

¹⁶⁰ *Ibíd.*

por el Directorio del CDEC-SIC, esto es, “garantizar que los ingresos de inyecciones por energía y potencia firme de las referidas empresas se destinen al pago de las deudas con integrantes de este CDEC provenientes del balance de inyecciones y retiros, peajes u otros costos asociados al suministro de clientes regulados sin contrato”, Campanario Generación S.A. estima que dicha medida es ilegal porque no existe norma legal que el permita a la SEC disponer que los fondos que reciba sean destinados prioritariamente al pago de determinadas deudas en perjuicio de otras. Señala además, que, de tomar la SEC dicha resolución, se estaría creando por la vía de un acto administrativo de efectos particulares, una preferencia que no está reconocida por la ley y atropellaría los derechos de otros acreedores de Campanario que sí tienen preferencias amparadas por la ley o que son acreedores valistas y tienen la expectativa de recibir pagos a prorrata de sus acreencias, al igual que los generadores excedentarios del CDEC-SIC. Concluye su exposición, haciendo presente que la medida solicitada por el Presidente del CDEC-SIC “revela que dicho órgano está acudiendo a la Superintendencia (...) con el objetivo de que intervenga, en

favor de los generadores excedentarios, en la solución de una disputa comercial entre entidades privadas”.¹⁶¹

Como consecuencia de la insolvencia de Campanario Generación S.A., la SEC, el día 26 de agosto de 2011 promulga la Res. Ex. 2288, cuyas consecuencias serán analizadas a continuación.

4.2 Resolución tomada por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles

A continuación, se presenta un esquema que grafica los hitos que llevaron a la dictación de la Res. Ex. 2288, junto a otros datos que serán analizados a lo largo del presente capítulo, esto es, documentos del procedimiento de quiebra de Campanario Generación S.A. y, además, la firma de contratos entre AES Gener y la filial Sociedad Eléctrica Santiago S.p.A., y de Colbún con Arauco Generación S.A., esto último será analizado en detalle al finalizar este capítulo, pues, como se verá, las consecuencias para el sector eléctrico con ocasión de la firma de estos

¹⁶¹ Ver Anexo 8.

contratos fueron variadas, al punto que dichas empresas fueron sancionadas por la SEC por transgresiones a la ley eléctrica vigente.

Fecha	Organismo	Identificación	Hito
Abril de 2011	AES Gener		Firma contrato de suministro de energía eléctrica con empresa generadora Sociedad Eléctrica Santiago S.P.A.
22 de julio de 2011	CGE Distribución S.A.	Carta GG-204/2011	Adjunta a la SEC correspondencia entre CGE Distribución S.A y Campanario Generación S.A. y la modificación temporal del contrato entre ellas.
01 de agosto de 2011	Presidencia CDEC-SIC	Carta N° 066/2011.	Remite copia de Carta de Dirección de Peajes DP N° 383/2011.
03 de agosto de 2011	Transelec S.A.	Carta G – N° 1155-2011.	Informa facturas impagas de Campanario Generación S.A. y Tierra Amarilla S.A.
05 de agosto de 2011	Superintendencia de Electricidad y Combustibles	Oficio Ordinario N° 8192	Instruye el envío de información que indica al Presidente del Directorio del CDEC-SIC.
10 de agosto de 2011	Superintendencia de Electricidad y Combustibles	Oficio Ordinario N° 8320	Informa lo que indica a Gerente General de ELEKTRAGEN S.A.

Fecha	Organismo	Identificación	Hito
10 de agosto de 2011	Superintendencia de Electricidad y Combustibles	Oficio Ordinario N° 8321	Informa lo que indica a Gerente General de TRANSELEC S.A.
12 de agosto de 2011	Superintendencia de Electricidad y Combustibles	Oficio Ordinario N° 8374	Informa lo que indica a Gerente General de TRANSELEC S.A.
12 de agosto de 2011	Superintendencia de Electricidad y Combustibles	Oficio Ordinario N° 8408	Informa lo que indica a Fiscal de empresas AES Gener S.A.
12 de agosto de 2011	Superintendencia de Electricidad y Combustibles	Oficio Ordinario N° 8418.	Instruye el envío de información que indica a Campanario Generación S.A.
16 de agosto de 2011	Presidencia CDEC-SIC	Carta N° 073/2011. Caso Times 143006	Respuesta a oficio SEC N° 8192.
16 de agosto de 2011	Superintendencia de Electricidad y Combustibles	Oficio Ordinario N° 8439.	Da traslado e instruye el envío de información que indica a Gerente General de TRANSELEC S.A.
17 de agosto de 2011	Colbún S.A.		Firma contrato de suministro de energía eléctrica con la empresa generadora Arauco Generación S.A.
17 de agosto de 2011	Campanario Generación S.A.	Carta N° 1001/156.11.	Respuesta al Oficio Ordinario N° 8418 de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles del 12 de agosto de 2011.
17 de agosto de 2011	Superintendencia de Electricidad y Combustibles	Oficio Ordinario N° 8495	Formula cargo que indica a Gerente General de Campanario Generación S.A.

Fecha	Organismo	Identificación	Hito
17 de agosto de 2011	Superintendencia de Electricidad y Combustibles	Oficio Ordinario N° 8496	Formula cargo que indica a Gerente General de Empresa Central Tierra Amarilla S.A.
18 de agosto de 2011	Superintendencia de Electricidad y Combustibles	Oficio Ordinario N° 8541	Informa lo que indica de acuerdo a lo solicitado al Ministerio de Energía
19 de agosto de 2011	Superintendencia de Electricidad y Combustibles	Oficio Ordinario N° 8573	Solicita informe lo que indica a Comisión Nacional de Energía
22 de agosto de 2011	Superintendencia de Electricidad y Combustibles	Oficio Ordinario N° 8636	Balance transferencias energía entre integrantes del CDEC-SIC
22 de agosto de 2011	Presidencia CDEC-SIC	Carta N° 078/2011	Ref.: solicitud que indica
24 de agosto de 2011	Presidencia CDEC-SIC	Carta N° 081/2011. Caso Times 143006	Complementa Respuesta a Oficio Ord. SEC N° 8192
24 de agosto de 2011	ENLASA Generación Chile S.A.	Causa Rol: C-39875-2011	Solicita declaración de quiebra de Campanario Generación S.A. ante 6° Juzgado Civil de Santiago
25 de agosto de 2011	Campanario Generación S.A.	Carta N° 1001/158.11	Respuesta a carta del Presidente del Directorio del CDEC-SIC N° 078/2011

Fecha	Organismo	Identificación	Hito
25 de agosto de 2011	Equipos de Generación S.A.	Ingreso SEC N° 23179	Informa anomalías a la SEC en los balances definitivos de energía, debido a las diferencias que se produjeron entre los montos del balance provisorio y definitivo de las empresas AES Gener S.A. y Colbún S.A.
26 de agosto de 2011	Masisa Ecoenergía S.A.	Ingreso SEC N° 23269	Informa anomalías a la SEC en los balances definitivos de energía, debido a las diferencias que se produjeron entre los montos del balance provisorio y definitivo de las empresas AES Gener S.A. y Colbún S.A.
26 de agosto de 2011	Hidroeléctrica DONGO S.A.	Ingreso SEC N° 23256	Informa anomalías a la SEC en los balances definitivos de energía, debido a las diferencias que se produjeron entre los montos del balance provisorio y definitivo de las empresas AES Gener S.A. y Colbún S.A.
26 de agosto de 2011	Superintendencia de Electricidad y Combustibles	Resolución Exenta N° 2288	Emite pronunciamiento y dispone medidas transitorias ante una contingencia en el abastecimiento de energía eléctrica en el Sistema Interconectado Central

Fecha	Organismo	Identificación	Hito
29 de agosto de 2011	Hidroeléctrica El Manzano S.A.	Ingreso SEC N° 23473	Informa anomalías a la SEC en los balances definitivos de energía, debido a las diferencias que se produjeron entre los montos del balance provisorio y definitivo de las empresas AES Gener S.A. y Colbún S.A.
29 de agosto de 2011	Superintendencia de Electricidad y Combustibles	Oficio Ordinario N° 8912	Remite copia de Resolución 2288 a Gerente General Cooperativa Rural Eléctrica Río Bueno Ltda.
29 de agosto de 2011	Superintendencia de Electricidad y Combustibles	Oficio Ordinario N° 8913	Remite copia de Resolución 2288 a Gerente General Sociedad Austral de Electricidad S.A.
29 de agosto de 2011	Superintendencia de Electricidad y Combustibles	Oficio Ordinario N° 8914	Remite copia de Resolución 2288 a Gerente General Empresa Eléctrica de la Frontera S.A.
29 de agosto de 2011	Superintendencia de Electricidad y Combustibles	Oficio Ordinario N° 8915	Remite copia de Resolución 2288 a Gerente General Compañía Eléctrica de Osorno S.A.
29 de agosto de 2011	Superintendencia de Electricidad y Combustibles	Oficio Ordinario N° 8916	Remite copia de Resolución 2288 a Gerente General Cooperativa Eléctrica Charrúa S.A.

Fecha	Organismo	Identificación	Hito
29 de agosto de 2011	Superintendencia de Electricidad y Combustibles	Oficio Ordinario N° 8917	Remite copia de Resolución 2288 a Gerente General Cooperativa de Consumo de Energía Eléctrica Chillán Ltda.
29 de agosto de 2011	Superintendencia de Electricidad y Combustibles	Oficio Ordinario N° 8918	Remite copia de Resolución 2288 a Gerente General Cooperativa Eléctrica Los Ángeles Ltda.
29 de agosto de 2011	Superintendencia de Electricidad y Combustibles	Oficio Ordinario N° 8919	Remite copia de Resolución 2288 a Gerente General Compañía Distribuidora de Energía Eléctrica CODINER Ltda.
29 de agosto de 2011	Superintendencia de Electricidad y Combustibles	Oficio Ordinario N° 8920	Remite copia de Resolución 2288 a Gerente General Cooperativa de Abastecimiento de Energía Eléctrica Curicó Ltda.
29 de agosto de 2011	Superintendencia de Electricidad y Combustibles	Oficio Ordinario N° 8921	Remite copia de Resolución 2288 a Gerente General CGE Distribución S.A.
29 de agosto de 2011	Superintendencia de Electricidad y Combustibles	Oficio Ordinario N° 8922	Remite copia de Resolución 2288 a Gerente General Cooperativa Regional Eléctrica Llanquihue Ltda.

Fecha	Organismo	Identificación	Hito
29 de agosto de 2011	Superintendencia de Electricidad y Combustibles	Oficio Ordinario N° 8923	Remite copia de Resolución 2288 a Gerente General Cooperativa Eléctrica Paillaco Ltda.
01 de septiembre de 2011	Superintendencia de Electricidad y Combustibles	Oficio Ordinario N° 9223	Informa conforme a lo solicitado a Señor Juez del Sexto Juzgado Civil de Santiago
01 de septiembre de 2011	Superintendencia de Electricidad y Combustibles	Oficio Ordinario N° 9222	Envía copia de informe que indica a Secretario Ejecutivo Comisión Nacional de Energía.
01 de septiembre de 2011	Campanario Generación S.A.	Causa Rol: C-40178-2011	Campanario Generación S.A. solicita se declare su quiebra
06 de septiembre de 2011	APEMEC	Ingreso SEC N° 24540	Informa anomalías a la SEC en los balances definitivos de energía, debido a las diferencias que se produjeron entre los montos del balance provisorio y definitivo de las empresas AES Gener S.A. y Colbún S.A.
06 de septiembre de 2011	Generadora On Group S.A.	Ingreso SEC N° 24510	Informa anomalías a la SEC en los balances definitivos de energía, debido a las diferencias que se produjeron entre los montos del balance provisorio y definitivo de las empresas AES Gener S.A. y Colbún S.A.

Fecha	Organismo	Identificación	Hito
07 de septiembre de 2011	Cristalerías Toro S.A.I.C.	Ingreso SEC N° 24636	Informa anomalías a la SEC en los balances definitivos de energía, debido a las diferencias que se produjeron entre los montos del balance provisorio y definitivo de las empresas AES Gener S.A. y Colbún S.A.
09 de septiembre de 2011	EPSA Eléctrica Puntilla S.A.	Ingreso SEC N° 24925	Informa anomalías a la SEC en los balances definitivos de energía, debido a las diferencias que se produjeron entre los montos del balance provisorio y definitivo de las empresas AES Gener S.A. y Colbún S.A.
13 de septiembre de 2011	6° Juzgado Civil de Santiago	Causa Rol: C-40178-2011	Declara quiebra de Campanario Generación S.A.
30 de septiembre de 2011	Superintendencia de Electricidad y Combustibles	Oficio Ordinario N° 10318	Informa lo que indica a Subsecretario de Energía
04 de octubre de 2011	Presidencia CDEC-SIC	Carta N° 134/2011	Solicita informe regularización de situación de pago
10 de enero de 2012	Superintendencia de Electricidad y Combustibles	Resolución Exenta N° 046	Aplica sanción a empresa eléctrica Campanario Generación S.A. por las transgresiones a la normativa vigente

Fecha	Organismo	Identificación	Hito
30 de marzo de 2012	Síndico de Quiebras Campanario Generación S.A. Hermán Chadwick	Causa Rol: C-40178-2011	Información para proceso de venta de activos de generación de Campanario Generación S.A. y continuación de giro
21 de junio de 2012	Superintendencia de Electricidad y Combustibles	Resolución Exenta N° 1104	Aplica sanción a empresa eléctrica Campanario Generación S.A. por transgresiones a la normativa vigente
15 de julio de 2014	Superintendencia de Electricidad y Combustibles	Resolución Exenta N° 4233	Aplica sanción a empresa eléctrica Colbún S.A. por transgresiones a la normativa vigente
15 de julio de 2014	Superintendencia de Electricidad y Combustibles	Resolución Exenta N° 4237	Aplica sanción a empresa eléctrica AES Gener S.A. por transgresiones a la normativa vigente

Fuente: elaboración propia en base a los antecedentes recopilados a través de

Chile Transparente.

4.2.1 Antecedentes previos

A principios del mes de agosto del año 2011, la SEC tomó conocimiento de la situación previamente analizada. A continuación se presentan las fechas claves y situaciones que llevaron a la SEC a adoptar la Resolución Exenta N° 2288.

- 22 de julio de 2011. Mediante carta enviada a la Dirección de Peajes del CDEC-SIC por parte de la empresa Equipos de Generación S.A., se comunica la existencia de retraso en los pagos de la empresa Campanario Generación S.A. que datan desde el mes de mayo de 2011. Esta información es reenviada al Directorio de la misma institución¹⁶².
- 01 de agosto de 2011. El Presidente del Directorio del CDEC-SIC comunica el retraso en el pago de las facturas a la Comisión Nacional de Energía (CNE) y a la SEC, señalando que la infracción “pudiere importar infracción a la normativa eléctrica vigente aplicable a los CDEC”¹⁶³.
- 05 de agosto de 2011. La SEC, mediante el oficio N° 8.192, instruye al CDEC-SIC “solicitar a las empresas excedentarias en los balances de energía y potencia de enero a junio de 2011 para que informen si existe retraso en las obligaciones de pago de las empresas Campanario Generación S.A. y Central Tierra Amarilla S.A., y en

¹⁶² Centro de Despacho Económico de Carga. Carta D.P. N° 0383/2011. 22 de julio de 2011. Ver Anexo 11.

¹⁶³ Centro de Despacho Económico de Carga. Carta Presidencia CDEC-SIC N° 066/2011. 01 de agosto de 2011 Ver Anexo 9.

caso de ser efectivo, indiquen respecto de las facturas impagas”, la fecha de emisión y vencimiento de las mismas, el monto y las acciones que hayan tomado las empresas acreedoras para hacer efectivo el pago de las facturas. Además, el Oficio solicita que el CDEC-SIC verifique la información, “acompañando el balance de transferencias de los meses indicados, y un informe acerca del impacto que la situación denunciada pudiese provocar en la seguridad del sistema, así como de las medidas que adoptaría para resguardar dicha seguridad”¹⁶⁴.

- 16 de agosto de 2011. Mediante Carta Presidencia CDEC-SIC N° 073/2011, el CDEC da respuesta al Oficio N° 8.192, señalando que está analizando como medidas para resguardar la seguridad del sistema “modificar el Reglamento Interno para que pagos según balances netos pasen a realizarse según balances de inyecciones y retiros totales” y, como segunda medida, en relación al rompimiento de la cadena de pagos y su efecto en la seguridad de suministro, el Directorio, previo pronunciamiento de la SEC, indicaría criterios

¹⁶⁴ Superintendencia de Electricidad y Combustibles. 2011. Oficio Ordinario N° 8.192: Instruye el envío de información que indica. 05 de agosto de 2011. Ver Anexo 10.

generales a la DO y DP¹⁶⁵, entre los cuales se menciona suspender a Campanario y Tierra Amarilla de su participación en los balances de inyecciones y retiros¹⁶⁶.

- 22 de agosto de 2011. El Directorio complementa la carta anterior, en la que indica la necesidad de “la adopción de medidas tendientes a evitar que la situación de no pago de las transferencias se profundice y tenga como consecuencia la insolvencia de otras empresas generadoras o transmisoras”. En dicha comunicación el Directorio, en consideración a sus funciones de velar por la operación segura y eficiente del sistema eléctrico, solicita a la SEC que adopte las medidas para evitar que Campanario y Tierra Amarilla continúen efectuando retiros en los balances de transferencias¹⁶⁷.

¹⁶⁵ Dirección de Operación y Dirección de Peajes, respectivamente.

¹⁶⁶ Centro de Despacho Económico de Carga. Carta Presidencia CDEC-SIC N° 073/2011. 16 de agosto de 2011. Ver Anexo 2.

¹⁶⁷ Centro de Despacho Económico de Carga. Carta Presidencia CDEC-SIC N° 078/2011. 22 de agosto de 2011. Ver Anexo 3.

4.2.2 Resolución 2288 Exenta

A raíz de la situación que se estaba viviendo en el sector eléctrico de nuestro país, y de los antecedentes mencionados en el punto anterior, la SEC promulgó la Res. Ex. 2288 con fecha 26 de agosto de 2011.

En lo medular, la resolución establece cuáles serán las medidas que se adoptarán para enfrentar la contingencia generada por Campanario Generación S.A. en el sistema eléctrico. Así, resuelve que “habiéndose incumplido el mandato legal de sujeción a la coordinación del sistema eléctrico por parte de Campanario Generación S.A., al discontinuar la cadena de pagos que lo rige, el CDEC-SIC, en uso de sus facultades, deberá suspender la calidad de participante en los balances de inyección y retiros de energía y potencia, de la empresa Campanario Generación S.A., con sus cuatro unidades de generación”. Además, establece que serán las demás empresas que integran el CDEC-SIC las que deberán abastecer los consumos de los clientes sujetos a fijación de precios cuyos suministros estén adjudicados a Campanario, manteniendo el precio acordado en los respectivos contratos suscritos con las distribuidoras.

4.2.3 Efecto de la Resolución sobre Campanario

Producto de la Res. Ex. 2288, Campanario Generación S.A. sufrió una serie de consecuencias, siendo la principal la suspensión de la empresa de los balances de inyección y retiro de energía y potencia que efectúa el CDEC-SIC, con lo cual, el modelo de negocio que se encontraba aplicando la empresa fue cerrado. Tal como se señaló en el punto 4.1.3, el modelo de negocio de la empresa consistía en retirar energía del mercado spot y luego venderla a las distribuidoras con las que mantenía contrato de suministro y éstas le pagaban el precio acordado en el mismo.

Un primer efecto, y el más relevante para la empresa, es que, al estar Campanario dentro del balance de inyección y retiros de energía y potencia, tenía la libertad para retirar del mercado spot la energía que requería para satisfacer los contratos con sus clientes, bajo el compromiso de pagarle a quienes generan dicha energía.

Un segundo efecto, es que Campanario Generación S.A. dejó de recibir el pago por potencia firme.

Un último efecto de esta suspensión, de menor relevancia, es que dejó de recibir el pago que se hace a las empresas que inyectan energía al

sistema (pago que se calcula al costo marginal del sistema y los costos operacionales) en conformidad al orden de mérito que realiza el CDEC. De todas formas, éste no fue una gran pérdida económica para Campanario debido a que rara vez inyectaba energía, pues su negocio no estaba enfocado a esto, ya que era una generadora a diésel.

En forma paralela, y no por ello menos importante, se encuentran los efectos de la resolución sobre los contratos de distribución de la empresa Campanario. Con la intervención de la SEC, ésta determinó en forma unilateral que, primero, una serie de contratos vigentes y en curso entre empresas privadas se desvincularan de las partes que inicialmente lo suscribieron, y segundo, entregando los mismos (también en forma unilateral y sin consulta de por medio) a otras empresas –privadas–, y con ello, la obligación de cumplirlos bajo los mismos términos, condiciones y sobre todo, bajo el mismo precio de pago.

Como se señalara en el capítulo 1º del presente documento, lo anteriormente expuesto contradice los principios de legalidad y tipicidad, puesto que, en primer lugar, ni la SEC ni otra autoridad tienen la potestad de intervenir los contratos celebrados entre empresas privadas y, en

segundo lugar, si bien el mercado eléctrico es un ámbito de constantes cambios, las resoluciones que emanen del órgano fiscalizador deben adecuarse a la normativa vigente, de modo tal que la interpretación que se proponga a la misma sea coherente, situación que en este caso no se dio, puesto que al momento de ser promulgada la Res. Ex. 2288 no existía en el ordenamiento eléctrico ninguna norma (ni siquiera una norma técnica) que hiciera suponer que la SEC estaba facultada para incidir en contratos entre privados y, peor aún, de imponer a otras empresas, ajenas desde un principio a dichos contratos, con la carga de cumplir con los mismos, lo cual contravendría lo señalado en el inciso 2º del artículo 7º de la CPR, esto es, “ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad y derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o la leyes”.

Es precisamente en relación a lo previamente expuesto, donde es menester recordar que el ordenamiento eléctrico reconoce una cantidad importante de prerrogativas en favor de la autoridad administrativa de la SEC a través del extenso catálogo de atribuciones que la misma ley le

otorga en su artículo 3°. Sin embargo, dicha regulación no puede, de modo alguno, entrañar la afectación de los derechos fundamentales que la Constitución reconoce a todas las personas, de manera tal que el principio de legalidad debe ser considerado como una garantía de regularidad en el ejercicio de la actividad de control y fiscalización que la SEC ejerce y, además, debe ser un resguardo de los derechos reconocidos por el sistema constitucional¹⁶⁸.

Por lo anterior, en opinión de la suscrita y en lo que respecta al efecto sobre los contratos de Campanario, se considera que esta intervención está fuera del ámbito de las atribuciones de la SEC, pues los contratos entre privados deberán ser resueltos entre los mismos, y en el caso de no cumplimiento por parte de uno de ellos, la autoridad competente para conocer de esta materia, y en caso de querer exigir la parte perjudicada el cumplimiento o resolución del contrato, serían los tribunales civiles respectivos, pues no le compete de modo alguno al órgano de la Administración del Estado resolver controversias suscitadas dentro de la

¹⁶⁸ SALINAS BRUZZONE, C. Op. cit., p. 94.

esfera privada, tan sólo le cabe pronunciarse respecto de las materias para las cuales la legislación le ha otorgado potestad para resolver.

De manera anecdótica, cabe señalar, que hasta el momento de la publicación de la resolución 2288 de la SEC, no existían reparos por parte de las empresas distribuidoras que mantenían contrato de distribución con Campanario Generación S.A., en cuanto al cumplimiento del contrato por parte de ésta última, pues, tal como se señaló en el punto 4.1.4 del presente capítulo, tanto SAESA como CGE, al ser consultadas por la Superintendencia de Valores y Seguros en relación a los posibles efectos que podría ocasionar la quiebra de Campanario, estuvieron contestes en que los contratos se habían cumplido a cabalidad¹⁶⁹.

4.2.4 Efecto de la Resolución sobre los demás agentes del mercado eléctrico

La Res. Ex. 2288 establece claramente cuáles serán los efectos de la suspensión de Campanario para los demás agentes del mercado, resolviendo

¹⁶⁹ Ver Anexos 5 y 7.

que “las empresas que integran el CDEC-SIC deberán proceder en términos de abastecer íntegramente y en todo momento, los consumos de los clientes sujetos a fijación de precios cuyos suministros se encuentren adjudicados a la empresa Campanario Generación S.A.”. En relación a los retiros de energía a utilizar para el abastecimiento de los clientes regulados de Campanario, “se entenderán realizados por todas las empresas de generación de energía eléctrica del SIC”. Finalmente señala que la resolución entrará en vigencia a partir del 1º de septiembre de 2011.

Lo anteriormente descrito, significó para las demás generadoras que ellas debían hacerse cargo de los contratos que mantenía Campanario con CGE y SAESA, y, como se señalaba en el punto anterior, a juicio de la suscrita, el traspaso de las obligaciones contractuales de Campanario a otras empresas excede la esfera de las atribuciones que la legislación eléctrica vigente le ha otorgado a la SEC¹⁷⁰, la cual tan sólo puede imponer las sanciones señaladas en el art. 15 de la Ley 18.410.

¹⁷⁰ En relación a la esfera de las atribuciones de la SEC y la capacidad de ésta para imponer sanciones, se ha analizado en el capítulo primero del presente documento.

En forma adicional, se debe recordar que al momento de la publicación de la resolución de la SEC, el costo marginal del sistema, y por ende, el precio de la electricidad en el mercado spot había alcanzado altos niveles, por lo cual, al mantener los precios de venta establecidos en los contratos de Campanario, un generador que usualmente vende al mercado spot percibiría menos ingresos y, por ende, esta resolución de la SEC le genera perjuicio. Se debe tener en consideración que muchas de las empresas a las cuales se les asignó el contrato de Campanario, eran empresas acreedoras de la misma, y por ende, ya llevaban varios meses arrastrando deudas impagas.

Por otra parte, también fue objeto de conflicto la fecha que estableció la SEC como entrada en vigencia de la resolución. Por esta razón, la empresa generadora Guacolda S.A. presentó una discrepancia ante el Panel de Expertos, resuelta por el Dictamen N° 12-2011 de dicho organismo¹⁷¹ que se expondrá a continuación.

¹⁷¹ Panel de Expertos. 2011. Dictamen N° 12-2011: Discrepancia de Guacolda S.A. respecto del balance de energía y potencia del mes de agosto de 2011. 04 de noviembre de 2011.

4.2.4.1 Dictamen N° 12-2011 del Panel de Expertos

Con fecha 20 de septiembre de 2011, la Empresa Eléctrica Guacolda S.A., en adelante Guacolda, presentó una discrepancia contra la actuación de la Dirección de Peajes del CDEC-SIC al adoptar la suspensión de los balances de inyecciones y retiros de energía y potencia de Campanario Generación S.A. y, por consiguiente, aplicar la Res. Ex. 2288 a los balances del mes de agosto, debido a que la elaboración de los correspondientes balances monetarios se realizarían a partir del 1° de septiembre del año 2011, lo cual significa que a Campanario se le excluye de los balances a partir de septiembre.

La empresa Guacolda (con el apoyo de Masisa Ecoenergía S.A., Comasa S.A., Empresa Eléctrica Panguipulli S.A. y Empresa Eléctrica Puyehue S.A., quienes se expresaron en los mismo términos que Guacolda) solicita que se dictamine que se excluya a Campanario del balance definitivo de transferencia de energía y potencia a contar del mes de agosto de 2011 y conjuntamente solicita que se considere que los retiros efectuados para el abastecimiento de los clientes regulados de Campanario durante ese

mes, se entiendan realizados por las restantes empresas generadoras en proporción a su energía firme¹⁷².

En lo medular, este Dictamen resolvió rechazar la solicitud presentada por la Empresa Eléctrica Guacolda S.A. Contó con los votos favorables de don Guillermo Espinosa Ihnen, don Germán Rodríguez Véliz, don Rodrigo Iglesias Acuña, doña Blanca Palumbo Ossa, don Pablo Serra Banfi, don Luis Vargas Díaz, y con el voto en contra de don Enrique Sepúlveda Rodríguez, quien sostuvo que “el tratamiento aplicable en el balance al deudor moroso e insolvente en términos de ser excluido del Balance de Transferencias, al tratarse de una situación inédita, el único precedente es la resolución 2288 de la SEC, de la cual podemos entender, dada la presunción de legalidad de un acto administrativo, que sí se puede excluir a una empresa”. Continúa señalando que, a su juicio, “el meollo de la cuestión parece centrarse en el hecho de la presencia como operador de generación durante período mensual ya transcurrido. No obstante, en la citada resolución SEC se ordena la exclusión de los futuros Balances de modo que llegado el momento puede ocurrir el mismo problema que se

¹⁷² *Ibíd.*, p. 13.

presenta para el mes de agosto, es decir, que la empresa Campanario estuvo operando y a la hora de los balances de transferencias debe ser excluida” (sic). Además, señala que no resulta aplicable en este caso hacer referencia al principio de irretroactividad de las normas y de los actos administrativos, puesto que “dado que la circunstancia de haber participado la empresa Campanario en las inyecciones y retiros del mes de agosto es un elemento de hecho de la cuestión en debate y no una situación jurídica consolidada, que, en el plano económico, solo resulta una vez que los balances adquieren firmeza y confieren calidad de deudor o acreedor a un agente. Ciertamente, en la medida que un balance representa transferencias físicas y valorizaciones, no es posible alterar en éste el cuadro de transferencias físicas que corresponden a la operación real ocurrida, salvo por errores de medición o de cálculo. Pero en este punto, es importante precisar que la operación física se efectúa por instalaciones, que son las que componen un sistema eléctrico según la LGSE, y no por empresas, mientras que la comercialización sí la hacen las empresas y la exclusión del balance puede ser aplicable a éstas en su calidad de comercializadores”¹⁷³.

¹⁷³ *Ibíd.*, pp. 36-37.

4.3 Opiniones favorables a la decisión tomada por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles

En general, las empresas generadoras estuvieron de acuerdo en que se suspendiera a Campanario de los balances de inyecciones y retiros de energía y potencia por haber interrumpido la cadena de pagos del SIC¹⁷⁴. Sin embargo, no hubo consenso en la fecha que comenzaba a regir antedicha resolución. Las empresas mencionadas en el punto anterior, señalaban que la suspensión a Campanario debería considerarse en el balance de inyecciones y retiros de energía y potencia desde agosto de 2011, y no desde el 1º septiembre del mismo año. Esto principalmente debido a que, tal como se indicó supra 4.1.4, las empresas más afectadas en su flujo financiero eran las pequeñas generadoras, por lo cual, mientras antes fuese efectiva la aplicación de la resolución en cuestión, entonces el contrato de Campanario Generación S.A. se traspasaría a ellos en forma retroactiva, ayudando a su ya mermado flujo monetario interno.

¹⁷⁴ Tal como se desprende de las presentaciones de las partes interesadas en el Dictamen N° 12-2011 del Panel de Expertos, op. cit., pp.10-28.

El profesor Eugenio Evans, estima que la “SEC estaba atribuida legalmente para decidir la suspensión de Campanario Generación S.A. de la cadena de pagos” y que, “dada la urgencia de la situación, en general el conflicto fue razonablemente bien resuelto”¹⁷⁵.

Dentro de la misma línea, el abogado Sebastián Sáez Rees señala que, al constituir la discontinuidad de pago “una infracción grave a la seguridad y continuidad del servicio eléctrico (...) que afecta a todos los miembros del sistema”, está “de acuerdo con la resolución de la SEC en contra de Campanario, al sacarla de los balances de energía; como con la imposición de la distribución de los consumos a clientes regulados entre las demás generadoras integrantes del sistema”¹⁷⁶.

4.4 Opiniones contrarias a la resolución de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles

Dentro de las opiniones contrarias a la Res. Ex. 2288, se pueden mencionar posturas que sostienen que la decisión de la SEC es

¹⁷⁵ Ver Anexo 1.

¹⁷⁶ Ver Anexo 11.

inconstitucional¹⁷⁷, toda vez que la misma, si bien cita una gran cantidad de normas legales, no se establece la facultad de la SEC para suspender o limitar en modo alguno los ingresos a los cuales tendría derecho un actor del mercado eléctrico. Además, en cuanto a la repartición de las obligaciones de suministro, señala que en la práctica, esta medida es una carga económica que se le impuso a quienes participan en el sistema, lo que constituye una grave infracción a la garantía constitucional de la igual repartición de las cargas públicas¹⁷⁸.

En este punto, cabe destacar que, a efectos de este documento, la suscrita no comparte la opinión de Sebastián Leyton en relación a que la Res. Ex. 288 constituya una infracción a la garantía constitucional de las cargas públicas, pues éstas han sido entendidas como “todas las prestaciones de carácter personal y todas las obligaciones de carácter patrimonial que no sean jurídicamente tributos, que la ley impone a la generalidad de las personas para el cumplimiento de determinados fines,

¹⁷⁷ LEYTON, Sebastián. 2011. Constitucionalidad de la RM 2288 (o la sentencia de muerte a Campanario). Central Energía: Central de información y discusión de energía en Chile. [en línea] <<http://www.centralenergia.cl/2011/11/22/constitucionalidad-de-la-rm-2288-o-la-sentencia-de-muerte-a-campanario/>>

¹⁷⁸ Artículo 19 N° 20 de la Constitución Política de la República: “La Constitución asegura a todas las personas: 20°.- La igual repartición de los tributos en proporción a las rentas o en la progresión o forma que fije la ley, y la igual repartición de las demás cargas públicas. En ningún caso la ley podrá establecer tributos manifiestamente desproporcionados o injustos (...)”.

ética y jurídicamente lícitos, queridos por el legislador”¹⁷⁹. En el caso de Central Campanario, lo que aconteció fue que se le prohibió el ejercicio del derecho a desarrollar cualquier actividad económica, tal como señala el artículo 19 N° 21 de la CPR y, además, existió contravención a lo señalado en el numeral 24 del artículo 10 de la Constitución, esto es, *“el derecho de propiedad en sus diversas especies, sobre toda clase de bienes corporales o incorporales. Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. (...) Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador. El expropiado podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio ante los tribunales ordinarios y tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, la que se fijará de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a derecho por dichos tribunales”*. Es posible

¹⁷⁹ Considerando 69° de la sentencia del Tribunal Constitucional, Rol N° 1254 de 29 de julio de 2009 [en línea] <<http://www.camara.cl/camara/media/docs/fallos/rol1254.pdf>>

desprender de lo señalado en este artículo, que Campanario Generación S.A., fue privado no solo de su legítimo derecho de uso, goce y disposición de sus bienes, sino que además, fue privado de su propiedad mediante una resolución de una autoridad que se excedió en el ejercicio de las potestades que la ley le otorga.

4.5 Modificaciones legales a raíz del Caso Campanario

4.5.1 Modificación a la asignación de retiros mediante la Resolución 239 Exenta de 2012 del Ministerio de Energía

La Res. Ex. 239¹⁸⁰ mantuvo vigente, para todo efecto legal, la Res. Ex. 2288, salvo lo relacionado con la metodología de asignación de retiros asociados a Campanario Generación S.A., “en el sentido de que dicha asignación deberá realizarse en función de las inyecciones físicas de energía que realizan los generadores del Sistema Interconectado Central”.

¹⁸⁰ Ministerio de Energía; Superintendencia de Electricidad y Combustibles. 2012. Resolución 239 Exenta: Establece nueva metodología de asignación de los retiros que reemplaza la contenida en la resolución N° 2.288 Exenta, de 2011, que emitió pronunciamiento y dispuso medidas transitorias ante una contingencia en el abastecimiento de energía eléctrica en el sistema interconectado central. 15 de febrero de 2012.

Se resolvió llegar a esta modificación luego de que el Panel de expertos, a través del Dictamen N° 24-2011¹⁸¹, estableciera que “repartir la pérdida causada por la insolvencia de un generador en función de las inyecciones se basa en que todos los generadores necesitan del sistema interconectado para evacuar su energía, y por lo tanto, deben absorber en función de sus inyecciones cualquier costo del sistema, que en este caso particular corresponde a la pérdida de ingreso producida por el no-pago de un generador”. Además, el Panel de Expertos estima que al repartir la pérdida en función de las inyecciones que realizan los generadores, ésta se distribuiría entre ellos de manera más armónica con su capacidad económica. Lo anterior, en el entendido que, en términos generales, los generadores más grandes son a la vez los que inyectan más energía al sistema, y por ende absorben una proporción mayor de la pérdida. El beneficio esperado en términos de seguridad del sistema, es que se reduzca la probabilidad de que el no-pago inicial arrastre a un segundo generador a una situación de insolvencia”¹⁸².

¹⁸¹ Panel de Expertos. 2012. Dictamen N° 24-2011: Discrepancia: Procedimiento DP de “Cálculo y Determinación de Transferencias Económicas de Energía”, del CDEC-SIC. 25 de enero de 2012.

¹⁸² *Ibíd.*, p. 85.

4.5.2 Modificaciones al Reglamento del Centro de Despacho Económico de Carga

Tal como se señalara en el capítulo 2° del presente documento, uno de los cambios que sufrió el sistema eléctrico luego de la quiebra de Campanario Generación fue la modificación del reglamento del CDEC, introducida por el Decreto N° 115 de 2013 del Ministerio de Energía. Dichas modificaciones dicen relación con cambios en la composición del Directorio del CDEC, en la elaboración del Reglamento Interno, la incorporación de la Dirección de Planificación y Desarrollo y, además, modificaciones a los derechos y deberes de los sujetos coordinados¹⁸³.

4.5.3 Modificaciones a las licitaciones eléctricas

Con fecha 29 de enero de 2015, se publicó en el Diario Oficial la Ley 20.805 del Ministerio de Energía¹⁸⁴ que perfecciona el sistema de

¹⁸³ Para mayor detalle respecto a dichas modificaciones, ver supra 2.4.

¹⁸⁴ CHILE. Ministerio de Energía. 2015. Ley 20.805: Perfecciona el sistema de licitaciones de suministro eléctrico para clientes sometidos a regulación de precios. 09 de Marzo de 1994

licitaciones de suministro eléctrico para clientes sometidos a regulación de precios.

El Mensaje Presidencial¹⁸⁵ señala que ésta ley ha sido impulsada con motivo de la Agenda de Energía¹⁸⁶ dada a conocer por la Presidente de la República en mayo de 2014. En dicha Agenda se señala que “la falta de acceso a fuentes y redes de energía confiables constituye, ciertamente, una peligrosa limitación para el progreso social sostenible, el crecimiento económico y el bienestar de la población, dado el enorme impacto que tiene para los hogares de Chile el costo de la electricidad. Esta Agenda ha trazado una ruta que tiene como objetivo lograr que nuestra energía sea confiable, sustentable, inclusiva y de precios razonables, con una matriz eléctrica diversificada, equilibrada y que garantice al país mayores niveles de soberanía en sus requerimientos energéticos. Para ello se impulsarán políticas y acciones para avanzar en cambios sustanciales en los próximos 10 años. Una de las Metas planteadas en la Agenda, es “Reducir en un 25%

¹⁸⁵ Mensaje Presidencial N° 404-326 de 14 de agosto de 2014. Cuenta en sesión 58, Legislatura 362. Cámara de Diputados. Vid. Historia de la Ley 20.805 [en línea] <http://www.leychile.cl/Navegar/scripts/obtienearchivo?id=recursoslegales/10221.3/45148/2/HL20805.pdf>

¹⁸⁶ Vid. Agenda de Energía: un desafío país, progreso para todos. [en línea] <<http://www.minenergia.cl/documentos/estudios/2014/agenda-de-energia-un-desafio-pais.html>> pp. 34-38.

los precios de las licitaciones de suministro eléctrico de la próxima década para hogares, comercios y pequeñas empresas” (...) Herramienta clave para lograr este objetivo, son las licitaciones de suministro para clientes regulados”.

El mensaje establece, además, cuáles son los objetivos que esta nueva ley busca para mejorar el proceso de licitaciones: (a) asegurar suministro bajo contrato para la totalidad de los clientes regulados; (b) obtener precios competitivos en un mercado preferentemente de largo plazo; (c) garantizar el cumplimiento de los objetivos de eficiencia económica, competencia, seguridad y diversificación del sistema eléctrico, siendo estos últimos los fines de nuestra regulación eléctrica.

Dentro de las principales medidas que se adoptaron, está la de una mayor presencia del Estado en la coordinación, dirección y organización de las bases y el proceso de licitación, pues, tal como se señalara en el Mensaje Presidencial, para el cumplimiento de los objetivos que se propusieron, “el Estado no puede actuar como un espectador pasivo, sino que debe jugar un rol fundamental dando una orientación y conducción del desarrollo eléctrico que el país requiere para el largo plazo. Este rol se traduce en atribuciones

que permitan a la autoridad diseños licitatorios que cumplan con objetivos estratégicos y atraigan nuevas inversiones al sector”¹⁸⁷. Además, se estableció un esquema flexible de definición de los bloques a licitar tanto para corto como largo plazo, junto con instaurar instrumentos de control de riesgos para la atracción de nuevos proyectos y actores, tal como lo establece el nuevo artículo 135° ter de la LGSE, el cual indica que “las bases de licitación deberán exigir garantías u otras cauciones que deberá entregar el oferente para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en relación con el desarrollo del proyecto o para caucionar el pago que las bases establezcan para el ejercicio de la facultad”.

En opinión de Sebastián Sáez Rees esta ley “facilita que nuevos actores incluso los Pequeños Medios de Generación puedan licitar” lo cual es muy positivo, pues “al existir una mayor competencia en el sector generación, se originan beneficios en favor de todos (mayor oferta de energía que genera baja en los precios de compra y evita racionamientos)”¹⁸⁸.

¹⁸⁷ Mensaje Presidencial, op. cit., p. 14.

¹⁸⁸ Ver Anexo 11.

4.6 Estado actual de la situación

Producto de su proceso de quiebra¹⁸⁹, Campanario Generación S.A., fue adjudicada, con fecha 29 de junio de 2012, a la empresa estadounidense “Duke Energy” por un monto de US\$86,2 millones¹⁹⁰.

En marzo de 2012, mediante la Resolución Exenta N° 144, se aprobaron las bases de licitación de la empresa SAESA (y de las demás concesionarias de distribución: FRONTEL, Luz Osorno, COELCHA, COPELEC, COOPLEAN, CODINER, COOPREL, CRELL y SOCOEPA), licitación que fue adjudicada a la empresa Endesa S.A.

En cuanto a la licitación de CGE Distribución S.A., en mayo del año 2012, a través de la Resolución Exenta N° 310, fueron aprobadas las bases de licitación de dicha empresa. En diciembre del año 2013 después de haber realizado tres licitaciones declaradas desiertas con el objeto de adjudicar, entre otros, los suministros asociados al contrato suscrito con Campanario

¹⁸⁹ Con arreglo a la normativa vigente al momento de solicitar su quiebra, antes de la entrada en vigor de la Ley N°20.720, de 09 de enero de 2014, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, conocida también como “Ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas” (ex Ley de Quiebras).

¹⁹⁰ LA TERCERA. 2012. Estadounidense Duke Energy se adjudica licitación de Central Campanario. [en línea] <<http://www.latercera.com/noticia/negocios/2012/06/655-469573-9-estadounidense-duke-energy-se-adjudica-licitacion-de-central-campanario.shtml>>

Generación, CGE adjudicó el 15% de la energía requerida a AES Gener S.A¹⁹¹. Sin embargo, a la fecha, el resto de sus bloques de suministro aún no han sido adjudicados¹⁹².

Es interesante destacar que las grandes generadoras, AES Gener y Colbún, anticipándose a lo que se ocasionaría con el rompimiento en la cadena de pagos por parte de Campanario, firmaron contratos de suministro entre ellas, eliminando de ese modo sus excedentes de energía disponibles para el mercado spot. AES Gener lo hizo con la filial Sociedad Eléctrica Santiago S.p.A. (la cual opera el complejo Renca) en el mes de abril del año 2011, mientras que Colbún firmó contrato con Arauco Generación S.A el 17 de agosto del año 2011. De esta forma lograron disminuir su exposición al riesgo de insolvencia que evidenciaba Campanario, por lo que las demás empresas generadoras (que en su mayoría eran más pequeñas y de menor capacidad financiera), tuvieron que asumir y soportar la deuda impaga de la misma.

¹⁹¹ Información disponible en el análisis de riesgo realizado por la empresa “FitchRatings” para CGE Distribución S.A. en el mes de octubre del año 2014. [en línea] <<http://www.cge.cl/inversionistas/ClasificaciondeRiesgo/Documents/CGE%20DISTRIBUCION%20octubre%202014.pdf>>

¹⁹² ELECTRICIDAD: La revista energética de Chile. 2014. CGE Distribución declara desierta por octava vez licitación que dejó Campanario. 31 de marzo de 2014. [en línea] <<http://www.revistaei.cl/2014/03/31/cge-distribucion-declara-desierta-por-octava-vez-licitacion-que-dejo-campanario/>>

Antedicha situación fue denunciada ante la SEC por un grupo de pequeñas y medianas generadoras y clientes¹⁹³, alegando que debido a los contratos de suministro que firmaron entre ellas, dejaron de inyectar energía al mercado spot, provocando con ello diferencias en los balances de inyección y retiros de energía y potencia del SIC, asignándose déficits mayores a los reales, lo cual tuvo como efecto, perjudicar al resto de las empresas, dejándolas con un déficit que provocó pérdidas por US\$100 millones aproximadamente¹⁹⁴.

La SEC, concluyó que esta práctica constituye una grave transgresión a la ley eléctrica, provocando el “incumplimiento de la obligación de preservar la seguridad del servicio en el sistema eléctrico y garantizar la operación más económica para el conjunto de las instalaciones de este

¹⁹³ Las empresas denunciadas fueron las siguientes:

- a. Equipos de Generación S.A., denuncia interpuesta el 25 de agosto del 2011.
- b. Masisa Econenergía S.A., denuncia interpuesta el 26 de agosto del 2011.
- c. Hidroeléctrica DONGO S.A., denuncia interpuesta el 26 de agosto del 2011.
- d. Hidroeléctrica El Manzano S.A., denuncia interpuesta el 29 de agosto del 2011.
- e. Generadora On Group S.A., denuncia interpuesta el 06 de septiembre del 2011.
- f. APEMEC, denuncia interpuesta el 07 de septiembre del 2011.
- g. Cristalerías Toro S.A.I.C., denuncia interpuesta el 07 de septiembre del 2011.
- h. EPSA Eléctrica Puntilla S.A., denuncia interpuesta el 09 de septiembre de 2011.

¹⁹⁴ Vid. sobre procedimiento de balances y facturación, supra 2.3.4.

sistema, al haber celebrado contratos y asignado indebidamente déficit mayores a los establecidos”¹⁹⁵.

Por Resolución Exenta N° 4.233 de 15 de julio del año 2014¹⁹⁶, la SEC aplica sanción a Colbún S.A. por transgresiones a la normativa eléctrica, fundado en que la suscripción de contrato de suministro “por concepto de transferencias de energía en el mercado spot no llevadas a cabo en la práctica entre empresas generadoras, los cuales se cuenta el convenio entre Colbún y Arauco Bioenergía S.A., comunicados al CDEC entre el informe preliminar y el definitivo correspondientes al mes de julio de 2011, es indudable que ha incidido en el balance de transferencias definitivo de ese mes, puesto que ha alterado artificiosamente el resultado de dicho arqueo”. Continúa la SEC señalando que “resulta evidente que estos contratos informados entre balances, vulneran la seguridad de servicio, primero, porque alteran la programación que realiza el CDEC-SIC y, segundo, porque al producir una carga de déficit mayor a la que el modelo

¹⁹⁵ EL DÍNAMO. 2014. SEC sanciona a AES Gener y Colbún por vulnerar la Ley Eléctrica. [en línea] 15 de septiembre de 2011. <<http://www.eldinamo.cl/ambiente/2014/09/15/sec-sanciona-a-aes-gener-y-colbun-por-vulnerar-ley-electrica/?redir=oldurl>>

¹⁹⁶ Superintendencia de Electricidad y Combustibles. Resolución Exenta N° 4.233: Aplica sanción a empresa eléctrica Colbún S.A. por transgresiones a la normativa eléctrica vigente que indica. 15 de julio de 2014 [en línea] <<http://ww10.sec.cl/times4/global/mostrarDocumentosTransparencia.jsp?idAccion=1015265&idCaso=158802&idDocumento=801051>>

asigna a empresas determinadas, gravándolas en forma irregular, aumentan los riesgos del sistema ilegítimamente y no se preserva la seguridad de suministro”. En opinión de la SEC, la firma de estos contratos se llevó a cabo con la intención de vulnerar el procedimiento de cálculo y valorización de las transferencias de energía y potencia entre generadoras y, por ende, vulnerar las normas de seguridad del sistema y concentrar las deudas de las empresas deficitarias (de Campanario Generación S.A. y de Central Tierra Amarilla), en las demás empresas que resultaron excedentarias, lo cual contraviene lo dispuesto en el art. 137° de la LGSE, esto es, preservar la seguridad del servicio en el sistema eléctrico, garantizar la operación más económica para el conjunto de las instalaciones del sistema eléctrico y garantizar el acceso abierto a los sistemas de transmisión troncal y de subtransmisión. Señala además, que, durante los meses de mayo y junio, la SEC comenzó a recibir denuncias de facturas impagas por parte de Campanario y Central Tierra Amarilla, situación que derivó en el rompimiento de la cadena de pagos, por lo cual, las empresas que resultaron excedentarias esos dos meses, buscaron “los medios para retirar rápidamente sus excedentes del mercado spot por la vía de celebrar contratos de suministro con otros generadores, con el fin de no continuar

asumiendo en el mes de julio de 2011 la falta de pago de las facturas correspondientes a los balances de energía y potencia de las empresas Campanario S.A. y de Tierra Amarilla S.A., concentrando de ese modo las deudas de estas empresas en el resto de los generadores excedentarios”. Finaliza argumentando que la celebración del contrato entre Colbún S.A. y Arauco Generación S.A., dirigidos a asignar excedentes entre el balance preliminar y el definitivo pone en riesgo la operación segura y más económica del sistema, porque “dichos contratos distorsionan la asignación de carga a las empresas integrantes incorporando una condición de riesgo no propia del mercado”.

Por los motivos antes expuestos, la SEC resuelve imponer una multa por 1.800 UTM (Unidades Tributarias Mensuales) a Colbún S.A. por transgredir la normativa eléctrica vigente.

Por su parte, AES Gener S.A., por Resolución Exenta N° 4.237 de 15 de julio de 2014¹⁹⁷ de la SEC, fue sancionada con una multa de 2.400 UTM.

¹⁹⁷ Superintendencia de Electricidad y Combustibles. Resolución Exenta N° 4.237: Aplica sanción a empresa eléctrica AES Gener S.A. por transgresiones a la normativa eléctrica vigente que indica. 15 de julio de 2014 [en línea] <<http://ww10.sec.cl/times4/global/mostrarDocumentosTransparencia.jsp?idAccion=1015262&idCaso=158799&idDocumento=801047>>

La SEC se pronuncia al respecto de forma similar a como lo hizo con la resolución que sanciona a Colbún S.A,

CONCLUSIONES

A la luz del análisis y del estudio realizado en esta tesis, conforme a la estructura planteada, abarcando tópicos no sólo del área del Derecho Eléctrico chileno, sino también del Derecho Administrativo Sancionador, ha sido posible constatar que la hipótesis planteada en el presente documento estaba parcialmente correcta, conforme a los resultados que se expondrán a continuación:

1. La Superintendencia de Electricidad y Combustibles puede ejercer una potestad sancionatoria frente a diversos temas de contingencia eléctrica y, debido a que la situación de Campanario Generación S.A. era un hecho inédito en nuestro sistema, debía actuar de manera rápida y eficaz para solucionar dicha contingencia.

2. La medida de disponer que el Centro de Despacho Económico de Carga suspendiera a Campanario Generación S.A., fue realizada en base no de su potestad sancionatoria, sino que en base a su potestad de interpretar la normativa eléctrica vigente.

3. Sin embargo, ha sido posible constatar que el Centro de Despacho Económico de Carga del Sistema interconectado Central tenía (y tiene) la

potestad de suspender a una empresa morosa de los balances de inyección y retiros de energía y potencia, puesto que es un organismo autónomo que tiene el deber de establecer las reglas para los coordinados del sistema, en base a las facultades que le otorga la ley y el reglamento, y de realizar los procedimientos de las Direcciones Técnicas que correspondan.

4. La sanción de suspensión de Campanario Generación S.A. de los balances no deja de llamar la atención, pues dicha sanción no está contemplada en el decálogo de sanciones que el artículo 15 de la ley 18.410 le otorga a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, así como tampoco es posible observar dicha sanción en los reglamentos ni en normas técnicas (que, según se ha visto a lo largo de este trabajo, la suscrita no comparte la opinión de que una norma que no tiene rango legal pueda imponer y disponer sanciones, potestades que sólo le corresponden a los órganos de la Administración del Estado). Además, no se observó el procedimiento que tanto la Ley 18.410 (LSEC) como su respectivo Reglamento establecen para proceder a sancionar a una empresa integrante del sistema eléctrico.

5. En relación a las funciones normativas e interpretativas de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, pareciera ser que ésta, al emitir la Resolución Exenta 2288, dictó una resolución de carácter particular, pues está referida en gran parte a la Central Campanario y, de manera tangencial, se refiere a las demás empresas participantes del sistema eléctrico. Sin embargo, la misma ley, en su artículo 3 N° 34, señala que la Superintendencia de Electricidad y Combustibles sólo podrá impartir instrucciones de carácter general.

6. En relación a la disposición de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles que establece que de los contratos de Campanario Generación S.A. se harán cargo los demás agentes del mercado eléctrico, cabe señalar que ello contradice los principios de legalidad y tipicidad. En primer lugar, porque ni la Superintendencia de Electricidad y Combustibles ni otra autoridad tienen la potestad de intervenir los contratos celebrados entre empresas privadas y, en segundo lugar, porque si bien el mercado eléctrico es un ámbito de constantes cambios, las resoluciones que emanen del órgano fiscalizador deben adecuarse a la normativa vigente, de modo tal que la interpretación que se proponga a la misma sea coherente, situación

que en este caso no se dio, puesto que al momento de ser promulgada la Res. Ex. 2288 no existía en el ordenamiento eléctrico ninguna norma que hiciera suponer que la SEC estaba facultada para incidir en contratos entre privados y, peor aún, de imponer a otras empresas, ajenas desde un principio a dichos contratos, con la carga de cumplir con los mismos. Todo esto, contraviene lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 7º de la CPR, esto es, “ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad y derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o la leyes”.

Por lo anterior, se considera que la intervención de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles en cuanto a gravar a otras empresas con la obligación de satisfacer contratos ajenos bajo los mismo términos en que estaban establecidos con la fallida, está fuera del campo de sus atribuciones, pues los contratos entre privados deberán ser resueltos entre los mismos ante la autoridad competente, esto es, los tribunales civiles correspondientes, pues no le compete de modo alguno al órgano de la Administración del Estado resolver controversias suscitadas dentro de la

esfera privada, cabiéndole sólo pronunciarse respecto de las materias para las cuales la legislación le ha otorgado potestad para resolver.

BIBLIOGRAFÍA

Bibliografía consultada

AGÜERO VARGAS, F. y SALAZAR, J. 2004. Marco conceptual y regulación de la confiabilidad en los sistemas eléctricos. Revista de Derecho Administrativo Económico. Pontificia Universidad Católica de Chile. N° 12. Pp. 69-89.

ARGANDOÑA, M. D. 2002. Sobre el proceso contencioso administrativo de general aplicación. Revista de Derecho Público, Universidad de Chile. N° 63 tomo II. Pp. 191-198.

ARÓSTICA MALDONADO. 1994. I. Transferencia de funciones estatales al sector privado en 3 contratos administrativos: concesión de servicio público, externalización y sociedad. Revista de Derecho Público, Universidad de Chile. N° 55-56. Pp. 143-160.

BARBE PÉREZ, H. 1963. Derecho administrativo. El poder de revocar los actos administrativos. Revista de Derecho Público, Universidad de Chile. Año I N°1. Pp. 5-14.

BERMÚDEZ SOTO, J. 1998. Elementos para definir las sanciones administrativas. Revista Chilena de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Chile. Vol. 25 N° 1. Pp. 323-334.

BERMÚDEZ SOTO, J. 2013. Fundamento y límites de la potestad sancionadora administración en materia ambiental. Revista de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Vol. 40 N° 1. Pp. 421-447.

BORDALÍ, A. y FERRADA, J. C. 2002. Las facultades juzgadoras de la administración: una involución en relación al principio clásico de la división de poderes. Revista de Derecho, Universidad Austral de Chile, Vol. XIII. Pp. 187-205.

CALDERA DELGADO, H. 1987. Principios fundamentales y técnicos de los órganos públicos que integran la administración del Estado. Revista de Derecho Público, Universidad de Chile. N° 41-42. Pp. 165-172.

CAMACHO CEPEDA, G. y GÓMEZ-LOBO, A. 2002. Las normas ambientales, un desafío pendiente para la coordinación administrativa. Revista de Derecho Público, Universidad de Chile. N° 64. Pp. 237-255.

CAMACHO CEPEDA, G. 2007. La legitimidad de la potestad administrativa sancionatoria. Revista de Derecho Público, Universidad de Chile. N° 69 tomo II. Pp. 24-35.

CARMONA SANTANDER, C. 1998-1999. Tendencias del Tribunal Constitucional en la relación ley-reglamento. Revista de Derecho Público, Universidad de Chile. N° 61. Pp. 180-193.

CARMONA SANTANDER, C. 2002. Un nuevo estadio en la relación Ley-Reglamento: el ámbito del reglamento. Revista de Derecho Público, Universidad de Chile. N° 63 tomo II. Pp. 154-190.

CEA EGAÑA, J.L. Derecho constitucional chileno. Ediciones Universidad Católica de Chile, Santiago. 2004.

CORDERO QUINZCARA, E. y ALDUNATE LIZANA, E. 2012. Las bases constitucionales de la potestad sancionadora de la administración. Revista de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Vol. 39 N° 2. Pp. 337-361.

CORDERO QUINZCARA, E. 2013. Sanciones administrativas y mercados regulados. Revista de Derecho, Universidad Austral de Chile, Vol. 26 N° 1. Pp. 119-144.

CORDERO QUINZACARA, E. 2014. Los principios que rigen la potestad sancionadora de la Administración en el derecho chileno. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Vol. 42 N° 1. Pp. 399-439.

CORTIÑAS-PELÁEZ, L. 1975. Manual de derecho administrativo (Ramón Martín). Revista chilena de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Chile. Vol. 2 N° 1-2. Pp. 109-117.

CUNEO H., E. 2011. Caso Campanario: Los costos de la falacia de las medias. Electricidad: La revista energética de Chile, (142): pp. 31-33.

CUNEO H., E. 2012. Caso Campanario: Los costos de la falacia de las medias. Parte II. Electricidad: La revista energética de Chile, (143): pp. 19-22.

ERRÁZURIZ GATICA, J. 2001. Calidad de servicio y responsabilidad de las empresas generadoras. Revista de Derecho Administrativo Económico. Pontificia Universidad Católica de Chile. Vol. III N° 3. Pp. 775-781.

ERRÁZURIZ GATICA, J. 2002. Análisis crítico de las divergencias como procedimiento de solución de disputas en los CDEC. Revista de Derecho Administrativo Económico. Pontificia Universidad Católica de Chile. Vol. IV N° 2. Pp. 337-3452.

ESCALONA VÁSQUEZ, E. 2005. Ejercicio de la potestad reglamentaria en la aplicación de la Ley General de Servicios Eléctricos. Revista de Derecho Administrativo Económico. Pontificia Universidad Católica de Chile. N° 14. Pp. 1-17.

EVANS ESPÍÑEIRA, E. 1998. Comentario a sentencia Corte Suprema, 28 de abril, 1997 (revoca la de la Corte de Apelaciones de Santiago, 31 de enero, 1997). Empresa Eléctrica Puente Alto, Compañía Eléctrica Río Maipo y Chilectra S.A. con Comisión Nacional de Energía. Recurso de protección. Fijación de tarifas de distribución eléctrica y potestades discrecionales de la administración. Revista chilena de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Chile. Vol. 25 N° 1. Pp. 217-242.

EVANS ESPÍÑEIRA, E. 1999. Ley eléctrica versus reglamento. Ampliación ilegítima de potestades administrativas en desmedro de las facultades de la justicia arbitral en servidumbres eléctricas y áreas de influencia. Revista de Derecho Administrativo Económico. Pontificia Universidad Católica de Chile. Vol. I N° 1. Pp. 135-139.

EVANS ESPÍÑEIRA, E. 2001. Los tipos penales administrativos en la ley 18.410, orgánica de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles. Revista de Derecho Administrativo Económico. Pontificia Universidad Católica de Chile. Vol. III N° 3. Pp. 717-723.

EVANS ESPÍÑEIRA, E. 2002. Los Centros de Despacho Económico de Carga-CDEC y la solución de divergencias en el Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos. Revista de Derecho Administrativo

Económico. Pontificia Universidad Católica de Chile. Vol. IV N° 2. Pp. 403-407.

EVANS ESPÍÑEIRA, E. y SEEGER, C. 2003. Derecho Eléctrico. Santiago, Lexis Nexis.

FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, M. A. 2007. Potestad sancionadora de la Administración y ley penal en blanco: Caso de las eléctricas ante el tribunal constitucional. En: Sentencias destacadas 2006: una mirada desde la perspectiva de las políticas públicas. Santiago de Chile.

FERRADA BÓRQUEZ, J.C. 2005. El sistema de derecho administrativo chileno: una revisión crítica desde una perspectiva histórica. Revista de Derecho, Universidad de Concepción, N° 217-218, año LXXIII. Pp. 99-118.

FERRADA BÓRQUEZ, J.C. 2007. Los principios estructurales del derecho administrativo chileno: un análisis comparativo. Revista de Derecho, Universidad de Concepción, N° 221-222, año LXXV. Pp. 99-136.

FIAMMA OLIVARES, G. 1985. El control de la constitucionalidad de los actos administrativos. Revista de Derecho Público, Universidad de Chile. N° 37-38. Pp. 257-270.

FLORES RIVAS, J. C. 2007. Límites constitucionales de las facultades interpretativas de los organismos de la administración. Revista de Derecho Público, Universidad de Chile. N° 69 tomo II. Pp. 60-84.

GARCÍA BARZELATTO, A. M. 1981. Consideraciones doctrinarias sobre las bases generales de la administración del Estado. Revista de Derecho Público, Universidad de Chile. N° 29-30. Pp. 187-194.

HERNÁNDEZ BENÍTEZ, R. 2000. La continuidad de servicio frente al problema de la sequía. Revista de Derecho Administrativo Económico. Pontificia Universidad Católica de Chile. Vol. II N° 1. Pp. 159-167.

HUNTER AMPUERO, I. 2014. Legitimación activa y los tribunales ambientales (Segundo Tribunal Ambiental). Revista de Derecho, Universidad Austral de Chile. Vol. 27 N° 1. Pp. 259-270.

LECAROS ZEGERS, R. 2001. Resolución de controversias en un Centro de Despacho Económico de Carga. Revista de Derecho Administrativo

Económico. Pontificia Universidad Católica de Chile. Vol. III N° 3. Pp. 783-786.

MARTINEZ ZORRILLA, D. 2004. Conflictos constitucionales, ponderación e indeterminación normativa. Tesis doctoral. España, Universitat Pompeu Fabra.

NAVARRO BELTRÁN, E. 2005. Notas sobre la potestad sancionatoria de la autoridad administrativa y principio de la legalidad. Revista de Derecho Público, Universidad de Chile. N° 67. Pp. 118-128.

NAVARRO BELTRÁN, E. 2010. Principios que rigen en materia de derecho administrativo sancionador reconocidos por la jurisprudencia constitucional chilena. En: Nullum crimen, nulla poena sine lege: homenaje a grandes penalistas chilenos. Santiago, Universidad Finis Terrae.

NIETO GARCÍA, A. 1994. Derecho Administrativo Sancionador. Editorial Tecnos. Madrid.

OELCKERS CAMUS, O. 1977. El principio de legalidad como supuesto de la potestad administrativa. Revista de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, N° 1. Pp. 111-151.

OVIEDO SOTO, T. 1993. Actual y nueva justicia administrativa. Revista chilena de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Chile. Vol. 20 N° 2-3. Pp. 769-773.

PANTOJA BAUZÁ, R. 2002. El concepto de derecho administrativo en el derecho chileno. Revista de Derecho Público, Universidad de Chile. N° 64. Pp. 189-212.

PANTOJA BAUZÁ, R. “et al”. 2008. Derecho Administrativo: 120 años de cátedra. 1° edición. Santiago, Editorial Jurídica de Chile.

PEREIRA ANABALÓN, H. 1971. Unidad de jurisdicción y justicia administrativa en el derecho chileno. Revista de Derecho Público, Universidad de Chile. N° 12. Pp. 37-61.

PIERRY ARRAU, P. 1980. Control del acto administrativo. Recurso administrativo. Recurso administrativo contencioso. Revista de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, N° 4. Pp. 239-266.

QUINZIO FIGUEREIDO, J. Manual de derecho constitucional. Editorial jurídica de Chile. Santiago, 1969.

QUINZIO FIGUEREIDO, J. Tratado de derecho constitucional. Lexis Nexis. Santiago, 2003-2004.

RAMÓN REAL, A. 1980. La fundamentación del acto administrativo. Revista de Derecho Público, Universidad de Chile. N° 27. Pp. 111-132.

REYES ROMÁN, G. y SOTO KLOSS, E. 1980. Régimen jurídico de la administración del Estado. Santiago, Editorial Jurídica de Chile.

RODRIGUEZ COLLAO, L. 1984. Constitucionalidad de las leyes penales en blanco. Revista de derecho de la Universidad Católica de Valparaíso.

RODRÍGUEZ ELIZONDO, J. 1965. Derecho Administrativo. Reflexiones sobre el contencioso administrativo. Revista de Derecho Público, Universidad de Chile. Año IV N° 4. pp. 22-25.

ROJAS VARAS, J. 1998. Bases de la responsabilidad extracontractual del Estado Administrativo. Revista chilena de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Chile. Vol. 25 N° 1. Pp. 353-360.

ROMÁN CORDERO, C. 2006. El principio de la a-legalidad en el derecho administrativo-posmoderno-sancionador eléctrico. Memoria de prueba para optar al grado de Magíster en Derecho. Santiago, Universidad de Chile.

ROMÁN CORDERO, C. 2007. Los principios del derecho administrativo sancionador. Revista de Derecho Público, Universidad de Chile. N° 69 tomo II. Pp. 36-59.

ROMÁN CORDERO, C. 2009. El debido procedimiento administrativo sancionador. Revista de Derecho Público, Universidad de Chile. N° 71. Pp. 183-214.

RUBANO LAPASTA, I. 1998. Control Administrativo. Jurisdicción contencioso Administrativa. Revista chilena de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Chile. Vol. 25 N° 1. Pp. 361-366.

RUDNICK, H., MOCÁRQUER, S. Y CERDA, S. 2005. Propuestas sobre sanciones y multas en el mercado eléctrico chileno. Revista de Derecho

Administrativo Económico. Pontificia Universidad Católica de Chile. N° 14. Pp. 35-51.

SALAZAR LONDOÑO, E. 2012. Interpretación e integración normativa. Revista Prolegómenos. Bogotá, Colombia, Vol. XV, N° 29, pp. 55-66.

SALINAS BRUZZONE, C. 2010. Derecho administrativo sancionador: El régimen sancionador eléctrico en Chile. Santiago, Thomson Reuters Puntolex.

SEPÚLVEDA RODRÍGUEZ, E. 2001. El procedimiento de divergencias en el Centro de Despacho Económico de Carga (CDEC). Revista de Derecho Administrativo Económico. Pontificia Universidad Católica de Chile. Vol. III N° 3. Pp. 793-798.

SEPÚLVEDA RODRÍGUEZ, E. 2010. Sistema y Mercado Eléctricos. Abeledo Perrot, Legal Publishing.

SQUELLA NADUCCI, A. Introducción al derecho. Editorial jurídica de Chile. Santiago, 2° edición, 2012.

SOTO KLOSS, E. 1978. Bases constitucionales de la administración en Chile. Revista de Derecho Público, Universidad de Chile. N° 24. Pp. 73-96.

SOTO KLOSS, E. 1980. Estado de derecho y procedimiento administrativo. Revista de Derecho Público, Universidad de Chile. N° 28. Pp. 211-237.

SOTO KLOSS, E. 1996. Derecho Administrativo. Bases fundamentales. Santiago, Editorial Jurídica de Chile. 2 tomos.

SOTO KLOSS, E. 1996. La noción de acto administrativo en el derecho chileno. Revista de Derecho Público, Universidad de Chile. N° 60. Pp. 85-97.

VERGARA BLANCO, A. 1999. Régimen jurídico de la energía eléctrica. Aspectos generales y problemas actuales. Revista de Derecho Administrativo Económico. Pontificia Universidad Católica de Chile. Vol. I N° 1. Pp. 141-159.

VERGARA BLANCO, A. 2002. Derecho Administrativo: concepto, elementos y principios del servicio público eléctrico. Revista de Derecho, Universidad de Concepción, N° 212 v2, año LXX. Pp. 575-587.

VERGARA BLANCO, A. 2004. Derecho Eléctrico. Santiago, Editorial jurídica de Chile.

VERGARA BLANCO, A. 2004. Esquema de los principios del derecho Administrativo Sancionador. Revista de Derecho, Universidad Católica del Norte. Año 11 N° 2.

VERGARA BLANCO, A. 2006. Estatuto general y principios del servicio público eléctrico chileno. EN: DÍAZ FERNÁNDEZ, J. y otros. Derecho de la Energía. Madrid, editorial La ley.

VERGARA BLANCO, A. 2012. A treinta años de la Ley General de Servicios Eléctricos. Actas de Derecho de Energía N° 2, pp. 275-283.

VERGARA BLANCO, A. 2014. La “summa divisio iuris” público-privado y la integración normativa en materias administrativas y civiles. Revista de Derecho Privado, Universidad Externado de Colombia, N° 26, pp. 43-69.

VIAL VIAL, G. 2001. Rol de las empresas distribuidoras en el sistema eléctrico chileno. Revista de Derecho Administrativo Económico, Pontificia Universidad Católica de Chile. Vol. III N° 3. Pp. 765-770.

VÍLCHEZ CELIS, E. 2005. Las sanciones administrativas en el sistema eléctrico. Revista de Derecho Administrativo Económico, Pontificia Universidad Católica de Chile. N° 14. Pp. 19-27.

Legislación

CHILE. Ministerio de Minería. 1978. Decreto Ley N° 2.224: Crea el ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía. 05 de agosto de 2013.

CHILE. Ministerio de economía. 1985. Ley 18.410: Crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles. 22 de mayo de 1985.

CHILE. Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. 1989. Decreto N° 119: Aprueba reglamento de sanciones en materia de electricidad y combustibles. 17 de abril de 1989.

CHILE. Ministerio Secretaría General de la Presidencia. 1994. Ley 19.300: Ley sobre bases generales del Medio Ambiente. 09 de Marzo de 1994.

CHILE. Ministerio de Economía, fomento y reconstrucción; subsecretaria de economía, fomento y reconstrucción. 2004. Ley 19.440: Regula sistemas de transporte de energía eléctrica, establece un nuevo régimen de tarifas para sistemas eléctricos medianos e introduce las adecuaciones que indica a la Ley General de Servicios Eléctricos. 13 de marzo de 2004.

CHILE. Ministerio de Economía, fomento y reconstrucción; subsecretaria de economía, fomento y reconstrucción. 2004. Decreto Supremo N° 181: Aprueba reglamento del panel de expertos establecido en el Título VI de las Ley General de Servicios Eléctricos. 16 de septiembre de 2004.

CHILE. Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción. 2007. D.F.L. N° 4: Fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica. 05 de Febrero de 2007.

CHILE. Ministerio de Economía, fomento y reconstrucción; subsecretaria de economía, fomento y reconstrucción. 2008. Decreto 291: Aprueba reglamento que establece la estructura, funcionamiento y financiamiento de los Centros de Despacho Económico de Carga. 04 de agosto de 2008.

CHILE. Ministerio de energía; Superintendencia de Electricidad y Combustibles. 2011. Resolución 2288 Exenta: Emite pronunciamiento y dispone medidas transitorias ante una contingencia en el abastecimiento de energía eléctrica en el sistema interconectado central. 31 de agosto de 2011.

CHILE. Ministerio de energía; Superintendencia de Electricidad y Combustibles. 2012. Resolución 239 Exenta: Establece nueva metodología de asignación de los retiros que reemplaza la contenida en la resolución N° 2.288 Exenta, de 2011, que emitió pronunciamiento y dispuso medidas transitorias ante una contingencia en el abastecimiento de energía eléctrica en el sistema interconectado central. 15 de febrero de 2012.

CHILE. Ministerio de Energía. 2013. Decreto N° 115: Modifica Decreto N° 291, de 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba el reglamento que establece la estructura, funcionamiento y financiamiento de los Centros de Despacho Económico de Carga. 05 de agosto de 2013.

CHILE. Ministerio de Energía. 2015. Ley 20.805: Perfecciona el sistema de licitaciones de suministro eléctrico para clientes sometidos a regulación de precios. 29 de enero de 2015.

Panel de Expertos. 2011. Dictamen N° 12-2011: Discrepancia de Guacolda S.A. respecto del balance de energía y potencia del mes de agosto de 2011. 04 de noviembre de 2011.

Panel de Expertos. 2012. Dictamen N° 24-2011: Discrepancia: Procedimiento DP de “Cálculo y Determinación de Transferencias Económicas de Energía”, del CDEC-SIC. 25 de enero de 2012.

Documentos de organizaciones internacionales o gubernamentales

COMISIÓN CIUDADANA-TÉCNICO-PARLAMENTARIA PARA LA POLÍTICA Y LA MATRIZ ELÉCTRICA. 2011. Chile necesita una gran reforma energética. Santiago, Chile.

COMISIÓN ASESORA PARA EL DESARROLLO ELÉCTRICO (CADE). 2011. EN: Informe de la CADE. Santiago, Chile.

INTERNATIONAL ENERGY AGENCY. 2009. Chile energy policy review. Paris, France.

MINISTERIO DE ENERGÍA, Gobierno de Chile. Febrero 2012. Energía para el futuro: estrategia nacional de energía 2012-2030. Santiago, Chile.

Recursos electrónicos

Agenda de Energía: un desafío país, progreso para todos. Mayo de 2014. <<http://www.minenergia.cl/documentos/estudios/2014/agenda-de-energia-un-desafio-pais.html>>

ASTUDILLO M., A. 2011. Autoridad podría licitar contratos de Campanario si mantiene impagos. La Tercera. 18 de agosto de 2011. <<http://diario.latercera.com/2011/08/18/01/contenido/negocios/10-80533-9-autoridad-podria-licitar-contratos-de-campanario-si-mantiene-impagos.shtml>>

ASTUDILLO M., A. 2011. Gobierno modificará licitaciones eléctricas tras caso Campanario. La Tercera. 26 de agosto de 2011. <<http://diario.latercera.com/2011/08/26/01/contenido/negocios/10-81449-9-gobierno-modificara-licitaciones-electricas-tras-caso-campanario.shtml>>

CARROZA, María José, SALINAS, Denise. 2012. Caso Campanario y las brechas en la regulación. <http://web.ing.puc.cl/power/alumno12/camparegula/Sitio_Web/I_Introduccion.html>

CDEC-SIC. 2011. Procedimiento DP: Cálculo y Determinación de Transferencias Económicas de Energía. <<http://www.cdec-sic.cl/wp-content/uploads/2013/11/Procedimiento-DP-Transferencias-Energia.pdf>>

ECONOMÍA Y NEGOCIOS. 2008. Southern Cross y socios de central Campanario invierten US\$40 millones. 19 de enero de 2008. <<http://www.economiaynegocios.cl/noticias/noticias.asp?id=40529>>

ELECTRICIDAD Interamericana. 2006. Construcción de Central Campanario se inicia en mayo. Electricidad: La revista energética de Chile. 03 de abril de 2006 <<http://www.revistaei.cl/2006/04/03/chile-construccion-de-central-campanario-se-inicia-en-mayo/>>

ELECTRICIDAD: La revista energética de Chile. 2006. Southern Cross ingresa al negocio eléctrico como socio de Innergy en Campanario. 16 de febrero de 2006. <<http://www.revistaei.cl/2006/02/16/chile-southern-cross-ingresa-al-negocio-electrico-como-socio-de-innergy-en-campanario/>>

ELECTRICIDAD: La revista energética de Chile. 2011. SEC formula cargos en contra de Campanario y Tierra Amarilla. Electricidad: La revista energética de Chile en internet. 19 de agosto de 2011.

<<http://www.revistaei.cl/2011/08/19/sec-formula-cargos-en-contra-de-campanario-y-tierra-amarilla/>>

ELECTRICIDAD: La revista energética de Chile. 2011. Designan a síndico de Campanario. Electricidad: La revista energética de Chile en internet. 09 de septiembre de 2011.

<<http://www.revistaei.cl/2011/09/09/designan-a-sindico-de-campanario/>>

ELECTRICIDAD: La revista energética de Chile. 2011. Síndico inició administración de Campanario Generación. Electricidad: La revista energética de Chile en internet. 15 de septiembre de 2011.

<<http://www.revistaei.cl/2011/09/15/sindico-inicio-administracion-de-campanario-generacion/>>

ELECTRICIDAD: La revista energética de Chile. 2014. CGE Distribución declara desierta por octava vez licitación que dejó Campanario. 31 de marzo de 2014.

<<http://www.revistaei.cl/2014/03/31/cge-distribucion-declara-desierta-por-octava-vez-licitacion-que-dejo-campanario/>>

EL DÍNAMO. 2014. SEC sanciona a AES Gener y Colbún por vulnerar la Ley Eléctrica. 15 de septiembre de 2011.

<<http://www.eldinamo.cl/ambiente/2014/09/15/sec-sanciona-a-aes-gener-y-colbun-por-vulnerar-ley-electrica/?redir=oldurl>>

ESTRATEGIA. 2011. Los coletazos de la Crisis de Campanario. Estrategia: el diario de negocios de Chile online. 29 de agosto de 2011.

<http://www.estrategia.cl/detalle_noticia.php?cod=43887>

LA TERCERA. 2011. Gobierno suspende compras de energía de la generadora Campanario. La Tercera online. 29 de agosto de 2011.

<<http://www.latercera.com/noticia/negocios/2011/08/655-389397-9-gobierno-suspende-compras-de-energia-de-la-generadora-campanario.shtml>>

LA TERCERA. 2012. Estadounidense Duke Energy se adjudica licitación de Central Campanario

<<http://www.latercera.com/noticia/negocios/2012/06/655-469573-9-estadounidense-duke-energy-se-adjudica-licitacion-de-central-campanario.shtml>>

LEYTON, Sebastián. 2011. Constitucionalidad de la RM 2288 (o la sentencia de muerte a Campanario). Central Energía

<<http://www.centralenergia.cl/2011/11/22/constitucionalidad-de-la-rm-2288-o-la-sentencia-de-muerte-a-campanario>>

PÉREZ VILLAMIL, X. 2012. Las peores jugadas de negocios del 2011: cinco grandes que cayeron

<<http://www.elmostrador.cl/negocios/2012/01/02/las-peores-jugadas-de-negocios-del-2011-cinco-grandes-que-se-cayeron/>>

PORTAL ENERGÍA. 2011. Campanario busca lograr acuerdo judicial, pero firma acreedora solicita su quiebra. Portal Energía. 26 de agosto de 2011.

<<http://portalenergia.cl/campanario-busca-lograr-acuerdo-judicial-pero-firma-acreedora-solicita-su-quiebra-2>>

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS. 2011. Oficio ordinario N° 21226: Hecho esencial de fecha 11 de agosto de 2011.

Contrato de suministro con Campanario Generación S.A. <https://www.svs.cl/documentos/rof/2011/rof_2011080120031.pdf>

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS. 2011. Oficio ordinario N° 21225: Información de prensa. Contrato de suministro con

Campanario Generación S.A. <https://www.svs.cl/documentos/rof/2011/rof_2011080119942.pdf>

URRUTIA & CIA. Abogados. 2013. Informe en derecho respecto al recurso de ilegalidad que se indica, con motivo de las cartas de la Comisión Nacional de Energía, que se indican y que formularon observaciones al procedimiento D.P. “Cálculo y determinación de transferencias económicas de energía”.

<<http://www.bcn.cl/obtienearchivo?id=documentos/10221.1/39664/1/Informe%20para%20CNE%20V%20F%209%2005%2013%20-%20final.pdf>>

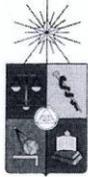
VALOR FUTURO. 2011. Campanario presenta convenio judicial para hacer frente a compromisos con sus acreedores. El Mercurio Online. 24 de agosto de 2011.

<<http://www.emol.com/noticias/economia/2011/08/24/499567/campanario-presenta-convenio-judicial-para-hacer-frente-a-compromisos-con-sus-acreedores.html>>

VALOR FUTURO. 2011. Campanario Generación presenta solicitud de su propia quiebra ante la justicia. El Mercurio Online. 1 de septiembre de 2011.

<<http://www.emol.com/noticias/economia/2011/09/01/500978/campanario-generacion-presenta-solicitud-de-su-propia-quiebra-ante-la-justicia.html>>

ANEXO 1: Entrevista Realizada al Profesor Eugenio Evans



UNIVERSIDAD DE CHILE
FACULTAD DE DERECHO
DEPARTAMENTO DE DERECHO PÚBLICO

Cuestionario

1. En su opinión, ¿la Resolución Exenta N° 2288 de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles se expidió en ejercicio de una facultad interpretativa o sancionatoria que la ley le otorga a dicho organismo? Para el caso que se trate del ejercicio de una facultad interpretativa, ¿correspondía impartir instrucciones de carácter particular y no de naturaleza general como indica el numeral 34 del Artículo 3° de la Ley 18.410?

R. Si tuviere que calificar de qué tipo o clase de atribución ejerció la SEC con ocasión de la cesación de pagos de Campanario Generación, debiera ser esta la que deriva del numeral 34 del artículo 3° de su ley orgánica, es decir, la aplicación e interpretación de la normativa eléctrica cuyo cumplimiento le corresponde supervigilar e impartir instrucciones generales a los entes fiscalizados por la misma autoridad.

En términos generales SEC entendió que, además de atribuida por la señalada norma, cumplía con el objeto de su existencia definido por el artículo 2° de la misma Ley 18.410 y por las finalidades de la operación coordinada de las instalaciones que forman un sistema eléctrico, las que previene el art. 137 de la Ley General de Servicios Eléctricos.

2. En su opinión, ¿correspondía que en forma previa a la expedición de la RE 2288 se consultara la opinión de las empresas generadoras que resultarían afectadas? La pregunta se formula tanto respecto de Central Campanario como de las demás empresas generadoras que se vieron forzadas a abastecer a los clientes de Central Campanario.

R. Sin perjuicio de que una decisión como la adoptada afecta el patrimonio de las empresas generadoras coordinadas, la opinión de todas ellas no hubiera sido dada oportunamente ni menos hubieren dado

una respuesta uniforme acerca de la mejor decisión a tomar. Recuerdo que la RM 88 que cita SEC, se adoptó al cabo de profundos desacuerdos al interior del CDEC-SIC acerca del modo de repartir o prorratear los retiros para abastecer los clientes regulados de las concesionarias sin contrato de suministro al año 2001.

3. En base a sus facultades ¿podría el Centro de Despacho Económico de Carga haber suspendido a la empresa Campanario de los balances de inyección y retiros de energía y potencia sin haber mediado la intervención previa de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles? En su opinión, ¿por qué no lo hizo?

R. Creo que el CDEC estaba atribuido para suspender la participación de Campanario Generación S.A. en los balances de transferencia de energía y potencia previstos por la normativa sectorial. Empero, no tenía (ni tiene) facultades para decidir el modo de repartir entre los coordinados la responsabilidad por los retiros que debían hacer las distribuidoras que tenían contrato de suministro con esa generadora. Es decir, no pudo el CDEC-SIC decidir la aplicación de la RM 88/2001 en la forma que lo hizo SEC (hago presente que no estoy afirmando la legalidad de la decisión de SEC, la cual es, a mi parecer, relativamente controvertible).

4. En virtud de lo anterior, ¿hubiese podido el Centro de Despacho Económico de Carga imponer a las demás generadoras la carga de cumplir con los contratos de Central Campanario con las distribuidoras?

R. Me remito a la respuesta anterior.

5. En su opinión, ¿la discontinuidad de pago constituía realmente una infracción grave prevista en nuestro ordenamiento jurídico o si acaso tal infracción, al no estar expresamente prevista, era o no posible subsumirla como una hipótesis de afectación a algún otro principio relevante del sistema eléctrico? En su caso, ¿tal incumplimiento ameritaba la sanción impuesta a Central Campanario y la imposición de la referida carga a las demás empresas generadoras?

R. En mi concepto, la cadena de pagos entre los coordinados por un CDEC es de la esencia del funcionamiento seguro de cualquier sistema eléctrico. Conforme con el artículo 137 de la LGSE, la operación de instalaciones que forman un sistema eléctrico debe coordinarse con tres

objetivos fundamentales, siendo repito, el esencial, la seguridad de servicio. La interrupción de la cadena de pagos por cualquiera agente que integra o se coordina con un CDEC afecta la esencia del funcionamiento del sistema, por lo que debe ser fuertemente sancionado. Por ello, para el caso de Campanario Generación S.A. la decisión fue la correcta; de hecho por varios años se apreciaron los efectos negativos de la situación ocasionada por esa empresa generadora.

6. ¿Está usted de acuerdo en que la Superintendencia de Electricidad y Combustibles revestía de atribuciones para emitir dicho pronunciamiento tanto respecto de Central Campanario como de las demás empresas generadoras?

R. Estimo que SEC estaba atribuida legalmente para decidir la suspensión de Campanario Generación S.A. de la cadena de pagos. La prorrata o repartición de las obligaciones de suministro con las distribuidoras abastecidas por esa empresa replicando la RM 88 es una cuestión más discutible pues podría ser afirmado que es una materia reservada a la ley. En todo caso y en efecto, la regla general hoy (incluso prevista por la ley) es prorratear entre todas las generadoras, de acuerdo a las inyecciones físicas horarias de energía que hicieren, los déficit de suministro de las distribuidoras para abastecer sus consumos regulados.

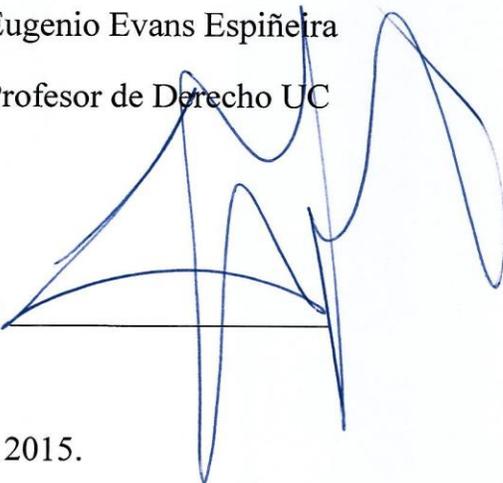
7. ¿Cuál hubiese sido, en su opinión, el mejor método para solucionar el conflicto?

R. Estimo que, dada la urgencia de la situación, en general el conflicto fue razonablemente bien resuelto. Quizá no hubiere replicado la RM 88/2001 para los efectos de prorratear entre las generadoras los suministros a las concesionarias distribuidoras que tenían contratos con Campanario Generación S.A. acercándome más a la solución legal que existe hoy.

Nombre del Entrevistado: Eugenio Evans Espiñeira

Cargo del Entrevistado : Profesor de Derecho UC

Firma:

A handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

Fecha: 16 de febrero de 2015.

Anexo 2: Carta Presidencia Directorio CDEC-SIC N° 073/2011 de

16 de agosto de 2011



Santiago, 16 de Agosto de 2011
PRESIDENCIA CDEC-SIC N° 073/2011

Señor
Luis Ávila Bravo
Superintendente de Electricidad y Combustibles
Presente

Ref.: Caso Times 143006- Respuesta a
Oficio SEC N° 8192.

De nuestra consideración:

Nos referimos al Oficio SEC N°8192 del 5 de agosto de 2011, mediante el cual nos solicita informar si existe retraso en las obligaciones de pago de las empresas Campanario Generación S.A. y Central Tierra Amarilla S.A., y en caso de ser efectivo, se indique la información correspondiente de las facturas impagas, acompañando los balances de transferencias de los meses correspondientes y un informe del impacto de la situación denunciada, así como las medidas que adoptaría para resguardar dicha seguridad.

Al respecto, en cuadro adjunto enviamos la información de las facturas impagas, de acuerdo a los antecedentes entregados por las empresas, las que se han verificado de acuerdo a los correspondientes balances de energía y potencia. Se incluyen también las comunicaciones recibidas de parte de las empresas.

Cabe indicar que la información que se envía está referida sólo a la incluida en los balances de energía y potencia, sin embargo, se está solicitando información de no pago de los peajes troncales y de subtransmisión, la que se enviará próximamente como complemento a la presente respuesta.

En cuanto a las medidas tendientes a resguardar la seguridad, comunicamos a usted que este Directorio analizará, a lo menos, las dos siguientes:



CDEC - SIC

- (i) Modificar el Reglamento Interno para que en el futuro los pagos según balances netos pasen a realizarse según balances de inyecciones totales y retiros totales y que la recaudación de los ingresos tarifarios reales se realizará según los usuarios de los tramos, en vez de los deficitarios.

- (ii) Considerando que:
 - a) El rompimiento de la cadena de pagos afecta la seguridad de suministro del sistema según lo señalado por SEC en resoluciones N° 541/2009 y N° 233/2005.
 - b) Que la empresa Campanario Generación S.A., en su calidad de participante del balance, que efectúa retiros y en tanto no ha cumplido con sus pagos está afectando a quienes le están transfiriendo su energía.
 - c) Que la DOP y el Directorio a través de una consulta efectuada a los integrantes tomó conocimiento del no pago de las facturas del balance de transferencia de energía y potencia por parte de las empresas Campanario Generación S.A. y Central Tierra Amarilla S.A.
 - d) Lo señalado en el Dictamen 2/2006 del Panel de Expertos en cuanto a que la ausencia de regulación específica en la normativa chilena no es impedimento para que el Directorio de un CDEC introduzca regulaciones en el Reglamento Interno de dicho organismo, tendiente al cumplimiento de las obligaciones de pago, en la medida que dichas normas respeten la legalidad del sector y el ordenamiento jurídico general.
 - e) Lo señalado en el párrafo segundo del artículo 133 de la LGSE, en cuanto a que el reglamento determinará los requisitos y las condiciones para ser oferentes, así como las garantías que éste deba rendir para asegurar el cumplimiento de su oferta y del contrato de suministro que se suscriba.

El Directorio, previo pronunciamiento de la SEC, indicaría criterios generales al Director de Operación y Peajes con las siguientes acciones:

1. Que se consulte a la CNE respecto de las garantías señaladas el artículo 133 de la LGSE señalado precedentemente, para efecto de hacer uso de ellas como pago de lo adeudado.
2. En la eventualidad de que no existieran estas garantías, se estudiarán las siguientes medidas:



CDEC - SIC

- 2.1 Que en razón del incumplimiento del artículo 14 del DS 291, en cuanto al deber de un coordinado de cumplir con las exigencias del reglamento y aquellas que la normativa eléctrica señale, le suspenda su calidad de participante en los balances de inyecciones y retiros.
- 2.2 Que se comunique a los suministrados de la empresa Campanario Generación S.A. de esta situación que afecta su derecho a efectuar retiros y que los clientes, a consecuencia de lo anterior, adquieren la calidad de clientes sin suministrador y que por lo tanto se debería aplicar la Resolución Ministerial Exenta N 88/2001 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo (RM 88), para efectos de la determinación del balance de inyecciones y retiros.
- 2.3 Que se reinterprete la RM 88 señalando que el precio de nudo corresponde al precio del contrato.
- 2.4 Que la DP lleve una contabilidad con los montos adeudados y las amortizaciones que correspondan.
- 2.5 Que no existiendo garantía por lo adeudado se tomarán los ingresos por potencia firme de la empresa Campanario Generación S.A. y Central Tierra Amarilla como esta garantía.
- 2.6 Que se protegerá la seguridad del servicio señalado en la LGSE pagando las inyecciones de energía de la empresa Campanario Generación S.A. y Central Tierra Amarilla S.A. a precio del contrato de suministro.
- 2.7 Que esta operación se efectuará hasta que se extinga la deuda correspondiente.

Finalmente, también se adjunta un informe elaborado por la DOP relativo al impacto que la situación denunciada podría causar a la seguridad del sistema. Al respecto, cabe mencionar que para el escenario considerado por la DOP en el informe referido, ella señala que los déficit que se aprecian podrían administrarse con medidas operacionales.

De acuerdo a lo solicitado, copia de la información correspondiente ha sido remitida al correo electrónico dgte@sec.cl.

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.,


Carlos Aguirre Palavicini
Presidente de Directorio (S)
CDEC-SIC

Incl.: Lo indicado
c.c.: Sres. Directores CDEC-SIC

Teatinos N° 280 Piso 6 – Santiago, Fono N° 424 63 00 - Fax N° 424 63 01

ANEXO 3: Carta Presidencia Directorio CDEC-SIC N° 078/2011 de

22 de agosto de 2011



Santiago, 22 de agosto de 2011
PRESIDENCIA CDEC-SIC N° 078/2011

Señor
Luis Ávila Bravo
Superintendente
Superintendencia de Electricidad y Combustibles
Presente

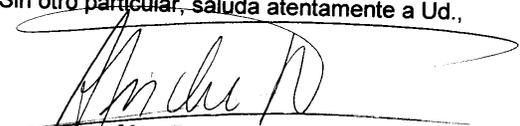
Ref. : Solicitud que indica.

De nuestra consideración:

Por medio de la presente, nos referimos a nuestra comunicación carta Presidencia CDEC-SIC N° 073-2011 de fecha 16 de agosto de 2011. Al respecto, cumplo con comunicar a usted que el Directorio del CDEC-SIC en atención a que la situación impaga de las transferencias de energía y potencia por parte de las empresas Campanario Generación S.A. y Central Tierra Amarilla S.A. se mantiene, afectando con ello la seguridad del suministro del sistema según lo señalado por esa Superintendencia en sus Resoluciones Exentas N° 541/2009 y N° 233/2005, ha estimado necesario, en el más breve plazo, la adopción de medidas tendientes a evitar que la situación de no pago de las transferencias se profundice y tenga como consecuencia la insolvencia de otras empresas generadoras o transmisoras.

Por lo anterior, este Directorio, en consideración a sus funciones establecidas por el Decreto Supremo N° 291 de velar por el cumplimiento de las funciones que la Ley, la reglamentación vigente y el Reglamento Interno establecen para este CDEC, en la especie, la obligación de aquellas empresas dispuesta por el artículo 110 del Reglamento Interno del CDEC-SIC y de velar por la operación segura y eficiente del sistema eléctrico, ha acordado solicitar a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles que en uso de sus funciones y atribuciones, en especial, aquella establecida en el numeral 36 del artículo 3° de la Ley 18.410, adopte las medidas que corresponda tendientes a evitar que las empresas Campanario Generación S.A. y Central Tierra Amarilla S.A. continúen efectuando retiros de electricidad en los balances de transferencias y, además, garantizar que los ingresos de inyecciones por energía y potencia firme de las referidas empresas se destinen al pago de las deudas con integrantes de este CDEC provenientes del balance de inyecciones y retiros, peajes u otros costos asociados al suministro de clientes regulados sin contrato.

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.,



Alan Fischer Hill
Presidente del Directorio
CDEC-SIC

c.c.: Sres. Directores CDEC-SIC
Sr. Director de Operación y Peajes CDEC-SIC

**ANEXO 4: Superintendencia de Valores y Seguros. Oficio Ordinario
N° 21225: Información de Prensa. Contrato de Suministro con
Campanario Generación S.A. y Respuesta de SAESA S.A., Carta N°
583696 de 16 de agosto de 2001**



Santiago, 16 de agosto de 2011
GG-225/2011



2011080120031

16/08/2011 - 13:00

Operador: LADIAZ

Nro. inscrip: 841v - División Control Financiero Valo

Sr. Hernán López Böhner
Intendente de Valores
SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS



Ref.: Oficio Ord. N° 21226 del 12 de agosto de 2011

Estimado señor:

Nos referimos a su Oficio de la referencia, mediante el cual solicita a CGE DISTRIBUCIÓN S.A. informar la importancia del contrato de suministro suscrito con CAMPANARIO GENERACIÓN S.A. en relación al suministro necesario para abastecer a sus clientes e indicar cuál sería el efecto sobre la sociedad de su eventual incumplimiento.

Al respecto, CGE DISTRIBUCIÓN S.A. y CAMPANARIO GENERACIÓN S.A. suscribieron un contrato de suministro el año 2009 para satisfacer los consumos de clientes regulados de aquella, a contar del 1 de enero de 2010 y hasta el 31 de diciembre de 2023.

Dicho contrato fue suscrito como resultado de un proceso de licitación efectuado en conformidad con lo dispuesto en los artículos 131° y siguientes del DFL N° 4-2006 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Ley General de Servicios Eléctricos, y en las Bases de Licitación aprobadas por la Comisión Nacional de Energía mediante Resolución Exenta N° 454 de 11 de julio de 2008 y sus posteriores modificaciones. Hasta la fecha, el contrato de suministro ha sido cumplido de manera íntegra y oportuna.

En relación con la importancia del contrato referido respecto del suministro necesario para abastecer a los clientes de CGE DISTRIBUCIÓN S.A., comunicamos a Ud. que durante el año 2010, aproximadamente el 11,5% de la energía necesaria para satisfacer el consumo de sus clientes sujetos a fijación de precios fue comprada a CAMPANARIO GENERACIÓN S.A., en virtud de ese contrato. En el año 2011, y hasta el 31 de julio, dicha proporción alcanzó a aproximadamente 12,3%.

CGE DISTRIBUCION S.A.

Teatinos N° 280
Teléfono:
600 6243243
Fax: 680 7104
Casilla: 102 - D
Santiago - Chile



En lo que se refiere al efecto de su eventual incumplimiento por parte de CAMPANARIO GENERACIÓN S.A., entendemos que éste no debería afectar o comprometer el suministro a los clientes finales sujetos a fijación de precios. Esto tanto por la estructura, tamaño, instituciones y funcionamiento del Sistema Interconectado Central, como por la importancia relativa de esa generadora dentro del mismo.

Es oportuno considerar que, incluso una eventual quiebra de CAMPANARIO GENERACIÓN S.A. no es causal de término del contrato señalado. Adicionalmente, la quiebra de una generadora está regulada en los artículos 146 ter y quáter de la Ley General de Servicios Eléctricos, con el fin de resguardar las condiciones del suministro a los clientes sometidos a fijación de precios.

Con relación a la sociedad, en caso de tal incumplimiento, ésta podrá pedir a su arbitrio o la resolución o el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios. Finalmente, si el contrato termina anticipadamente, se deberá licitar el suministro para los consumos de los clientes sometidos a regulación de precios asociados a ese contrato, debiendo traspasarse a los clientes finales los precios resultantes de esa licitación.

Le saluda atentamente,

CGE DISTRIBUCIÓN S.A.



Cristián Saphores Martínez
GERENTE GENERAL

CGE DISTRIBUCION S.A.

Teatinos N° 280
Teléfono:
600 6243243
Fax: 680 7104
Casilla: 102 - D
Santiago - Chile

POR MANDO

Oficio Ordinario N° 21226 - 12/08/2011



2011080118829

Nro. Inscrip:841 - División Control Financiero Val



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

ORD.: N° _____

ANT.: Hecho Esencial de fecha 11 de agosto de 2011.

MAT.: Contrato de suministro con Campanario Generación S.A.

DE : SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

A : SEÑOR
GERENTE GENERAL
CGE DISTRIBUCION S.A.

En diversos artículos de prensa aparecidos en los últimos días se ha informado sobre la eventual situación de insolvencia que podría enfrentar la sociedad Campanario Generación S.A. razón por lo cual buscarían a un nuevo socio que inyecte los recursos que le permitieran seguir operando.

En relación a lo anterior, esta Superintendencia solicita informar la importancia de dicho contrato en relación al suministro necesario para abastecer a sus clientes e indicar cuál sería el efecto sobre la sociedad de un eventual incumplimiento de los términos del contrato con Campanario, en caso de continuar los problemas financieros de la generadora.

La información solicitada deberá ser remitida a este Servicio y a las bolsas de valores dentro del plazo de un día hábil a contar de la notificación del presente Oficio, haciendo mención expresa en su respuesta al número de Oficio y fecha de éste.

Saluda atentamente a usted,

HERNAN LOPEZ BÖHNER
INTENDENTE DE VALORES
POR ORDEN DEL SUPERINTENDENTE

DCFV / MCA

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449
Piso 9°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 473 4000
Fax: (56-2) 473 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl

**ANEXO 5: Superintendencia de Valores y Seguros. Oficio Ordinario
N° 21226: Hecho Esencial de Fecha 11 de agosto de 2011. Contrato de
Suministro con Campanario Generación S.A. y Respuesta de CGE
Distribución S.A., Carta N° GG-225/2011 de 16 de Agosto de 2001**



SANTIAGO, 16 de Agosto de 2011

N°583696

Señor
Hernán López Böhner
Intendente de Valores
Superintendencia de Valores y Seguros
PRESENTE



REF.: Oficio N° 21225 del 12.08.11

De nuestra consideración:

En relación con el Oficio de la referencia, en virtud del cual solicita a mi representada informar a la Superintendencia de Valores de Seguros y a las Bolsas de Valores la importancia del contrato de suministro que mantiene con Campanario Generación S.A., en relación al suministro necesario para abastecer a sus cliente e indicar cuál sería el efecto sobre SAESA del eventual incumplimiento de los términos del contrato por parte Campanario, en caso de continuar los problemas financieros de la generadora, podemos señalar a usted lo siguiente:

Sociedad Austral de Electricidad S.A., SAESA, es una empresa concesionaria de servicio público de distribución de energía eléctrica que brinda suministro eléctrico a clientes regulados, aplicándosele las normas de la legislación eléctrica contenidas en el DFL N° 4, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción del año 2006; que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL N° 1, de Minería, de 1982, que contiene la Ley General de Servicios Eléctricos, en adelante indistintamente "La Ley Eléctrica" o "LGSE", y por las disposiciones reglamentarias contenidas en el Decreto Supremo N° 327, del Ministerio de Minería del año 1997, en adelante "El Reglamento".

Tal como lo dispone la normativa eléctrica, las concesionarias de servicio público de distribución de energía eléctrica distribuidoras deben contar con suministro que garanticen al menos 3 años de consumo para sus clientes regulados, y dicha obligación puede cumplirse a través de generación propia o mediante contratos de suministro, en cuyo caso estos últimos deben suscribirse luego de un proceso reglado de licitación pública.

En efecto, para asegurar el suministro de sus clientes sometidos a regulación de precios, SAESA ha efectuado dos procesos de licitación de contratos de Potencia y Energía. El primero desarrollado en el año 2006 por la totalidad de sus consumos, adjudicándose los contratos las generadoras ENDESA y COLBÚN por un período de 12 años a partir de 1 de enero de 2010, y el segundo Proceso de licitación finalizó el año 2009, celebrando SAESA y Campanario un contrato de compraventa de potencia y energía eléctrica con igual vigencia que los anteriores, en virtud del cual Campanario se comprometió a vender y transferir a



SAESA, quien se obligó recíprocamente a comprar y adquirir a aquélla, energía y potencia en los términos señalados en dicho contrato.

Como ya se dijo, actualmente son tres las empresas generadoras que venden y transfieren potencia y energía a mi representada, ENDESA, COLBÚN y CAMPANARIO, representando el contrato con ésta última aproximadamente un 14% de unidades físicas de energía y de potencia de la totalidad del consumo y demanda mensual de SAESA.

Ahora bien, en lo que dice relación con las noticias aparecidas en la prensa respecto de la situación económica de la generadora Campanario, y su eventual insolvencia, es del caso tener presente que la legislación eléctrica contempla y regula situaciones como las descritas.

En efecto, la Ley Nº 20.220 publicada en el Diario Oficial el 14 de septiembre de 2007, conocida como "Ley Tokman", se dictó con el claro objetivo de resguardar los consumos de los clientes regulados, de manera tal que cualquier situación que pudiese afectar el normal cumplimiento de los contratos de suministro celebrados entre concesionarios de distribución con empresas generadoras no afectase los suministros a los clientes regulados.

Las razones por las cuales un generador podría dejar de entregar un suministro contratado pueden ser variadas y habían sido abordadas por la LGSE. Sin embargo, al menos tres circunstancias que podrían determinar que los clientes regulados se vieran desprovistos del suministro no habían sido consideradas por la LGSE. Uno de los objetivos de la denominada Ley Tokman fue, por ende, regular esas situaciones, que se resumieron en tres categorías: el término judicial de un contrato de suministro, la quiebra de la empresa generadora y el retiro, modificación, desconexión o cese de operaciones de unidades del parque generador que no respondiesen a fallas o mantenimientos programados.

Para cada uno de estos casos se dictó una norma especial que hoy forma parte del articulado permanente de la LGSE. Así, para regular las situaciones producidas por contratos cuyo término sea decretado por sentencia judicial, se incluyó el actual artículo 146 bis; tratándose de los problemas evidentes que puede acarrear la quiebra de un generador, ellos han sido regulados por el actual artículo 146 ter; y, finalmente, frente a un caso de retiro, modificación, desconexión o cese de operaciones de unidades generadoras, debe revisarse la regulación legal en el actual artículo 146 quáter.

1.- Juicio sobre término de contrato de suministro. (Art. 146 bis)

El artículo 146 bis se refiere a los juicios que se susciten en relación con el término de contratos de suministro eléctrico entre empresas generadoras y empresas concesionarias de servicio público de distribución de energía eléctrica en cuanto abastezcan clientes regulados.

Esta norma innova el ordenamiento jurídico general en el sentido de que: i) En estos juicios, el juez de la causa debe notificar de la demanda a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, SEC, conjuntamente con el demandado; ii) En estos juicios, SEC debe hacerse parte para resguardar las condiciones de suministro de los clientes regulados.

Cabe recordar que el contrato de suministro eléctrico suscrito entre una empresa generadora y una distribuidora, como cualquier contrato, puede ser terminado por causas legales, entre ellas, incumplimiento de obligaciones contractuales, o por otras causas convenidas en el contrato.



2.- Juicio sobre quiebra de una empresa generadora, transmisora o distribuidora. (Art. 146 ter)

El artículo 146 ter regula la hipótesis de quiebra de una empresa de generación, transmisión o distribución, disponiendo la aplicación de normas especiales, complementarias a las contenidas en la Ley de quiebras, en particular las siguientes:

- i) Solicitada la quiebra al tribunal, éste debe notificar de la solicitud a SEC y a la Comisión Nacional de Energía, CNE, en el plazo de 24 horas, para que informen al tribunal antes de resolver sobre la solicitud;
- ii) Si la quiebra compromete la continuidad o seguridad del sistema, SEC debe proponer un administrador especial para dicha quiebra.
- iii) Si la quiebra compromete la continuidad o seguridad del sistema, el tribunal debe ordenar la continuación del giro.

El nuevo artículo 146 ter de la LGSE contiene una serie de regulaciones que persiguen proteger al cliente regulado de las consecuencias de una quiebra.

Desde luego, se contempla la intervención de la SEC y de la CNE, quienes deben ser notificados de la solicitud de quiebra presentada en relación con una empresa generadora, transmisora o distribuidora de energía eléctrica. Estos organismos deberán informar al tribunal acerca de si la quiebra compromete los objetivos establecidos en el artículo 137 de la LGSE (seguridad del servicio, operación económica del sistema y acceso abierto a los sistemas de transmisión troncal y subtransmisión) o la suficiencia del sistema eléctrico. Si éste fuera el caso, la Superintendencia deberá proponer un administrador provisional y, conforme lo prescribe esta disposición, la resolución que declare la quiebra *ordenará* la continuidad efectiva del giro del fallido, designará el administrador provisional y señalará los bienes comprometidos en la continuidad decretada. Para determinarlos, el tribunal contará con un informe de la Superintendencia que indique los bienes que ésta estima suficientes para el cumplimiento de los objetivos del artículo 137 de la LGSE y para el resguardo de la suficiencia del sistema.

El Síndico designado, por su parte, administrará los bienes no comprendidos en la continuidad efectiva del giro.

Los activos comprendidos dentro de la continuidad deberán, en principio, ser enajenados como unidad económica, aunque los acreedores puedan decidir lo contrario pero siempre que esa decisión no comprometa el cumplimiento de los objetivos del artículo 137 de la LGSE ni el resguardo de la suficiencia del sistema, aspectos sobre los cuales se exigirá un informe a la Superintendencia.

La misma Ley Tokman en su artículo tercero transitorio establecía un mecanismo de financiamiento, el cual regía hasta el 31 de diciembre de 2010.

En caso que el informe de la SEC considere que la quiebra de la fallida no compromete los objetivos establecidos en el artículo 137 de la LGSE, se aplican las reglas generales de la quiebra, en cuyo caso con la declaratoria de quiebra no produce per se el término anticipado del contrato y es la Juna de Acreedores la que se pronunciará por la continuidad del giro o instruirá al Síndico para poner término anticipado al contrato.



Finalmente, en opinión de SAESA, la declaratoria de quiebra de una empresa generadora adjudicataria de contratos licitados de suministro de potencia y energía no pone en peligro la entrega física de la energía y potencia para sus clientes regulados y en caso de producirse el término anticipado de éste por resolución judicial, nace para la concesionaria la obligación de licitar nuevamente los consumos que no se encuentran cubiertos por el contrato de suministro al cual se le puso término anticipadamente.

Sin otro particular, le saluda muy atentamente.

SOCIEDAD AUSTRAL DE ELECTRICIDAD S.A.

**FRANCISCO MUALIM TIETZ
GERENTE GENERAL**

C.c. Bolsa de Valores

POR MANO

Oficio Ordinario N° 21225 - 12/08/2011



2011080118821

Nro. Inscrip:775 - División Control Financiero Val



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

ORD.: N° _____

ANT.: Información de prensa.

MAT.: Contrato de suministro con Campanario
Generación S.A.

DE : SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

A : SEÑOR
GERENTE GENERAL
SOCIEDAD AUSTRAL DE ELECTRICIDAD S.A.

En diversos artículos de prensa aparecidos en los últimos días se ha informado sobre la eventual situación de insolvencia que podría enfrentar la sociedad Campanario Generación S.A. razón por lo cual buscarían a un nuevo socio que inyecte los recursos que le permitieran seguir operando.

En relación a lo anterior y considerando que la sociedad de su gerencia mantiene un contrato de suministro vigente con dicha entidad, el cual tiene una duración de 10 años, a partir del 2010, conforme a lo informado en los Estados Financieros de su representada, esta Superintendencia solicita informar la importancia de dicho contrato en relación al suministro necesario para abastecer a sus clientes e indicar cuál sería el efecto sobre SAESA de un eventual incumplimiento de los términos del contrato con Campanario, en caso de continuar los problemas financieros de la generadora.

La información solicitada deberá ser remitida a este Servicio y a las bolsas de valores dentro del plazo de un día hábil a contar de la notificación del presente Oficio, haciendo mención expresa en su respuesta al número de Oficio y fecha de éste.

Saluda atentamente a usted,

HERNAN LOPEZ BOHNER
INTENDENTE DE VALORES
POR ORDEN DEL SUPERINTENDENTE

DCFV / SPP

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449.
Piso 9°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 473 4300
Fax: (56-2) 473 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl

ANEXO 6: Superintendencia de Electricidad y Combustibles. Oficio

Ordinario N° 8.495 de 17 de Agosto de 2011



ORD. N° 08495 / ACC_608755 / DOC_368948 /

- ANT.: 1) Carta Presidencia CDEC-SIC N° 066/2011, del Presidente del Directorio del CDEC-SIC, de fecha 01.08.2011, ingresada en SEC el 03.08.2011, N° OP 20931;
- 2) Carta N° 1155-2011 de Transelec S.A., de fecha 03.08.2011, ingresada en SEC el 03.08.2011, N° OP 21074;
- 3) Copia de Carta GG N° 167/11, de Elektragen, de fecha 04.08.2011, ingresada en SEC el 05.08.2011, N° OP 21387;
- 4) ORD N° 8192, de fecha 05.08.2011, de SEC;
- 5) Carta Presidencia CDEC-SIC N° 073/2011, del Presidente del Directorio del CDEC-SIC, de fecha 16.08.2011, ingresada en SEC el 16.08.2011, N° OP 22363;

MAT.: Formula cargo que indica.

SANTIAGO, [17 AGO. 2011

DE: JEFE DIVISIÓN INGENIERIA DE ELECTRICIDAD
A : GERENTE GENERAL EMPRESA CAMPANARIO GENERACION S.A.

1. A través de las cartas de los ANT. 1), 2) y 3), esta Superintendencia ha tomado conocimiento de la comisión de hechos que pudiesen constituir infracción a la normativa eléctrica vigente, al dar cuenta del retraso en el pago de facturas correspondientes al balance de energía y potencia de los meses de mayo y junio de 2011, por parte de su representada. Cabe señalar que las denunciadas señalan que han realizado las gestiones de cobranza respectivas sin resultados positivos.
2. A través de Oficio Ord. del ANT. 4) esta Superintendencia instruyó al Presidente del Directorio del CDEC-SIC, que informara si existen retrasos en las obligaciones de pago de Campanario Generación S.A. a las empresas integrantes del CDEC-SIC, que resultaron excedentarias en los balances de transferencias de energía y potencia de los meses de enero a junio de 2011, y en caso de ser efectivo, indicara respecto de las facturas impagas, la fecha de emisión, fecha de vencimiento, descripción, monto y acciones realizadas por los emisores para hacer efectivo el pago; entre otras consultas.
3. En respuesta, mediante carta de ANT. 5), el CDEC-SIC informó que Campanario Generación S.A. adeuda por concepto de Energía, Reliquidación de Energía, Potencia y Regulación de Frecuencia, entre los meses de Mayo y Junio de 2011, un monto total de \$ 20.111.933.081.- Cabe destacar que hay algunas empresas que no informaron facturas impagas o que se encuentran en proceso de facturación, por lo que este monto podría modificarse.

4. Analizados los documentos aportados por los denunciantes, de los cuales se procede a dar traslado a Ud. en este acto, y lo informado por el CDEC-SIC, a juicio de esta Superintendencia, existen antecedentes suficientes para estimar que estos hechos revisten el carácter de infracciones a la normativa vigente, en razón de lo cual se procede, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14, del D.S. 119, de 1989, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Reglamento de Sanciones en Materia de Electricidad y Combustibles, a formular a Campanario Generación S.A., R.U.T. 99.527.700-K, con domicilio en Avda. Apoquindo N° 3076, Oficina 1102, Las Condes, representada por su Gerente General don Miguel Ortiz Fuentes, del mismo domicilio, el siguiente cargo:

"Incumplimiento de la obligación de pagar las facturas emitidas, de acuerdo con el procedimiento de cálculo y valorización de las transferencias de energía y potencia de los meses de Mayo y Junio de 2011, realizado por el CDEC-SIC, lo que constituye infracción a lo dispuesto en el artículo 137°, en relación con el artículo 138°, ambos del DFL N° 4/2006, del Ministerio de Economía, infracción que se manifiesta y desarrolla en lo dispuesto en el artículo 324° letra f), del D.S. 327, de 1997, de Minería, y en el artículo 133° del Reglamento Interno del CDEC-SIC vigente, aprobado por la Comisión Nacional de Energía mediante Resolución Exenta N°236, de 6 de julio de 2001".

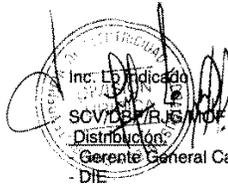
5. Se otorga a la empresa Campanario Generación S.A. el plazo de 15 días hábiles, a contar de la fecha de notificación del presente Oficio, para presentar sus descargos por escrito ante esta Superintendencia, acompañando todos los antecedentes que sean pertinentes.

Saluda a Ud.,

"Por orden del Superintendente"


JACK NAHMÍAS SUÁREZ
Jefe División Ingeniería de Electricidad


SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES
DIVISIÓN INGENIERÍA DE ELECTRICIDAD


SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES
DIVISIÓN DE DISTRIBUCIÓN
Inc. LP Indicado
SCV/DI/B/IS/MOP
Distribución
Gerente General Campanario Generación S.A.
- DIE
- DJ
- DGTE
- Of. de Partes

Caso TIMES 143006/

ANEXO 7: Superintendencia de Electricidad y Combustibles. Oficio

Ordinario N° 8.496 de 17 de Agosto de 2011



ORD. N° 08496 / ACC 608777 / DOC 368976 /

- ANT.: 1) Carta Presidencia CDEC-SIC N° 066/2011, del Presidente del Directorio del CDEC-SIC, de fecha 01.08.2011, ingresada en SEC el 03.08.2011, N° OP 20931;
- 2) Carta N° 1155-2011 de Transelec S.A., de fecha 03.08.2011, ingresada en SEC el 03.08.2011, N° OP 21074;
- 3) Copia de Carta GG N° 166/11, de Elektragen, de fecha 04.08.2011, ingresada en SEC el 05.08.2011, N° OP 21388;
- 4) ORD N° 8192, de fecha 05.08.2011, de SEC;
- 5) Carta Presidencia CDEC-SIC N° 073/2011, del Presidente del Directorio del CDEC-SIC, de fecha 16.08.2011, ingresada en SEC el 16.08.2011, N° OP 22363;

MAT.: Formula cargo que indica.

SANTIAGO, 17 AGo. 2011

DE: JEFE DIVISIÓN INGENIERIA DE ELECTRICIDAD
A : GERENTE GENERAL EMPRESA CENTRAL TIERRA AMARILLA S.A.

1. A través de las cartas de los ANT. 1), 2) y 3), esta Superintendencia ha tomado conocimiento de la comisión de hechos que pudiesen constituir infracción a la normativa eléctrica vigente, al dar cuenta del retraso en el pago de facturas correspondientes al balance de energía y potencia de los meses de mayo y junio de 2011, por parte de su representada. Cabe señalar que las denunciaciones señalan que han realizado las gestiones de cobranza respectivas sin resultados positivos.
2. A través de Oficio Ord. del ANT. 4) esta Superintendencia instruyó al Presidente del Directorio del CDEC-SIC, que informara si existen retrasos en las obligaciones de pago de Central Tierra Amarilla S.A. a las empresas integrantes del CDEC-SIC, que resultaron excedentarias en los balances de transferencias de energía y potencia de los meses de enero a junio de 2011, y en caso de ser efectivo, indicara respecto de las facturas impagas, la fecha de emisión, fecha de vencimiento, descripción, monto y acciones realizadas por los emisores para hacer efectivo el pago; entre otras consultas.
3. En respuesta, mediante carta de ANT. 5), el CDEC-SIC informó que Central Tierra Amarilla S.A. adeuda por concepto de Energía y Regulación de Frecuencia, en los meses de mayo y junio de 2011, un monto total de \$ 1.121.557.567.- Cabe destacar que hay algunas empresas que no informaron facturas impagas o que se encuentran en proceso de facturación, por lo que este monto podría modificarse.
4. Analizados los documentos aportados por los denunciaciones, de los cuales se procede a dar traslado a Ud. en este acto, y lo informado por el CDEC-SIC, a juicio de esta

Superintendencia, existen antecedentes suficientes para estimar que estos hechos revisten el carácter de infracciones a la normativa vigente, en razón de lo cual se procede, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14, del D.S. 119, de 1989, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Reglamento de Sanciones en Materia de Electricidad y Combustibles, a formular a Central Tierra Amarilla S.A., R.U.T. 76.550.581-1, con domicilio en Avda. Apoquindo N° 3076, Oficina 1102, Las Condes, representada por su Gerente General don Miguel Ortiz Fuentes, del mismo domicilio, el siguiente cargo:

"Incumplimiento de la obligación de pagar las facturas emitidas, de acuerdo con el procedimiento de cálculo y valorización de las transferencias de energía y potencia del mes de Junio de 2011, realizado por el CDEC-SIC, lo que constituye infracción a lo dispuesto en el artículo 137°, en relación con el artículo 138°, ambos del DFL N° 4/2006, del Ministerio de Economía, infracción que se manifiesta y desarrolla en lo dispuesto en el artículo 324° letra f), del D.S. 327, de 1997, de Minería, y en el artículo 133° del Reglamento Interno del CDEC-SIC vigente, aprobado por la Comisión Nacional de Energía mediante Resolución Exenta N°236, de 6 de julio de 2001".

5. Se otorga a la empresa Central Tierra Amarilla S.A. el plazo de 15 días hábiles, a contar de la fecha de notificación del presente Oficio, para presentar sus descargos por escrito ante esta Superintendencia, acompañando todos los antecedentes que sean pertinentes.

Saluda a Ud.,

"Por orden del Superintendente"


DIVISION
INGENIERIA DE
ELECTRICIDAD
JACK NAHMIAS SUÁREZ
Jefe División Ingeniería de Electricidad


Inc. Apoyado
SCVA/BR/RJG/MCF
Distribución:
Gerente General Central Tierra Amarilla S.A.

- DIE
- DJ
- DGTE
- Of. de Partes

Caso TIMES 143006/

ANEXO 8: Campanario Generación S.A. Carta N° 1001/158.11 de 25 de agosto de 2011



1001/158.11

Santiago, 25 de agosto de 2011

Señor
Luis Ávila Bravo
Superintendente de Electricidad y Combustibles
Av. Libertador Bernardo O'Higgins 1465
Santiago
Presente

Estimado señor Superintendente:

Hemos tomado conocimiento de la carta del Presidente del Directorio del CDEC-SIC N°078/2011, de fecha 22 de agosto pasado, en virtud de la cual dicho órgano solicita a Ud. que *"adopte las medidas que corresponda tendientes a evitar que las empresas Campanario Generación S.A. y Central Tierra Amarilla S.A. continúen efectuado retiros de electricidad en los balances de transferencias y, además, garantizar que los ingresos de inyecciones por energía y potencia firme de las referidas empresas se destinen al pago de las deudas con integrantes de este CDEC provenientes del balance de inyecciones y retiros, peajes u otros costos asociados al suministro de clientes regulados sin contrato"*.

Al respecto, en mi calidad de representante de Campanario Generación S.A. ("Campanario"), deseo manifestarle lo siguiente:

1. La primera medida solicitada por el CDEC-SIC, esto es, impedir que Campanario efectúe retiros en los balances de transferencia, carece de sustento legal. En efecto, ninguna autoridad está facultada para intervenir en las relaciones comerciales entre privados sin que exista una norma legal que específicamente se lo permita. La disposición que invoca el Presidente del CDEC-SIC en su carta, contenida en el numeral 36 del artículo 3º de la Ley 18.410, es genérica (*"adoptar las medidas tendientes a corregir las deficiencias que observare, con relación al cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas cuya supervigilancia le corresponde"*) y no faculta a esa Superintendencia prohibir retiros de Campanario, en tanto integrante del CDEC, en virtud de los contratos que ella ha suscrito con CGE Distribución S.A. y las sociedades y cooperativas relacionadas a Saesa (las "Distribuidoras"), contratos que se mantienen plenamente vigentes.
2. La primera medida, además de carecer de sustento legal, produciría un efecto opuesto al que pretende el CDEC-SIC. En efecto, si se impidiera a Campanario efectuar retiros al interior del CDEC, entonces se le pondría, por una decisión administrativa carente de sustento legal, en la imposibilidad de cumplir con sus contratos de suministro a las Distribuidoras. En esas circunstancias se estaría en presencia de un vacío regulatorio, ya que no existe ninguna norma que regule los suministros de contratos válidos y vigentes, cuyos generadores se encuentran impedidos de efectuar retiros por una decisión administrativa. En tal evento se planteará la duda sobre si aquellos clientes tienen derecho a recibir suministro y, en caso afirmativo, cuál sería el precio aplicable a los mismos y a qué generador atribuir los retiros.

Campanario Generación S.A.
Av. Apoquindo 3076, Of.1102, Las Condes. Santiago, Chile. Fono: (56 2) 8409000 – Fax: (56-2) 3786219



1001/158.11

En la situación actual no existe incertidumbre respecto de ninguno de esos elementos, ya que a nadie le cabe duda alguna que los clientes de Campanario tienen derecho al suministro y cuál es el precio aplicable en cada caso. Por ello, no es cierto que hoy esté en riesgo “la operación segura y eficiente del sistema eléctrico”, como lo expone erradamente el Presidente del CDEC-SIC en su carta. Dicha seguridad y eficiencia sí se pondría en riesgo, en cambio, en una situación de vacío regulatorio como la que se produciría si Ud. accediera a lo solicitado por el Presidente del CDEC-SIC.

Le hacemos presente, a este respecto, que si se impidiera a Campanario efectuar retiros, la situación no sería resuelta por la Resolución Ministerial 88 (“RM88”) de 2001, puesto que dicho acto administrativo es la resolución que puso término a una disputa específica al interior del CDEC hace aproximadamente 10 años atrás y, como tal, es de efectos jurídicos particulares, y no generales. Además, desde la dictación de la RM88 se han implementados diversas reformas a la legislación eléctrica, que hacen que muchos de los conceptos contenidos en ella hayan quedado obsoletos. Hoy en día, por otro lado, ningún ministerio tiene competencia para resolver disputas al interior del CDEC, las cuales deben ser resueltas por el Panel de Expertos.

3. La segunda medida solicitada por el Presidente del CDEC-SIC, esto es “garantizar que los ingresos de inyecciones por energía y potencia firme de las referidas empresas se destinen al pago de las deudas con integrantes de este CDEC provenientes del balance de inyecciones y retiros, peajes u otros costos asociados al suministro de clientes regulados sin contrato”, es ilegal por diversos motivos. En primer lugar, al igual que con la primera medida solicitada, no existe norma legal alguna que permita a la SEC disponer que los fondos que reciba un integrante del CDEC sean destinados prioritariamente al pago de determinadas deudas, en perjuicio de otras. En segundo término, si la Superintendencia accediera a lo solicitado, estaría creando, por la vía de un acto administrativo de efectos particulares, una preferencia que no está reconocida por la ley y, de paso, atropellaría los derechos de otros acreedores de Campanario que sí tienen preferencias amparadas por la ley, o bien, que al igual que los generadores excedentarios del CDEC-SIC, son acreedores valistas y tienen la expectativa de recibir pagos a prorrata de sus acreencias de conformidad con la legislación vigente.

4. La segunda medida solicitada por el Presidente del CDEC-SIC revela que dicho órgano está acudiendo a la Superintendencia que Ud. dirige no con el propósito de cautelar la operación segura y eficiente del sistema eléctrico, como lo señala, sino con el objetivo de que Ud. intervenga, en favor de los generadores excedentarios, en la solución de una disputa comercial entre entidades privadas. En efecto, es de conocimiento público que Campanario se encuentran atravesando por una situación financiera compleja, que les ha impedido efectuar pagos a sus acreedores. De acuerdo a la legislación vigente, hay diversas formas de resolver una situación de esta naturaleza. La entidad con problemas financieros puede, entre otras cosas, proponer un convenio judicial preventivo a sus acreedores, o bien pedir su propia quiebra si estima que su negocio no es viable en el largo plazo. En un sistema eléctrico interconectado, como el nuestro, los suministros con contratos vigentes se encuentran legalmente garantizados tanto en una situación de convenio como de quiebra y, en dichas circunstancias, los acreedores del generador con problemas financieros son pagados de

Campanario Generación S.A.

Av. Apoquindo 3076, Of.1102, Las Condes. Santiago, Chile. Fono: (56 2) 8409000 – Fax: (56-2) 3786219



1001/158.11

acuerdo a las preferencias establecidas por la ley. Si Ud. accede a lo solicitado por el Presidente del CDEC-SIC, y dispone que los ingresos de Campanario se destinen preferentemente al pago de los generadores excedentarios, entonces estará alterando las normas legales sobre preferencias, e impidiendo que Campanario proponga soluciones a sus acreedores amparándose, para estos efectos, en la legislación sectorial y comercial vigente.

Atendido lo anterior, le ruego no acceder a lo solicitado por el Presidente del CDEC-SIC en su carta de fecha 22 de agosto de 2011, y permitir así que las diferencias comerciales existentes entre mi representada y las empresas generadoras excedentarias sean resueltas por los mecanismos legales existentes y sin alteración de los mismos por vía administrativa.

Sin otro particular, le saluda atentamente,



Miguel Ortiz
Gerente General
Campanario Generación S.A.

**ANEXO 9: Carta Presidencia Directorio CDEC-SIC N° 066/2011 de 1
de agosto de 2011**



CDEC - SIC

PRESIDENCIA CDEC-SIC N° 066/2011

Santiago, 1 de agosto de 2011



Señor
Luis Ávila Bravo
Superintendente
Superintendencia de Electricidad y Combustibles
PRESENTE

REF: Remite copia de Carta de Dirección de Peajes DP N° 383/2011.

De mi consideración:

Por medio de la presente, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 84 del Decreto Supremo N° 291 del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción, el Directorio del CDEC-SIC ha acordado remitir a usted copia de carta recibida de la Dirección de Peajes de este CDEC, DP N° 383/2011, de fecha 22 de julio de 2011.

Mediante la referida comunicación, la Dirección de Peajes ha remitido a este Directorio fotocopia de carta enviada por la Empresa Equipos Generación S.A., de fecha 20 de julio del año en curso, en la que se informa del atraso en el pago de las facturas correspondientes al balance de energía y potencia del mes de mayo de 2011, por parte de las empresas Campanario Generación S.A. y Central Tierra Amarillas S.A., lo que pudiere importar infracción a la normativa eléctrica vigente aplicable a los CDEC.

Para su conocimiento y fines, saluda atentamente a usted,



Alan Fischer H.
Presidente Directorio
CDEC-SIC

c.c.: Srs. Directores CDEC-SIC



Santiago, 22 de Julio de 2011
D.P. N° 0383/2011

Señor
Alan Fischer Hill
Presidente del Directorio
CDEC-SIC
Presente

Ref.: Remite copia de Carta de Equipos
de Generación S.A.

De nuestra consideración:

Mediante la presente, adjunto remitimos fotocopia de carta recibida de la Empresa Equipos de Generación S.A. del 20 de julio de 2011, mediante la cual nos informa del atraso en el pago de las facturas correspondientes al balance de energía y potencia del mes de mayo de 2011, por parte de las empresas Campanario Generación S.A. y Central Tierra Amarilla S.A.

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.,


Eduardo Riecke Muñoz
Director de Operación y Peajes
CDEC-SIC

Incl.: Lo indicado.
c.c.: Sres. Directores CDEC-SIC



Teno, 20 de Julio de 2011

Señor Eduardo Ricke
Director de Operaciones y Peajes
CDEC-SIC
Presente

Señor Director de Operación y Peajes:

Por medio de la presente informamos a usted del atraso en el pago de las facturas correspondientes al balance de energía y potencia del mes de Mayo del 2011 de las siguientes sociedades integrantes de ese GDEC:

Sociedad	Factura	Fecha	Monto \$
Campanario Generación S.A.	144	21/06/2011	365.468.776
Central Tierra Amarilla S.A.	156	21/06/2011	36.344.097

Al respecto, podemos señalar que nuestra compañía ha realizado las gestiones de cobranza de esos documentos con dichas empresas, sin embargo éstas se han limitado a señalar que no tienen fecha probable de pago. Por otra parte, ningún representante de estas compañías se ha acercado para explicarnos el porque del atraso en los pagos y además, proponemos alguna forma de solucionar este tema. Cabe señalar que existe la agravante que con la publicación del balance de transferencias, correspondiente al mes de junio de 2011, la deuda se incrementará considerablemente.

Por lo anterior, agradeceré a usted pueda instruir a los representantes de dichas compañías a cumplir con las obligaciones de pago según se establece en los artículos N°140 y 141 del Reglamento Interno del CDEC - SIC.

Atentamente,


EQUIPOS GENERACIÓN S.A
Adolfo Essmann

ANEXO 10: Superintendencia de Electricidad y Combustibles. Oficio

Ordinario N° 8.192 de 05 de Agosto de 2011



ORD. N° **8192** ACC_606054/DOC_366827/

ANT.: Carta PRESIDENCIA CDEC-SIC N° 66/2011, de fecha 01 de agosto de 2011, del señor Presidente del Directorio don Alan Fischer H., ingreso SEC OP N° 20931 de fecha 03 de agosto de 2011.

MAT.: Instruye el envío de información que indica

SANTIAGO, **05 AGO. 2011**

DE : SUPERINTENDENTE DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES
A : SR. PRESIDENTE DIRECTORIO CDEC-SIC.

En carta indicada en ANT., el presidente del Directorio del CDEC-SIC, en virtud de lo dispuesto en el artículo 84° del DS N° 291, del Ministerio de Economía, Reglamento de los CDEC, ha informado a esta Superintendencia que ha tomado conocimiento de hechos que pueden importar infracción a la normativa eléctrica vigente aplicable a los CDEC.

En este contexto, se adjunta copia de carta de la Dirección de Peajes DP N° 383/2011, de fecha 22 de julio de 2011 y, junto a ésta, copia de una carta-denuncia de la empresa Equipos Generación S.A., de fecha 20 de julio de 2011, en la que informa del retraso en el pago de facturas correspondientes al balance de energía y potencia del mes de mayo de 2011, por parte de las empresas Campanario Generación S.A. y Central Tierra Amarilla S.A. Agrega la denunciante que ha realizado las gestiones de cobranza respectivas sin resultados positivos. Concluye además dicha misiva con la solicitud de la empresa al referido CDEC, instruir a los representantes de las compañías atrasadas, a cumplir con las obligaciones de pago según lo establecen los artículos N° 140 y 141 del Reglamento Interno del CDEC-SIC.

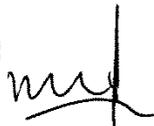
Considerando el hecho del retraso denunciado y el bien jurídico protegido en la cadena de pago, se instruye a ese CDEC, solicitar a las empresas excedentarias en los balances de energía y potencia de enero a junio del año 2011 para que informen si existe retraso en las obligaciones de pago de las empresas Campanario Generación S.A. y Central Tierra Amarilla S.A., y en caso de ser efectivo, indiquen, respecto de las facturas impagas, lo siguiente:

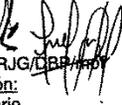
- Fecha de Emisión
- Fecha de Vencimiento
- Descripción
- Monto
- Acciones realizadas para hacer efectivo el pago

La información solicitada deberá ser verificada y validada por ese CDEC, acompañando el balance de transferencias de los meses indicados, y un informe acerca del impacto que la situación denunciada pudiese provocar en la seguridad del sistema, así como de las medidas que adoptaría para resguardar dicha seguridad.

Lo solicitado informar, deberá ser enviado a esta Superintendencia en un plazo máximo de 5 días hábiles, a contar de la notificación del presente oficio, haciendo referencia al caso TIMES 143006. Copia de la información remitida deberá ser enviada al correo electrónico dgte@sec.cl dentro del mismo plazo establecido.

Saluda a Ud.,



LUIS ÁVILA BRAVO
Superintendente de Electricidad y Combustibles



Distribución:
- Destinatario
- DGTE
- Of. de Partes

Caso Times 143006/

ANEXO 11: Entrevista Realizada al Gerente Legal de la Sociedad Austral de Electricidad S.A., don Sebastián Sáez Rees



UNIVERSIDAD DE CHILE
FACULTAD DE DERECHO
DEPARTAMENTO DE DERECHO PÚBLICO

Cuestionario

1. En su opinión, ¿la Resolución Exenta N° 2288 de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles se expidió en ejercicio de una facultad interpretativa o sancionatoria que la ley le otorga a dicho organismo? Para el caso que se trate del ejercicio de una facultad interpretativa, ¿correspondía impartir instrucciones de carácter particular y no de naturaleza general como indica el numeral 34 del Artículo 3° de la Ley 18.410?

Dicha resolución fue producto del ejercicio de la facultad interpretativa que tiene la SEC y, por lo mismo, impartió una norma de carácter general. Frente a este caso particular, resolvió un problema general. Puesto que el derecho eléctrico es reactivo, la complejidad de los negocios y su excesiva regulación no se anticipa a los problemas, por lo mismo, se va solucionando los conflictos a medida que estos surjan.

Es del caso señalar que la SEC ejerció sus facultades de interpretar discrecionalmente –según su mejor saber y entender-, una norma y aplicarla de manera general, velando por la seguridad del suministro y precio para las clientes regulados de las concesionarios de servicio público de distribución de energía eléctrica.

2. En su opinión, ¿correspondía que en forma previa a la expedición de la RE 2288 se consultara la opinión de las empresas generadoras que resultarían afectadas? La pregunta se formula tanto respecto de Central Campanario como de las demás empresas generadoras que se vieron forzadas a abastecer a los clientes de Central Campanario.

No considero necesario ni pertinente que la Autoridad –SEC en este caso-, sea necesaria consulte a las demás empresas generadoras, porque en ningún lado de la legislación eléctrica se establece que se le deba exigir a la autoridad competente que realice consultas a las empresas.

En mi opinión, en la hipótesis en que voluntariamente la SEC hubiere consultado previamente la opinión a los demás integrantes del sistema, habría implicado en la práctica un conflicto técnico-jurídico previo, que se hubiese extendido y alargado innecesariamente y no habría dado pronta respuesta a un conflicto que requería pronta resolución.

3. En base a sus facultades ¿podría el Centro de Despacho Económico de Carga haber suspendido a la empresa Campanario de los balances de inyección y retiros de energía y potencia sin haber mediado la intervención previa de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles? En su opinión, ¿por qué no lo hizo?

El CDEC solicitó a la SEC que tomara la decisión de suspender a Campanario porque para poder tomar dicha solución el CDEC, éste hubiese debido modificar su Reglamento Interno, el cual para ser aprobado requiere del voto unánime de los integrantes de dicho organismo, lo cual también hubiese alargado el conflicto que necesitaba una rápida solución.

4. En virtud de lo anterior, ¿hubiese podido el Centro de Despacho Económico de Carga imponer a las demás generadoras la carga de cumplir con los contratos de Central Campanario con las distribuidoras?

El CDEC no hubiese podido hacer esto, pues atenta contra la naturaleza jurídica del mismo. Por otra parte, es más cuestionada la decisión de un órgano técnico que la de un acto de autoridad, pues es este último el único que tiene el poder de distribuir un contrato ajeno.

5. En su opinión, ¿la discontinuidad de pago constituía realmente una infracción grave prevista en nuestro ordenamiento jurídico o si acaso tal

infracción, al no estar expresamente prevista, era o no posible subsumirla como una hipótesis de afectación a algún otro principio relevante del sistema eléctrico? En su caso, ¿tal incumplimiento ameritaba la sanción impuesta a Central Campanario y la imposición de la referida carga a las demás empresas generadoras?

Sí, constituye una infracción grave a la seguridad y continuidad del servicio eléctrico. Al atentar contra la cadena de pagos, se afecta a todos los miembros del sistema.

Estoy de acuerdo con la resolución de la SEC en contra de Campanario, al sacarla de los balances de energía; como con la imposición de la distribución de los consumos a clientes regulados entre las demás generadoras integrantes del sistema.

6. ¿Está usted de acuerdo en que la Superintendencia de Electricidad y Combustibles revestía de atribuciones para emitir dicho pronunciamiento tanto respecto de Central Campanario como de las demás empresas generadoras?

Sí. Absolutamente por expresa disposición de la ley 18.410

7. ¿Cuál hubiese sido, en su opinión, el mejor método para solucionar el conflicto?

La Res. Ex. 2288 fue la mejor manera en que se pudo resolver el conflicto.

8. En relación a la nueva ley de licitaciones (Ley N° 20.805), ¿Constituye esta ley una barrera de entrada a las nuevas empresas que deseen participar en el mercado eléctrico?

Todo lo contrario, facilita que nuevos actores incluso los Pequeños Medios de Generación puedan licitar. Al existir una mayor competencia en el sector generación, se originan beneficios en favor de todos (mayor oferta de energía que genera baja en los precios de compra y evita racionamientos).

9. ¿Cuál es su opinión respecto a los contratos de suministro que firmaron Colbún y AES Gener a la época de lo acontecido con Central Campanario? ¿Existió uso de información privilegiada?

La condición de una empresa generadora de tener la calidad de excedentaria o deficitaria es pública y conocida por los demás integrantes del sistema. No es que haya habido uso o abuso de información privilegiada o confidencial.

No obstante ello, en mi opinión estos contratos fueron ideológicamente falsos, y atentaron gravemente contra la fe pública de los integrantes del sistema, generando mayores perjuicios a otros actores que no tenían la posibilidad de efectuar y antedatar acuerdos comerciales, o quienes teniendo margen para hacerlo, se abstuvieron en pos del bien del sistema. Producto de ello la SEC formuló cargos y aplicó sanciones a las empresas envueltas en esas situaciones.

Nombre del Entrevistado: Sebastián Sáez Rees

Cargo del Entrevistado : Gerente Legal de Sociedad Austral de Electricidad S.A.

Firma: 

Fecha: 06 de abril de 2015.